



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Diario de Debates

Tercera Época • Tomo III • 1^{er} Periodo Ordinario • Morelia, Michoacán • Febrero de 2021.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

EL DIARIO DE DEBATES es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES: *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Versión Estenográfica Sesión Número 131

Mesa Directiva:

Dip. Octavio Ocampo Córdova [PRD]

Presidente

Dip. Osiel Equihua Equihua [MORENA]

Vicepresidente

Dip. Yarabí Ávila González [PRI]

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias [PT]

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez [PAN]

Tercera Secretaría

LUGAR: Morelia, Michoacán.

FECHA: 15 de febrero de 2021.

RECINTO: Patio Central del
Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 12:15 horas.

Presidente:

Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercer Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión ordinaria del día lunes 15 de febrero del año 2021. [Timbre]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 28 fracción III y 217 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Presidencia somete a la consideración del Pleno la habilitación, como Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Michoacán, del Patio Central de este Palacio del Poder Legislativo; lo anterior, en atención a las medidas de prevención ante la contingencia generada por la presencia del virus SARS-COV2 (COVID-19); por lo que se somete en votación económica.

Quiénes estén a favor, manifiésteno de la forma acostumbrada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar esta sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Buenos días a todas y a todos.

Con tu permiso, Presidente:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Arvizu Cisneros Salvador, Ávila González Yarabí, Báez Torres Sergio, Bernabé Bahena Fermín, Cabrera Hermosillo María del Refugio, Carreón Abud Omar Antonio, Cedillo de Jesús Francisco, Ceballos Hernández Adriana Gabriela, Cortés Mendoza David Alejandro, Equihua Equihua Osiel, Escobar Ledesma Óscar, Estrada Cárdenas Javier, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Gaona García Baltazar, González Villagómez Humberto, Granados Beltrán Laura, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Vázquez Arturo, López Hernández Teresa, Madriz Estrada Antonio de Jesús, Martínez Manríquez Lucila, Martínez Soto Norberto Antonio, la de la voz [María Teresa Mora Covarrubias], Núñez Aguilar

Ernesto, Ocampo Córdova Octavio, Orihuela Estefan Eduardo, Paredes Andrade Francisco Javier, Portillo Ayala Cristina, Ramírez Bedolla Alfredo, Salvador Brígido Zenaida, Salas Sáenz Mayela del Carmen, Salas Valencia José Antonio, Saucedo Reyes Araceli, Soto Sánchez Antonio, Tinoco Soto Míriam, Valencia Sandra Luz, Virrueta García Ángel Custodio, Zavala Ramírez Wilma.

Te informo, Presidente: Treinta y cinco diputados presentes.

Presidente:

Muchas gracias, diputada.

Habiendo quórum, se declara abierta la sesión.

Esta Presidencia, con fundamento por el artículo 221 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, declara un receso de 5 minutos.

RECESO: 12:23-12:45 horas.

Presidente:

Voy a pedirles de favor, vamos a ser nuevamente el pase de lista.

Se le solicita a la Segunda Secretaría hacer pase de lista a efecto de verificar si existe el quórum legal. Adelante, diputada.

Segunda Secretaría:

Con tu permiso, Presidente.

Buenas tardes, diputadas, diputados. De nueva cuenta voy a hacer el pase de lista:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Arvizu Cisneros Salvador, Ávila González Yarabí, Báez Torres Sergio, Bernabé Bahena Fermín, Cabrera Hermosillo María del Refugio, Carreón Abud Omar Antonio, Cedillo de Jesús Francisco, Ceballos Hernández Adriana Gabriela, Cortés Mendoza David Alejandro, Equihua Equihua Osiel, Escobar Ledesma Óscar, Estrada Cárdenas Javier, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Gaona García Baltazar, González Villagómez Humberto, Granados Beltrán Laura, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Vázquez Arturo, López Hernández Teresa, Madriz Estrada Antonio de Jesús, Martínez Manríquez Lucila, Martínez Soto Norberto Antonio, la de la voz

[María Teresa Mora Covarrubias], Núñez Aguilar Ernesto, Ocampo Córdova Octavio, Orihuela Estefan Eduardo, Paredes Andrade Francisco Javier, Portillo Ayala Cristina, Ramírez Bedolla Alfredo, Salvador Brígido Zenaida, Salas Sáenz Mayela del Carmen, Salas Valencia José Antonio, Saucedo Reyes Araceli, Soto Sánchez Antonio, Tinoco Soto Míriam, Valencia Sandra Luz, Virrueta García Ángel Custodio, Zavala Ramírez Wilma.

Te informo, Presidente: Treinta y cinco diputados presentes en la sesión.

Presidente:

Muchas gracias, diputada.

Habiendo quórum, reanudamos nuestra sesión.

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

Primera Secretaría:

Con su gusto, Presidente:

Sesión ordinaria del día
lunes 15 de febrero de 2021.

Orden del Día:

I. Segunda lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se expide nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; de Gobernación; de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Seguridad Pública y Protección Civil.

II. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley de Adopción; del Código Penal; del Código Familiar; de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; de la Ley de Atención a Víctimas; y de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar; todas del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos.

III. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se designa Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quien permanecerá en el cargo hasta que el Titular se encuentre en posibilidad material y legal de incorporarse

a sus funciones, dentro del periodo 2018-2021, elaborado por la Comisión de Gobernación. Y, en su caso, toma de protesta.

Cumplidas sus instrucciones, Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputada.

¿Dígame, diputada Brenda?... Sí, ¿en qué sentido o en qué punto del orden del día?...

¿Cuál es la razón, diputada?...

Sí, adelante.

*Intervención de la diputada
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez*

Presidente, con respecto a las comisiones encargadas del dictamen, y debido a las implicaciones que puede tener una eventual aprobación del contenido del presente dictamen, es que presento a este Pleno la presentación de la propuesta de moción suspensiva, conforme a lo establecido en los artículos 256, 260 y 261 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, conforme a las siguientes observaciones:

El dictamen aún presenta deficiencias técnicas a mejorar, como errores de redacción, imprecisiones en fracciones y párrafos de diferentes artículos que ameritan una revisión de estilo y de técnica legislativa, con el fin de evitar confusiones y errores derivados de su aprobación.

Resulta problemática la cantidad de 13 iniciativas en un solo dictamen, la diversidad de materias incorporadas en el mismo y una cantidad de 7 normas reformadas en un mismo documento, lo que obliga a este Pleno, de manera injustificada, a considerar dentro de un mismo proyecto una diversidad inmanejable de temas que, vistos en su conjunto, pueden ser considerados al vapor, porque se hace complicada su revisión exhaustiva.

Por lo que las comisiones debieron resolver en múltiples proyectos, desde hace varios meses; ahora lo hacen de manera acelerada y concentradas, sin justificación técnica, dentro del mismo proyecto de dictamen. Existen, Presidente, interpretaciones que pueden poner en riesgo la legalidad de porciones normativas contenidas en el dictamen; así, por ejemplo, en el delito de exigencia de dinero a

menores de edad, que pretende adicionar el Código Penal para combatir la explotación infantil a niños que trabajen en la calle, es muy similar con los delitos de explotación laboral y de mendicidad ajena, contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, dentro de los cuales, el segundo a bordo, explícitamente penas específicas como el delito que se ejerce contra menores de edad; por lo que se hace necesario una revisión de este delito para que no se invada la competencia federal en su tipificación.

Otra incongruencia que se encuentra en la propuesta de reforma al artículo 21 de la Ley de Adopción, que establece 15 días hábiles para que el juez determine lo conducente respecto a la adopción, pero desconoce que el procedimiento de adopción cumple las características de jurisdicción voluntaria establecidas en el Código Familiar, y que, de acuerdo a lo mandatado en el artículo 1130 de dicho código, la sentencia se emite en la audiencia o dentro de los 5 días posteriores a la misma.

Dentro de las mismas propuestas de reforma a la Ley de Adopción, resulta grave que, sin más, la adopción se considere plena e irrevocable, pues sus implicaciones son muy grandes en la vida de las niñas, niños y adolescentes adoptados; implica para los adoptantes el derecho de cambiar de nombre, no solo los apellidos de los menores adoptados, lo que puede generar inestabilidad en los menores y puede resultar un grave daño a su identidad.

Adicionalmente, el dictamen no considera aspectos críticos que impactan en el proceso de adopción, como las grandes limitaciones que tienen la Procuraduría, tanto económicas como materiales y recursos humanos, para emitir las certificaciones que declaren al menor como susceptible de adopción.

Pero los errores más graves en el dictamen se encuentran en su interpretación sesgada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como la propuesta al artículo 32 bis de la Ley de Adopción que pretende establecer la adopción desde el vientre, tiene varias implicaciones negativas: a) Es una forma encubierta de la polémica subrogación de vientres, que solo legaliza una forma de discriminación y explotación, sustentada en la desigualdad, en la que las mujeres se encuentran en condiciones vulnerables; no basta que se pretenda precisar la prohibición de formas de presión, contraprestación o chantaje, el mismo dictamen se contradice en el artículo 47, donde se manifiesta que queda prohibida la promesa de adopción.

Es por esto que solicito sea retirado del orden del día el dictamen en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

Presidente:

Gracias, diputada.

De acuerdo al...

¿Sí, diputado Toño?...

¿En qué sentido es, perdón?... ¿Es sobre este tema?

...

Permítame entonces con el procedimiento, y le doy la palabra.

De acuerdo al artículo 257, se pone a consideración de este Pleno la moción presentada por la diputada Brenda Fraga, en lo económico.

Quienes estén a favor de la moción presentada por la diputada Brenda Fraga manifiésteno de la forma acostumbrada...

Quienes estén en contra de la moción...

Se desecha la moción.

¿Sí, diputado Toño Soto?...

Dip. Antonio Soto Sánchez:

Presidente, en base al 227 de nuestra Ley Orgánica y de Procedimientos, solicito que el punto tres sea retirado del orden del día; y, en Comisión de Gobernación, hoy mismo se reponga el procedimiento a efecto de que se enliste para el día de mañana y podamos cumplir con tal solicitud.

Presidente:

Gracias, diputado.

Toda vez que, por acuerdo de la Comisión de Gobernación, deciden retirar este punto del orden del día, queda eliminado de este orden del día y se enlista en la siguiente sesión. Gracias.

Está a consideración del Pleno, con la modificación ya realizada, ...

¿Sí, diputada Brenda?...

Son los integrantes de la Comisión, quienes presentan son la Comisión. Discúlpeme... Está retirado. Gracias.

Voy a someter a votación el orden del día.

Quiénes estén a favor del orden del día, con la modificación ya anunciada, sírvanse manifestarlo de la forma señalada...

¿En contra?...

Aprobado el orden del día.

EN ATENCIÓN DEL PRIMER PUNTO del orden del día, se instruye la Primera Secretaría dar segunda lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se expide nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; de Gobernación; de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Seguridad Pública y Protección Civil.

Primera Secretaría:

[Se alternó la lectura entre las secretarías]

Con su permiso, Presidente:

Las comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; de Gobernación; de Igualdad Sustantiva y de Género; y de Seguridad y Protección Civil, en conjunto, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su lectura, discusión y votación, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se expide la "Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo".

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2°. El Municipio Libre es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno; se constituye por un conjunto de mujeres y hombres, residentes en un territorio geográfico determinado, gobernado por un Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes.

Capítulo II De la División Política Municipal

Artículo 3°. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Estado se divide para los efectos de su organización política y administrativa, en 113 Municipios cuyos nombres y cabeceras se expresan a continuación:

Municipio; Cabecera

Acuitzio; Acuitzio del Canje
 Aguililla; Aguililla
 Álvaro Obregón; Álvaro Obregón
 Angamacutiro; Angamacutiro de la Unión
 Angangueo; Mineral de Angangueo
 Apatzingán; Apatzingán de la Constitución de 1814.
 Aporo; Aporo
 Aquila; Aquila
 Ario; Ario de Rosales
 Arteaga; Arteaga
 Briseñas, Briseñas de Matamoros
 Buenavista; Buenavista Tomatlán
 Carácuaro; Carácuaro de Morelos
 Coahuayana; Coahuayana de Hidalgo
 Coalcomán de Vázquez Pallares; Coalcomán de Vázquez Pallares
 Coeneo; Coeneo de la Libertad
 Cojumatlán de Régules; Cojumatlán de Régules
 Contepec; Contepec
 Copándaro; Copándaro de Galeana
 Cotija; Cotija de la Paz
 Cuitzeo; Cuitzeo del Porvenir
 Charapan; Charapan
 Charo; Charo
 Chavinda; Chavinda
 Cherán; Cherán
 Chilchota; Chilchota
 Chinicuila; Villa Victoria
 Chucándiro; Chucándiro
 Churintzio; Churintzio
 Churumuco; Churumuco de Morelos
 Ecuandureo; Ecuandureo
 Epitacio Huerta; Epitacio Huerta
 Erongarícuaro; Erongarícuaro
 Gabriel Zamora; Lombardía
 Hidalgo; Ciudad Hidalgo
 Huandacareo; Huandacareo
 Huaniqueo; Huaniqueo de Morales
 Huetamo; Huetamo de Núñez
 Huiramba; Huiramba
 Indaparapeo; Indaparapeo

Irimbo; Irimbo
 Ixtlán; Ixtlán de los Hervores
 Jacona; Jacona de Plancarte
 Jiménez; Villa Jiménez
 Jiquilpan; Jiquilpan de Juárez
 José Sixto Verduzco; Pastor Ortiz
 Juárez; Benito Juárez
 Jungapeo; Jungapeo de Juárez
 Lagunillas; Lagunillas
 La Huacana; La Huacana
 La Piedad; La Piedad de Cabadas
 Lázaro Cárdenas; Ciudad Lázaro Cárdenas
 Los Reyes; Los Reyes de Salgado
 Madero; Villa Madero
 Maravatío; Maravatío de Ocampo
 Marcos Castellanos; San José de Gracia
 Morelia; Morelia
 Morelos; Villa Morelos
 Múgica; Nueva Italia de Ruiz
 Nahuatzen; Nahuatzen
 Nocupétaro; Nocupétaro de Morelos
 Nuevo Parangaricutiro; Nuevo San Juan Parangaricutiro
 Nuevo Urecho; Nuevo Urecho
 Numarán; Numarán
 Ocampo; Ocampo
 Pajacuarán; Pajacuarán
 Panindícuaro; Panindícuaro
 Parácuaro; Parácuaro
 Paracho; Paracho de Verduzco
 Pátzcuaro; Pátzcuaro
 Penjamillo; Penjamillo de Degollado
 Peribán; Peribán de Ramos
 Purépero; Purépero de Echaiz
 Puruándiro; Puruándiro
 Queréndaro; Queréndaro
 Quiroga; Quiroga
 Sahuayo; Sahuayo de Morelos
 San Lucas; San Lucas
 Santa Ana Maya; Santa Ana Maya
 Salvador Escalante; Santa Clara del Cobre
 Senguio; Senguio
 Susupuato; Susupuato de Guerrero
 Tacámbaro; Tacámbaro de Codallos
 Tancítaro; Tancítaro
 Tangamandapio; Santiago Tangamandapio
 Tangancícuaro; Tangancícuaro de Arista
 Tanhuato; Tanhuato de Guerrero
 Taretan; Taretan
 Tarímbaro; Tarímbaro
 Tepalcatepec; Tepalcatepec
 Tingambato; Tingambato
 Tingüindín; Tingüindín
 Tiquicheo; Tiquicheo de Nicolas Romero.
 Tlalpujahua; Tlalpujahua de Rayón
 Tlazazalca; Tlazazalca
 Tocuambo; Tocuambo
 Tumbiscatío; Tumbiscatío de Ruiz
 Turicato; Turicato
 Tuxpan; Tuxpan
 Tuzantla; Tuzantla
 Tzintzuntzan; Tzintzuntzan
 Tzitzio; Tzitzio

Uruapan; Uruapan
 Venustiano Carranza; San Pedro Cahro
 Villamar; Villamar
 Vista Hermosa; Vista Hermosa de Negrete
 Yurécuaro; Yurécuaro
 Zacapu; Zacapu
 Zamora; Zamora de Hidalgo
 Zináparo; Zináparo
 Zinapécuaro; Zinapécuaro de Figueroa
 Ziracuaretiro; Ziracuaretiro
 Zitácuaro; Heroica Zitácuaro

Capítulo III

De la División y Clasificación Municipal

Artículo 4°. Los Municipios del Estado de Michoacán se clasificarán para su mejor tratamiento administrativo, financiero, social, político y de asignación de derechos y obligaciones en:

Municipios Urbanos: Son los que tienen más de cien mil habitantes, cuentan con instituciones de educación media superior y superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de segundo nivel o más; infraestructura urbana suficiente en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio; industria, salud, educación y recreación.

Municipios Urbanos en Transición: Los que tienen más de cuarenta mil y menos de cien mil habitantes; cuentan con instituciones de educación media superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de Primer Nivel; infraestructura urbana media en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio, industria, salud, educación y recreación.

Municipios Rurales: Los que tienen menos de cuarenta mil habitantes; y que realicen actividades económicas agropecuarias, pesqueras, forestales o de transformación agroindustrial, preponderadamente primarias.

El número de habitantes se tomará del último censo o conteo de población del INEGI; a petición del Ayuntamiento el Congreso del Estado podrá reclasificar a los municipios considerando otros índices de desarrollo diferente al poblacional.

La clasificación municipal planteada en este artículo podrá servir de base en los planes y programas, estatales y municipales, así como para los lineamientos de cualquier ley o decreto emitido por la Legislatura Local.

Artículo 5°. Los Municipios conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán.

El ámbito de competencia de las autoridades municipales se limitará a su territorio y población. La sede de cada Ayuntamiento será su cabecera municipal.

Artículo 6°. Los Municipios se dividirán administrativamente en cabecera municipal, Tenencias y Encargaturas del Orden y comprenderán las ciudades, pueblos y comunidades respectivas; así como las colonias, ejidos, villas, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio.

Artículo 7°. Los centros de población, previa declaratoria del Ayuntamiento, tendrán las siguientes categorías, siempre y cuando el centro de población, reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:

Ciudad: Todo centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje al menos un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, cuerpo de bomberos, seguridad pública, tránsito y vialidad, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, servicios bancarios, hospital, servicios asistenciales públicos y planteles educativos de Educación Básica y Media Superior. Las ciudades estarán divididas conforme a lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Pueblo: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 5,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de Educación Básica y Media Superior.

Comunidad: Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 habitantes.

Los ejidos, congregaciones, colonias, caseríos, rancherías, villas, fincas rurales y demás poblados que se encuentren asentados en los diversos centros de población dentro de los límites de cada Municipio, no tendrán un mínimo de habitantes y estarán determinados por cada Ayuntamiento que establecerá en su Bando de Gobierno Municipal el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.

Artículo 8°. Los Ayuntamientos deberán publicar las declaratorias de las categorías políticas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Una vez hecha la convocatoria, los centros de población que estimen haber satisfecho los requisitos señalados para cada categoría política en el artículo anterior, podrán ostentar oficialmente la denominación que les corresponda.

Artículo 9°. Los Gobiernos municipales, podrán erigir nuevas Tenencias en aquellos centros de población donde fuere necesario para la mejor administración de los intereses públicos de cada localidad.

Para tales efectos deberá presentarse solicitud formal hecha al Ayuntamiento por escrito por parte de las

vecinas y vecinos de dicho centro poblacional que incluya al menos al 20% del padrón electoral de dicho centro poblacional y de las comunidades adyacentes a ésta, que se pretenden integrar a la misma solicitando su elevación administrativa a Jefatura de Tenencia; que deberá contar con las características de un pueblo y además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber sido previamente declarado como Encargatura del Orden;
- II. Que los centros de población que integrarán la Jefatura de Tenencia aglutinen entre el 15% y el 25% de la población total del Municipio;
- III. Que el Cabildo del Ayuntamiento apruebe en Sesión, tomando en cuenta los servicios públicos con los que cuenta, la suficiencia presupuestal del Municipio para hacer frente a las necesidades de la nueva Tenencia, así como la situación geográfica y su lejanía de la cabecera municipal y las demás Tenencias, de manera tal que se justifique su conformación, de igual forma deberá ubicarse en un espacio territorial concentrado, evitando la dispersión poblacional de la misma, y emita posteriormente la declaración correspondiente, donde precise y fundamente la necesidad administrativa de elevar la categoría del centro poblacional a Jefatura de Tenencia;
- IV. Que aglutine al menos al 10% de las comunidades o rancherías del Municipio;
- V. Que la localidad tenga como mínimo una antigüedad de 25 años; y,
- VI. Que represente al menos el 10% de los ingresos municipales por materia de impuesto predial.

Posteriormente el Ayuntamiento deberá presentar la iniciativa respectiva al Congreso para que este incluya la nueva Tenencia, y realice la modificación correspondiente para actualizar la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán.

Capítulo IV De la Vecindad

Artículo 10. Son vecinas y vecinos del Municipio las personas, que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.

Los Ayuntamientos a través de la Secretaría del Ayuntamiento, integrarán un registro municipal que permita conocer el número de vecinas y vecinos de su respectiva demarcación territorial; para lo cual se asignarán los recursos necesarios y se emitirá la reglamentación respectiva.

Para efecto de altas y bajas del registro se mantendrá una estrecha coordinación con la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 11. La vecindad en un Municipio se adquiere por:

- I. Tener doce meses como mínimo con domicilio establecido en el Municipio y con residencia efectiva por este lapso; o,
- II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, anotándose en el padrón

municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

Los Ayuntamientos emitirán las disposiciones que favorezcan la participación de las y los habitantes, en la solución de los problemas del Municipio.

Artículo 12. El Ayuntamiento declarará la adquisición o pérdida de la vecindad en el Municipio, la que deberá asentar en el registro municipal correspondiente.

La vecindad no se pierde cuando:

- I. La vecina o vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial;
- II. Por ausencias temporales, siempre y cuando se mantenga el domicilio y se le dé aviso a la autoridad municipal; y,
- III. Por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 13. Las ciudadanas y ciudadanos de un Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Votar y ser votadas y votados para los cargos de elección popular municipales;
- II. Proponer ante el Ayuntamiento el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, con el objeto de organizar el gobierno municipal y regular sus atribuciones y procedimientos;
- III. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;
- IV. Inscribirse en los padrones estadísticos o reglamentarios que determinen las disposiciones aplicables y declarar con probidad, la información que se les solicite para el mismo fin, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de datos personales;
- V. Desempeñar los cargos de concejal, las funciones electorales que correspondan, formar parte de los concejos municipales o de participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades públicas y privadas con respeto al interés de la colectividad;
- VII. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
- VIII. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, así como contribuir a la realización de obras de beneficio común;
- IX. Responder a los llamados debidamente motivados y fundados, que por escrito o por cualquier medio idóneo, les haga el Ayuntamiento o sus autoridades;
- X. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, por el deterioro que ocasionen a los bienes del dominio público de uso común;
- XI. Informar oportunamente a las autoridades municipales sobre desperfectos o fallas en la prestación de los servicios

públicos municipales;

XII. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o en los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de las áreas verdes del Municipio y de los centros de población en que residan;

XIII. Coadyuvar en la protección y preservación del equilibrio ecológico, así como en las tareas de prevención de la contaminación y deterioro de los ecosistemas, de conformidad con las disposiciones en la materia;

XIV. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones, ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo para el bienestar social, que se deriven de una planeación democrática y participativa;

XV. Cumplir con el pago de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones aprobadas por el Ayuntamiento o la Legislatura del Estado, de acuerdo a la legislación correspondiente;

XVI. Enviar a sus hijas e hijos o menores de edad bajo su custodia a cursar la Educación Básica;

XVII. Las vecinas y vecinos del Municipio en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento, respetando los principios de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Constituir un consejo ciudadano para participar en la fiscalización y evaluación de las acciones de gobierno, a través de los mecanismos que establezca el Ayuntamiento; y,

XIX. Las que determinen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

De la Integración de los Ayuntamientos

Artículo 14. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal es un Órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituye el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representa la autoridad superior en los mismos.

Artículo 15. Entre el Ayuntamiento o el Concejo Municipal y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Para la gestión, planeación, programación y ejecución de programas de interés comunitario o intermunicipal se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesaria, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, a fin de propiciar el desarrollo regional aprovechando de manera integral las fortalezas, recursos naturales y la capacidad productiva de las diversas y diferentes regiones de la Entidad.

Artículo 16. Las y los integrantes de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las ciudadanas y ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables, incluyendo la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 17. El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:

I. Una Presidenta o Presidente Municipal, que será representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;

II. Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Artículo 18. Los Ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Tarímbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco Regidoras y Regidores de representación proporcional.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Puruándiro, Maravatío, Jiquilpan, Jaconá, Los Reyes, Pátzcuaro, Huetamo, Tacámbaro, Coalcomán, Mújica, Sahuayo y Zinapécuaro, y aquellos que sean cabecera de un distrito se integrarán con seis Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidoras y Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidoras y Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidoras y Regidores de representación proporcional.

Por cada Síndica o Síndico y por cada Regidora o Regidor, se elegirá una o un suplente del mismo sexo.

Artículo 19. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio, y solo podrá cambiar su residencia con la aprobación del Congreso del Estado, a solicitud del Municipio, por mayoría de votos de las Diputadas y Diputados presentes, cuando exista causa justificada, se cubran los requisitos legales para ello; y con previo estudio se hará el traslado a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 20. Los cargos de Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidoras o Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios, pero no gratuitos,

su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Artículo 21. Los Ayuntamientos tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De la Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 22. Las y los integrantes electas o electos del Ayuntamiento o el Concejo Municipal tomarán posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día del mes de septiembre del año de su elección.

Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado, o por sentencia del tribunal electoral correspondiente, los Ayuntamientos podrán instalarse en fecha posterior.

Artículo 23. Para efectos de la instalación del Ayuntamiento, en la última Sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una Comisión instaladora del Ayuntamiento electo, la cual estará integrada por la Síndica o Síndico Municipal quien la encabeza, la Síndica o Síndico electo, una Regidora o Regidor en funciones y una Regidora o Regidor electo, así como la o el Titular de la Contraloría Municipal en funciones.

La comisión instaladora, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente Municipal electo, convocará a quienes integren el Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría emitida por el órgano correspondiente o, en su caso la resolución del Tribunal Estatal Electoral, al menos con anticipación de cinco días naturales para que concurran a la Sesión Solemne de instalación.

La Presidenta o Presidente electo, propondrá el lugar y la hora en que se celebrará la Sesión Solemne, debiendo ser invariablemente en la cabecera municipal respectiva.

La invitación para asistir a dicha Sesión se hará extensiva a la comunidad en general debiendo incluir lugar, fecha y hora de la misma, así como el orden del día correspondiente.

El Ayuntamiento electo, en reunión previa a la Sesión de instalación, designará de entre sus integrantes a una Secretaria o Secretario para levantar el acta de instalación, quien durará en dicho encargo hasta la Sesión donde se designe a la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 24. Una vez terminada el acta de instalación del Ayuntamiento, la o el integrante del Ayuntamiento electo,

en funciones de Secretaria o Secretario, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente, procederá a citar a quienes integran el Ayuntamiento a una Sesión extraordinaria para realizar el nombramiento de Secretaria o Secretario del Ayuntamiento y Tesorera o Tesorero Municipal, durante los cinco días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 25. El día señalado para la instalación, la Presidenta o Presidente Municipal electo rendirá protesta ante quienes integran el Ayuntamiento y enseguida les tomará protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento.

Una vez declarado el quórum legal, la Presidenta o Presidente Municipal electo, puesto en pie al igual que quienes integran el Ayuntamiento, dirá: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen haciendo especial énfasis en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidenta (e) Municipal que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio y si así no lo hiciera que me lo demanden”. Enseguida la Presidenta o Presidente Municipal preguntará al resto de integrantes del Ayuntamiento que permanecerán de pie: “¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes que de ambas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio?” A lo que deberán contestar: “Sí protesto”; la Presidenta o Presidente dirá entonces: “Si así no lo hicieron, que se les demande”.

Igual protesta se obligará a rendir a la o el integrante del Ayuntamiento que se presente después y cualquiera que fuere llamado para suplir a su propietaria o propietario.

En caso de que no le sea posible a la Presidenta o Presidente Municipal realizar la toma de protesta en el día previamente establecido; la Síndica o Síndico Municipal tomará protesta y le tomara protesta al resto de los integrantes del Cabildo, encabezando temporalmente al Ayuntamiento y le dará vista al Congreso del Estado para que resuelva en definitiva la ausencia de la Presidenta o Presidente.

Capítulo VII *De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal*

Artículo 26. El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal; el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La entrega-recepción, es un acto obligatorio que no deberá dejar de realizarse por ningún motivo y no podrá extenderse por más de quince días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento. La o el Contralor en

funciones deberá coordinar y supervisar los trabajos de la entrega-recepción.

Artículo 27. El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, designará a una persona como representante para que observe el proceso. En el último trimestre de la administración, los Ayuntamientos deberán conformar una comisión de entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción. Al efecto, la comisión de entrega definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y en su caso las acciones adicionales que se requieran. La comisión de entrega estará integrada por:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal, quien presidirá;
- II. La Síndica o Síndico, quien fungirá como vicepresidenta o vicepresidente;
- III. La Contralora o Contralor Municipal, quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico; y,
- IV. Las demás servidoras y servidores públicos a consideración de la Presidenta o Presidente Municipal, quienes fungirán como vocales.

Artículo 28. La Secretaria o Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones de la comisión de entrega, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos. La comisión de entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-julio-agosto del último año de la administración. Los integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello. Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, la Presidenta o Presidente Municipal electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán la comisión de recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, las comisiones de entrega-recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 29. Los documentos que integran la entrega-recepción serán:

- I. Los libros de actas de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
- II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros de contabilidad y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;
- III. La documentación relativa al estado que guarda la Cuenta Pública del Municipio, la que incluirá los oficios

de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por la Auditoría Superior o por el Congreso del Estado a las servidoras o servidores públicos responsables, tanto en funciones, como quienes hayan dejado el servicio público, durante el ejercicio de la Administración Pública Municipal saliente;

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La documentación relativa a los proyectos y programas ejecutados y no ejecutados, se guardarán y registrarán en un sistema de datos con soporte digitalizado y acceso público. Los cuales deberán ser presentados y entregados a la administración entrante. De los proyectos y programas antes mencionados, deberán crear un inventario, el cual debe contener un folio de captura y búsqueda en dicho sistema de datos;

VII. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VIII. El estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

IX. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;

X. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros Municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

XI. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

XII. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; así como los documentos que amparen la propiedad o posesión de los mismos, tratándose de bienes inmuebles además se deberá incluir un expediente del uso a la fecha de la entrega del mismos;

XIII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta, el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos; así como el acceso a todos los dominios electrónicos y digitales oficiales del Ayuntamiento;

XIV. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento;

XV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, así como los juicios en trámite de carácter laboral;

XVI. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento; y,

XVII. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Artículo 30. El Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior iniciará la capacitación a las servidoras y servidores públicos municipales, en los meses de mayo y junio, quienes

tendrán como fecha límite el treinta y uno de julio del último año del ejercicio constitucional, para la integración documental en materia de organización, planeación, marco regulatorio y situación legal, administrativa, de obra pública y de transparencia. La capacitación a integrantes de los Ayuntamientos electos se desarrollará en los meses de julio y agosto y concluirá antes de su instalación. En la actualización e integración de la documentación final, se deben incluir la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de agosto, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.

La información a que se refiere el párrafo anterior, se clasificará conforme a lo siguiente:

I. *Organización:* Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento;

II. *Planeación:* Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas;

III. *Marco regulatorio y situación legal:* Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;

IV. *Financiera:* Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

V. *Administrativa:* Todo lo relacionado con recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo;

VI. *Obra pública:* Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución;

VII. *Transparencia:* Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la Autoridad Municipal de sus obligaciones en esta materia;

VIII. *Control y fiscalización:* Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; y,

IX. *Compromisos institucionales:* Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.

Artículo 31. La Síndica o Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, con especificación de los documentos anexos, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, de la cual se proporcionará copia certificada a integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante y al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 32. Concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, de la que deberán formar parte, la Síndica o Síndico, la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, la Tesorera o Tesorero y los demás integrantes a consideración de la Presidenta o Presidente Municipal, misma que se encargará de analizar

el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo no mayor a 20 días naturales. El dictamen se someterá, dentro de los diez días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a las servidoras y servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no mayor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación. Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Capítulo VIII

Del Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 33. El desempeño del cargo de la Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, así como Regidoras y Regidores es obligatorio, y se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez, quedando impedidos quienes los ocupen, para aceptar otro empleo o cargo en la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, por el que perciban remuneración alguna, a excepción de los de instrucción y beneficencia.

Artículo 34. El ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico así como de Regidoras y Regidores, será remunerado conforme a lo fijado en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del Municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los integrantes del Ayuntamiento y las y los funcionarios municipales de primer nivel, ajustándose al promedio de sueldos en la región. El cargo deberá desempeñarse de tiempo completo.

Las y los integrantes del Ayuntamiento así como los mandos medios y superiores desde el nivel de Jefaturas de Departamento o equivalente, del sector central y de los organismos paramunicipales, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de trienio o cualquier periodo de trabajo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

Artículo 35. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará Sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la

primera y segunda quincena, para atender asuntos de la Administración Municipal;

II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada Sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la Sesión;

III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial;

IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente integrantes de éste; y,

V. Virtuales: Las que se realicen mediante el uso de herramientas tecnológicas, excepcionalmente en caso de emergencia Nacional, Estatal o Municipal de carácter sanitaria o de protección civil, determinada por la autoridad competente y por el tiempo que dure ésta, que impida o haga inconveniente la Sesión presencial del Cabildo o Concejo Municipal en el edificio sede o en su sede alterna, conforme a las formalidades previstas en la normativa que rige las Sesiones de carácter presencial.

Todos los documentos que se generen en las Sesiones virtuales podrán ser firmados a través de medios digitales, de conformidad con la legislación en la materia. Los asuntos que por su trascendencia deban reservarse para ser tratados en sesiones presenciales no podrán integrarse al orden del día, ni ser discutidos o votados en sesiones a distancia, a criterio de la mayoría de votos de las y los presentes en la Sesión, teniendo la Presidenta o Presidente Municipal voto de calidad para en caso de empate.

Artículo 36. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial, a excepción de las autorizadas virtuales; debiendo establecerse criterios generales de periodicidad para las sesiones de Cabildo, en la reglamentación correspondiente.

En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la jurisdicción municipal, además deberán hacer lo conducente para que a través de plataformas digitales puedan transmitir las sesiones en vivo y queden registros en video de las sesiones, conforme a las capacidades técnicas y presupuestarias de los Municipios.

Artículo 37. Las sesiones serán convocadas por la Presidenta o Presidente Municipal o las dos terceras partes de quienes integran el Ayuntamiento, a través de la Secretaria o Secretario del mismo. La citación podrá ser personal o a través de medios electrónicos, de conformidad con la legislación especializada en la materia; y en casos extraordinarios, de ser necesario en el domicilio particular de cada integrante del Ayuntamiento; la citación deberá darse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para sesiones ordinarias, tratándose de sesiones extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por la Presidenta o Presidente Municipal y en ausencia, por la Síndica o Síndico y en ausencia de ambas figuras, quien determine la mayoría de asistentes.

Si a la primera citación no asisten las y los integrantes necesarios para celebrar la Sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta Ley. Ese mismo día quienes asistan establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la Sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de integrantes presentes en la Sesión, teniendo la Presidenta o Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate. El Ayuntamiento sesionará las veces que señale su reglamento, pero nunca serán menos de dos sesiones ordinarias al mes.

La convocatoria para la celebración de sesiones a distancia, además de lo dispuesto en la presente Ley, se adjuntarán los motivos que dan lugar a las mismas y las especificaciones técnicas correspondientes o información necesaria para su realización; y, podrá ser notificada por vía electrónica o impresa.

Las Jefas o Jefes de Tenencia y las Encargadas o Encargados del Orden podrán participar en las sesiones del Cabildo convocadas de forma ex profesa para tratar los asuntos de las Tenencias con derecho a voz, que deberán ser al menos dos veces al año de forma ordinaria o de forma extraordinaria cuando haya algún asunto que así lo amerite.

Artículo 38. Cada Sesión del Ayuntamiento se iniciará con la lectura del Acta de la Sesión anterior sometiéndose a aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma.

Posteriormente, la Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Sesión anterior. Cumplido esto, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

Los acuerdos del Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas en original y duplicado, mismos que deberán tener un respaldo digitalizado, estableciendo una numeración anual consecutiva y única para cada acuerdo votado en sesión de Cabildo, siendo firmadas por los integrantes que hayan estado presentes.

La Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el libro; así como de las actas levantadas por las distintas comisiones, comités o consejos al interior del Municipio, a integrantes del Ayuntamiento, y a cualquier ciudadana o ciudadano que acredite interés jurídico en la causa que lo soliciten, por escrito ante la autoridad, la cual en las siguientes 48 horas deberá proceder a su entrega, previo pago de los derechos correspondientes.

En el curso del primer mes de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir a la Dirección de Archivos del Poder

Ejecutivo, un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

Artículo 39. Previo acuerdo de sus integrantes, en las sesiones del Ayuntamiento deberán comparecer las servidoras o servidores públicos municipales cuando se trate de asuntos de su competencia. Tal comparecencia será convocada por la Presidenta o Presidente Municipal a propuesta de cualquier integrante del Cabildo.

Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos reglamentos municipales o a los acuerdos del propio Ayuntamiento

Capítulo IX

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

a) En materia de Política Interior:

I. Prestar, en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables;

II. Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la sociedad organizada;

III. Auxiliar en su circunscripción territorial a las Autoridades Federales y Estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

IV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;

V. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano;

VIII. Decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción.

IX. Participar con las dependencias Federales y Estatales competentes, en la regularización de la Tenencia de la tierra urbana y rural del Municipio;

X. Celebrar por razones de interés público común, convenios de coordinación con otros Ayuntamientos o con los gobiernos Federal y Estatal;

XI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XII. Rendir a la población, por conducto de la Presidenta o Presidente Municipal o Concejera o Concejero Municipal respectivo, un informe anual en el mes de agosto, del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios. En el último año de su gestión, rendirá su informe en la segunda quincena del mes de julio y en el proceso de entrega-recepción, entregará por separado toda la documentación del ejercicio correspondiente al mes de agosto, al Ayuntamiento o Concejo Municipal entrante;

XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal en el cual se establezca la delimitación territorial de las Jefaturas de Tenencia, y Encargatura del Orden, mencionando todas las comunidades del Municipio y notificar al Congreso del Estado cada que actualice el mismo;

XIV. Expedir y reformar en su caso los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;

XV. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales;

XVI. Conceder fundadamente a sus integrantes licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a las empleadas y empleados municipales;

XVII. Aprobar, en su caso, los nombramientos o remociones de la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, de la Tesorera o Tesorero Municipal y de la o el Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal;

XVIII. Integrar la lista de aspirantes para elegir a la Contralora o Contralor Municipal;

XIX. Proponer, y aprobar en su caso, el nombramiento y remoción de la Contralora o Contralor Municipal; así como denunciar a la Auditoría Superior de Michoacán, si fuera el caso; los actos u omisiones de responsabilidad graves en que pueda incurrir al ejercer el cargo debiendo dar el seguimiento respectivo la Sindicatura;

XX. Designar a la Directora o Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna tomando en cuenta el principio de paridad de género que realice la Presidenta o Presidente Municipal, eligiéndole en votación calificada en Sesión de Cabildo;

XXI. Solicitar a los Gobiernos Federal y Estatal en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XXII. Proponer programas de uso, mantenimiento y ampliación del espacio público con la participación ciudadana; y,

XXIII. Garantizar el derecho a realizar actividades de ocio, esparcimiento, recreativas, artísticas, turísticas y ecoturísticas, privilegiando el interés público.

b) En materia de Administración Pública:

I. Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno;

II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su Administración Pública, debiendo respetar siempre el principio de paridad de género;

III. Organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas;

IV. Constituir y supervisar el funcionamiento del Instituto Municipal de Planeación, que tendrá las funciones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

V. Comunicar al Congreso del Estado la creación de nuevas Tenencias y Encargaturas del Orden o fusión de las existentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal;

VII. Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal;

VIII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, educación y trabajo que determine la normatividad respectiva;

X. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XII. Someter a concurso las compras, prestación de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia, y en caso de que se establezcan obligaciones cuyo término exceda el ejercicio constitucional del Ayuntamiento requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Organizar, operar y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística de interés general;

XV. Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos municipales; así como promover, fomentar, difundir e institucionalizar la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, gobierno abierto, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XVI. Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, fomentando su divulgación;

XVII. Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los tipos de construcciones y edificios que no sean susceptibles de modificaciones arquitectónicas;

XVIII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Presentar Iniciativas de leyes y/o Decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, preferentemente aquéllas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del Ayuntamiento como primer nivel de gobierno para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos;

XX. Autorizar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos municipales;

XXI. Autorizar y establecer, a partir de la propuesta que las áreas técnicas, administrativas y financieras formulen, y con base en las leyes respectivas y las recomendaciones o lineamientos que expida el Congreso del Estado, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, la política salarial del Municipio, que deberá guardar congruencia en la estructura orgánica autorizada y observar los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

XXII. Resolver previo concurso, en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las disposiciones aplicables, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia;

XXIII. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales;

XXIV. Implementar la mejora regulatoria en sus procesos administrativos regulándolos de conformidad con las prácticas reconocidas en la materia;

XXV. Contar con una Secretaría o Dirección de Obras Públicas, vigilando que la Directora o Director de Obras Públicas o su equivalente cumpla con el perfil idóneo, y con los requisitos de ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser profesionista en las áreas de arquitectura y/o Ingenierías relacionados a la construcción, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años; así como no haber sufrido condena por delito doloso; y,

XXVI. Crear las Instancias municipales de las mujeres, con la finalidad de promover su desarrollo integral en aras de lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social; así como, coadyuvar en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razones de género, que deberán tener al menos el rango de Dirección de Atención a la Mujer, pudiendo ser una Secretaría o Instituto; que se encargará, de atender todos los temas relacionados con las mujeres.

Las instancias tendrán como Directora o Director a una persona que cuente con conocimientos en materia de perspectiva de género y derechos humanos. El Ayuntamiento deberá contar con personal jurídico y psicológico para brindar asesoría a las mujeres, víctimas de violencia y discriminación.

La Dirección deberá vincularse con las áreas municipales que estime necesario, mismas que deberán brindar todo el apoyo y prestar las facilidades para su funcionamiento.

El Ayuntamiento de acuerdo a su capacidad presupuestaria, deberá dotar a las Direcciones de Atención a la mujer de un espacio físico, personal calificado y mobiliario indispensable para atender a quienes soliciten el apoyo; y deberá vigilar en todo momento, que la Dirección cumpla su función.

c) En materia de Hacienda Pública:

I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Aprobar, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos que le presente la Tesorera o Tesorero Municipal;

III. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, la Ley de Ingresos Municipal;

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente la Tesorera o Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio. Los Ayuntamientos deberán aprobar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias y suficientes para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de proyectos para prestación de servicios que hayan sido celebrados por entidades públicas municipales para la implementación de proyectos de infraestructura o servicios públicos de conformidad con lo previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo durante la vigencia de los mismos;

V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Formular y entregar al Ayuntamiento entrante los archivos, documentos y comprobantes de ingresos y egresos, el balance general, el estado de resultados del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión, un informe detallado del patrimonio municipal y de los bienes que integran la Hacienda Municipal;

VII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio;

VIII. Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;

IX. Enviar una copia del Informe rendido ante la ciudadanía, a la o el titular Poder Ejecutivo del Estado y al Poder Legislativo, dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año, de las labores desarrolladas en el ejercicio;

X. Autorizar la contratación de créditos y en general, ejercer las facultades en materia de deuda pública de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Autorizar la afectación, como fuente de pago, garantía o ambas, de las obligaciones a su cargo el derecho y/o los ingresos que le correspondan que sean susceptibles de afectación en términos de las disposiciones aplicables; y,

XII. Autorizar que el Municipio se adhiera a mecanismos de fuente de pago o garantía en los que participen otros Municipios, sujetándose para tales efectos a la autorización y lineamientos emitidos por el Congreso del Estado.

d) En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:

I. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos municipales;

II. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;

III. Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que incidan en el mejoramiento de los niveles de vida de la población;

IV. Promover el desarrollo del campo en materia agropecuaria, participando en la coordinación de los programas federales, estatales y municipales que incidan en el sector y aprobando la asignación de recursos para fortalecer el funcionamiento y mantenimiento de las unidades de riego del Municipio;

V. Apoyar los programas de asistencia social;

VI. Conducir, supervisar y controlar el desarrollo urbano de las localidades, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control, y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos;

VIII. Fomentar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional para promover el mayor número de empleos entre las y los habitantes del Municipio;

IX. Promover, en el ámbito de su competencia, el mejoramiento cívico de sus habitantes;

X. Impulsar, asesorar, gestionar y apoyar a los inventores, artistas, creadores, interpretes, artesanos, productores, emprendedores, empresarios y ciudadanía en general, para que logren proteger legalmente sus derechos de propiedad intelectual, tales como pueden ser: marcas, patentes, derechos de autoría, variedades vegetales, marcas colectivas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, entre otras figuras de propiedad intelectual en sentido amplio, de tal manera que sus titulares puedan hacer uso legal y adecuado de dichos derechos en favor de ellos mismos y del desarrollo económico de los M Municipios y sus comunidades, en coordinación con las autoridades responsables del fomento económico;

XI. Impulsar la realización de las actividades cívicas, culturales y deportivas que le correspondan;

XI. Promover el desarrollo del Municipio, con la concurrencia participativa y responsabilidad social de los sectores público, privado y social que establezcan un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo;

XII. Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres para la prevención, atención y erradicación de la violencia por razones de género, en el marco del Subsistema Regional respectivo, conforme a lo establecido en la ley de la materia; y,

XIII. En general, las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

e) En materia de Cultura:

I. Contar con la instancia responsable del diseño e implementación de políticas, programas y acciones necesarios para el desarrollo cultural del Municipio;

II. Elaborar el Diagnóstico Cultural Municipal, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales y artísticas, los cuales deberán estar contemplados en el; Plan Municipal de Desarrollo;

III. Diseñar y desarrollar el Programa Municipal de Cultura en base a lo establecido en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Promover el establecimiento y fortalecimiento de casas de cultura y centros culturales para el fomento del desarrollo cultural, alentando la participación social en las diversas actividades culturales;

V. Fomentar la investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el Municipio a través de la instancia correspondiente;

VI. Impulsar y participar en el diseño e implementación de políticas, programas y acciones de promoción de la cultura y el arte, dentro de los lineamientos de la política cultural establecidos en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Presentar propuestas ante la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, para ser incorporados en el Sistema Estatal de Educación Artística;

VIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Redes Regionales de Cultura;

IX. Promover convenios con los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como con diversos organismos públicos, privados y sociales, con el fin de fortalecer las políticas, programas y acciones culturales en su Municipio;

X. Destinar presupuesto en materia de cultura, congruente con su Plan Municipal de Desarrollo y atendiendo las leyes en la materia;

XI. Impulsar las actividades turísticas y ecoturísticas, aprovechando de manera responsable y sustentable su patrimonio histórico, arquitectónico, artístico, natural, cultural y de las tradiciones del Municipio y sus comunidades; y,

XII. Las demás que señale la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como otras disposiciones legales aplicables.

f) En materia de Transparencia:

I. Expedir los reglamentos y acuerdos pertinentes para el fortalecimiento de la práctica de la transparencia y la rendición de cuentas del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal, y el acceso de la población a la información pública;

II. Impulsar, en el Presupuesto de Egresos del Municipio, de cada ejercicio fiscal, programas de inversión, adquisición y aplicación de tecnologías para facilitar la transparencia, la rendición de cuentas del Ayuntamiento, y la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal, y el acceso de la población a la información pública;

III. Garantizar que el responsable de la Unidad de Transparencia tenga los conocimientos acreditables en las materias de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, cuente con al menos dos años de experiencia en la materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos que no haya sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado; y,

IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. La Policía Preventiva Municipal, estará al mando de la Presidenta o Presidente Municipal, en los términos de la reglamentación correspondiente, y acatará las órdenes que la o el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, el Ejecutivo Federal tomará el mando de la fuerza pública donde este resida de forma habitual o transitoria.

La policía preventiva municipal coadyuvará con la guardia nacional conforme a las disposiciones constitucionales y leyes relativas en la materia.

El Ayuntamiento deberá coordinarse y podrá establecer convenios de colaboración con la Guardia Nacional para la realización de acciones en materia de seguridad pública con apego a la normatividad aplicable.

Capítulo X

De la Desaparición de Ayuntamientos

Artículo 42. Corresponde al Congreso del Estado, declarar la desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 43. Son causas de desaparición de un Ayuntamiento en su caso:

- I. Incurrir en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. La ausencia de la mayoría de sus integrantes, tanto propietarios como suplentes, de manera que no pueda integrarse;
- III. La renuncia calificada por el Congreso del Estado de la mayoría de integrantes y que no pueda conformarse aun con las y los suplentes;
- IV. La declaratoria de procedencia emitida por el Congreso, en los términos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, respecto de la mayoría de los integrantes y no pueda integrarse éste, aun con los suplentes;
- V. Por actos u omisiones de las y los integrantes del Ayuntamiento que provoquen una situación grave y permanente, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento o Concejo Municipal, conforme al Orden Constitucional Federal o Local; y,
- VI. Todas las demás previstas en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 44. La solicitud para que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento podrá ser formulada por los integrantes del Municipio, el o la titular del Ejecutivo del Estado y El Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo 45. El procedimiento para decretar la desaparición de un Ayuntamiento, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo 46. En el caso de desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal, que funcionará hasta convocar a nuevas elecciones.

Dicho Concejo Municipal, ejercerá las atribuciones que la Ley establece para los Ayuntamientos y se conformarán con igual número de integrantes, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las Regidoras y los Regidores.

Para cubrir las faltas o ausencias temporales de alguno de los integrantes del Concejo Municipal, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por la presente Ley, para los miembros del Ayuntamiento.

Con excepción de la Presidenta o el Presidente Municipal, cuando por cualquier causa alguno de los integrantes del Concejo Municipal, dejare de desempeñar su cargo, éste será ocupado por la o el su suplente; a falta de ambos, el Congreso del Estado, nombrará a quien deba ocuparlo. En todo caso, la persona designada, deberá cubrir los requisitos que para ser Regidora o Regidor establezca la Ley.

Artículo 47. Las y los integrantes del Concejo Municipal designado, rendirán su protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

Capítulo XI

De las Comisiones del Ayuntamiento

Artículo 48. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus integrantes, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

Las y los responsables de las comisiones serán nombrados por Acuerdo de Cabildo, conforme al perfil de sus integrantes y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

Las y los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. La Presidenta o Presidente Municipal instruirá a las o los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor o Regidora requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente a la Presidenta o Presidente Municipal.

Las y los responsables de las distintas áreas de la administración pública municipal estarán obligados a rendir un informe de actividades en forma trimestral a la Comisión del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 49. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la Administración Municipal; y deberán reunirse al menos una vez al mes de forma ordinaria.

Además, podrán citar a comparecencia a las y los Secretarios, Directores y Jefes de Área cuando lo crean pertinente y de conformidad con la reglamentación respectiva.

Los Ayuntamientos deberán establecer en su reglamentación municipal los criterios generales para la convocatoria y funcionamiento específico de cada una de las Comisiones.

Artículo 50. Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:

- I. De Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana que será presidida por la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal que será presidida por la Sindica o el Síndico Municipal;
- III. De Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo;
- IV. De Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V. De la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. De Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte;
- VII. De Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural;
- VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. De Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales;
- X. De Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable;
- XI. De Asuntos Indígenas, en donde existan pueblos y comunidades indígenas;
- XII. De Asuntos Migratorios donde se requiera; y,
- XIV. Las demás que, en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de las dos terceras de los integrantes del Cabildo, se determinen, al inicio de una administración.

En los Municipios donde se considere necesario podrá crearse la Comisión de Igualdad, Integración y Diversidad Social con el objeto de vigilar, fomentar y coordinar que los empleados y funcionarios municipales respeten los derechos humanos, durante su ejercicio incluida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo se encargará de coordinar en conjunto y mediante consulta con la sociedad civil organizada de adultos mayores, discapacitados y de los ciudadanos con preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, la generación por parte de los gobiernos municipales de políticas públicas, programas y

acciones sociales en beneficio de los mismos, cuidando su incorporación en los planes y presupuestos municipales; también tendrá la facultad de recibir, dar trámite y resolver las quejas que por discriminación, negación de los servicios públicos o violación de sus derechos por parte de funcionarios y empleados municipales sean objeto los ciudadanos, así como de aquellas facultades que le confiera la legislación vigente en la Materia de protección, fomento y vigilancia de los Derechos humanos.

Artículo 51. La Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que integra el Sistema Jurídico Mexicano;
- II. Fomentar el Cívismo y los sentimientos patrios entre la población;
- III. Promover la capacitación permanente de los empleados municipales, con la finalidad de eficientar la prestación de los servicios públicos;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes municipales, y de los demás niveles de gobierno, a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el Municipio;
- V. Supervisar la prestación del servicio social que se efectúe en la Administración Pública Municipal;
- VI. Atender todo lo relacionado con los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollen en el Municipio;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil, que le corresponda observar al Ayuntamiento;
- VIII. Establecer, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y estatales, las disposiciones o mecanismos de Protección Civil necesarios ante las eventualidades que deba accionarse;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, en su caso, las Iniciativas de reglamentos de su competencia;
- X. Buscar mecanismos de consulta a los Pueblos Originarios, en términos de la Ley de la materia, para que sean tomados en cuenta en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen; y,
- XI. Las demás que le señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. La Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, lo relacionado con los ingresos y egresos municipales; y con el patrimonio municipal tanto en sus bienes muebles e inmuebles, así como su uso y destino;
- II. Presentar los proyectos de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y demás disposiciones municipales en la materia, para aprobación de Ayuntamiento;
- III. Instruir a la Tesorería Municipal la publicación de lo que en términos de la Ley de Transparencia debe;
- IV. Dar opinión en todo lo relacionado a los proyectos que se planteen para contraer obligaciones a corto o largo plazo;

- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias competencia del Ayuntamiento;
- VI. Refrendar, en su caso, los informes que sobre estados financieros le presente la Tesorería Municipal al Ayuntamiento;
- VII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y mantenimiento de los bienes Municipales;
- VIII. Promover la organización y funcionamiento de los inventarios/9 sobre bienes Municipales;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las Iniciativas de reglamentos de su competencia;
- X. Vigilar y promover la implementación de las políticas de mejora regulatoria de conformidad con la legislación en la materia; y,
- XI. Las demás que señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. La Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y ejecutar los diagnósticos necesarios para conocer y difundir las potencialidades y fortalezas productivas, económicas, laborales y sociales del Municipio y facilitar su aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo;
- II. Elaborar los proyectos de los programas sectoriales, para las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales y someterlos a consideración del Ayuntamiento;
- III. Integrar y someter a consideración del Ayuntamiento, los proyectos de inversión que permitan racionalizar el aprovechamiento de los recursos y la generación de nuevas fuentes de ocupación y de riqueza en el Municipio, privilegiando que el crecimiento económico sea compatible con la protección al ambiente;
- IV. Coadyuvar en el desarrollo económico, social y laboral del municipio;
- V. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;
- VI. Supervisar, en su competencia, el cumplimiento de las disposiciones administrativas, jurídicas y constitucionales en materia laboral; y,
- VII. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 54. La Comisión de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el cumplimiento de las disposiciones en materia de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- II. Vigilar que las autoridades en materia educativa garanticen e incrementen los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica, la educación media superior, y la capacitación productiva; buscando

- un sistema de becas para estudiantes que pertenezcan a pueblos originarios en todos los niveles;
- III. Implementar programas y campañas dirigidas a prevenir y disuadir, en el ámbito de su competencia, el ausentismo y la deserción escolar y el ausentismo magisterial;
- IV. Participar en el diseño, implementación y seguimiento del Programa Municipal de Cultura; sustentado en los lineamientos de la política cultural establecidos en la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Participar en las Redes Regionales de Cultura y en el Sistema Estatal de Educación Artística;
- VI. Impulsar la participación social en la construcción, desarrollo y conservación de los centros educativos y culturales;
- VII. Establecer y aplicar una política de difusión y promoción de los atractivos turísticos del Municipio;
- VIII. Coadyuvar en el desarrollo de centros turísticos municipales;
- IX. Participar en el diseño del Plan Municipal de Desarrollo en los rubros de Educación, Cultura, Turismo; Ciencia, Tecnología e Innovación;
- X. Fomentar el establecimiento y operación de centros educativos, culturales y turísticos de esparcimiento público;
- XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;
- XII. Promover todas las acciones necesarias para impulsar el desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación en el Municipio;
- XIII. Promover la capacitación permanente de las empleadas y los empleados municipales, con la finalidad de eficientar la prestación de los servicios públicos; y,
- XIV. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. La Comisión de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en situación de vulnerabilidad, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la planeación del desarrollo municipal, con perspectiva de equidad e igualdad de géneros;
- II. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permitan el acceso de las mujeres, las y los jóvenes, las y los adultos mayores, los pueblos originarios, los integrantes de la Comunidad LGTBTTTIQ+ y las personas que tuvieron la calidad de migrantes, en términos de su normatividad, a los beneficios de los programas municipales y estatales, que les apliquen, sin distinción o discriminación;
- III. Gestionar, a petición de parte, ante las dependencias y entidades municipales, los apoyos que soliciten las mujeres, los jóvenes, los adultos mayores, los pueblos originarios, los integrantes de la Comunidad LGTBTTTIQ+ y las personas que tuvieron la calidad de migrantes, preferentemente aquellos que pertenecen a sectores marginados, ya sea individualmente o a través de organizaciones y asociaciones;
- IV. Fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de las personas en situación de vulnerabilidad a la actividad productiva;
- V. Promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de las personas, así como sus expectativas sociales y culturales;

VI. Impulsar que en la planeación del desarrollo municipal se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción del deporte en todos sus géneros y modalidades;

VII. Fomentar la tolerancia, la armonía social y la cultura de la paz entre los habitantes del municipio;

VIII. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas que sean determinadas originarias o que cuentan con población originaria, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, y con la participación de las comunidades, buscar sus justas y equitativas medidas para mejorar las condiciones de vida de las mismas;

IX. Buscar las medidas de apoyo a la nutrición de las personas que pertenezcan a pueblos originarios mediante programas de alimentación, en especial para las madres en lactancia y población infantil;

X. Promover la incorporación de las mujeres, las y los jóvenes, los integrantes de la Comunidad LGBTTTTIQ+, las y los adultos mayores, y los habitantes de los pueblos originarios al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

XI. Impulsar los mecanismos adecuados para extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación;

XII. Coadyuvar con la Dependencia Estatal de atención al migrante y sus familias, para una mejor coordinación en la atención de los grupos del sector;

XIII. Vincularse con la Comisión Estatal de los derechos Humanos y el Consejo Estatal para la Atención y Prevención de la Discriminación y la Violencia en el Estado, para coordinarse en la defensa de los Derechos de las personas que viven o transitan por el Municipio;

XIV. Coadyuvar de manera coordinada con la instancia municipal de la mujer para brindar atención y asesoría a las mujeres víctimas de violencia; y,

XV. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 56. La Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con las autoridades de los diversos niveles de gobierno en la ejecución de los programas de salud, higiene y asistencia social que deban aplicarse en el Municipio;

II. Establecer y aplicar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud pública;

III. Promover la integración y aplicación de programas de asistencia social, especialmente a favor de los habitantes de las zonas marginadas de la municipalidad;

IV. Integrar una política municipal de combate al alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que deteriore la dignidad de la persona humana;

V. Vigilar la aplicación de los reglamentos de sanidad e higiene en los centros de trabajo;

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los panteones municipales y privados;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la

supervisión de los estándares de potabilidad y sanidad del agua para el consumo humano;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales para la conservación de manantiales, pozos, aljibes, acueductos y otras obras que sirvan para el abastecimiento de agua para la población;

IX. Vigilar que el funcionamiento de los rastros municipales se realice conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;

X. Fomentar que la exposición, conservación y venta de alimentos al público se ajuste a las disposiciones sanitarias aplicables;

XI. Atender los temas relacionados con la atención de las personas en situación de calle por las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal;

XII. Fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de los jóvenes a la actividad productiva;

XIII. Promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales;

XIV. Impulsar que en la planeación del desarrollo municipal se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción del deporte en todos sus géneros y modalidades;

XV. Fomentar el mejoramiento físico-intelectual de los habitantes a través del deporte;

XVI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

XVII. Trabajar de forma coordinada con la instancia municipal especializada de atención a la juventud o sus equivalentes, que le corresponda. Así como, ser un posible conducto, para presentar asuntos y proyectos al Cabildo, en materia de jóvenes;

XVIII. Vigilar y coadyubar con las medidas de prevención epidemiológicas establecidas por las autoridades sanitarias; y,

XIX. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. La Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable y sostenible del Municipio;

II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;

III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a los recursos naturales;

IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas;

V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

VI. Establecer las medidas para evitar la emisión de contaminantes a la atmósfera;

VII. Proponer al Ayuntamiento la protección de zonas o áreas verdes consideradas vitales para la estabilidad ambiental del municipio, decretándolas como zonas

protegidas en términos de la Ley de la materia;

VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

IX. Regular, vigilar e implementar las acciones que, conforme a sus competencias, correspondan al Ayuntamiento en materia de protección de los animales conforme a lo establecido por la ley de la materia;

X. Impulsar programas y políticas públicas que tengan como objetivo la protección, respeto y cuidado de los animales;

XI. Promover acuerdos interinstitucionales para la creación municipal de centros de atención en materia de protección, bienestar y adopción de los animales;

XII. Fomentar la organización de los productores agrícolas, pecuarios, ganaderos y acuícolas con la finalidad de que solventen en mejores circunstancias su problemática común;

XIII. Participar en la organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural;

XIV. Opinar sobre la integración y aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Rural;

XV. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal en la ejecución de los programas municipales en la materia de su competencia; Verificar el exacto cumplimiento de las normas y disposiciones que promuevan el desarrollo agropecuario en el municipio;

XVI. Fomentar la conservación, generación y aprovechamiento de los recursos pesqueros en la circunscripción municipal;

XVII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

XVIII. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 58. La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que, en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, corresponden al Municipio;

II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Participar en la formulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Opinar sobre la declaración de usos, destinos y provisiones del suelo urbano en la jurisdicción municipal;

V. Fomentar el cuidado y la conservación de los monumentos públicos;

VI. Supervisar la conservación, rehabilitación y mejoramiento de los panteones, mercados, jardines y parques públicos;

VII. Proponer la actualización de la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y espacios públicos;

VIII. Impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines; así como la conservación de las vías de comunicación municipales;

IX. Opinar sobre la ejecución de la obra pública municipal;

X. Vigilar el mantenimiento de los equipos y maquinaria

destinada a la prestación de los servicios públicos;

XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 59. La Comisión de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales, tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en particular que se difunda la información de oficio y se mantenga actualizada;

II. Orientar a las personas sobre el trámite y procedimiento para solicitar información pública al Ayuntamiento;

III. Proponer en su caso, la información que deba ser clasificada en los términos de la Ley de la materia;

IV. Ser el vínculo de comunicación del Ayuntamiento con el órgano garante en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos en el Estado y entre los Municipios; y,

V. Las demás que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y ejecutar los diagnósticos necesarios para conocer y difundir las potencialidades y fortalezas productivas, económicas y sociales del Municipio y facilitar su aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo;

II. Elaborar los proyectos de los programas sectoriales, para las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales y someterlos a consideración de la Presidenta o Presidente Municipal;

III. Integrar y someter a consideración del Ayuntamiento en pleno, los proyectos de inversión que permitan racionalizar el aprovechamiento de los recursos y la generación de nuevas fuentes de ocupación y de riqueza en el municipio, privilegiando que el crecimiento económico sea compatible con la protección al ambiente y el desarrollo sustentable;

IV. Vigilar que el Ayuntamiento no deseche sin fundamento los planes y programas de desarrollo municipales de mediano y largo plazo;

V. Participar en la elaboración de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipales;

VI. Coadyuvar en el desarrollo económico y social del municipio;

VII. Promover el fortalecimiento del Instituto Municipal de Planeación;

VIII. Participar en la elaboración, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo, con criterios de sustentabilidad en el uso y manejo de los recursos naturales;

IX. Vigilar que el Ayuntamiento elabore planes y programas de desarrollo municipales a mediano y largo plazo, con proyección que trascienda la duración de una administración municipal;

X. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

XI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61. La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, y con la participación de las comunidades, buscar sus justas y equitativas medidas para mejorar las condiciones de vida de las mismas;

II. Vigilar que las diferentes instancias de gobierno garanticen e incrementen los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, buscando un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles;

III. Buscar las medidas de apoyo a la nutrición de las personas de las comunidades indígenas mediante programas de alimentación, en especial para las madres en lactancia y la población infantil;

IV. Participar en la organización de la creación de los mecanismos para mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de los espacios para la convivencia y recreación;

V. Promover la incorporación de las mujeres de las comunidades indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Impulsar los mecanismos adecuados para extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación;

VII. Participar en la organización de las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, así como la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, procurando asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Buscar mecanismos de consulta a los pueblos indígenas, para que sean tomados en cuenta en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen;

IX. Establecer políticas para mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar los programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de las familias indígenas, velar por el respeto a los derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;

X. Supervisar y apoyar los trabajos de la Dirección o Unidad de asuntos Indígenas del municipio, y,

XI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Comisión de Asuntos Migratorios tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer y promover políticas públicas municipales de atención al migrante y sus familias;

II. Usar mecanismos de consulta con los migrantes y sus familias, para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en la elaboración de los planes municipales de desarrollo;

III. Vigilar el funcionamiento de los Centros Municipales de los Migrantes y el cumplimiento de los objetivos en términos de la Ley de la materia;

IV. Fomentar la participación y vinculación de las asociaciones de migrantes en sus municipios y comunidades de origen; y,

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 63. Las comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.

Por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.

Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales. En caso de no entregar los informes de comisión o no asistir, serán sujetos de las sanciones correspondientes.

Las sesiones de las Comisiones del Ayuntamiento, en analogía a las sesiones a distancia de los integrantes del Cabildo o Concejo Municipal, considerando los supuestos de imposibilidad para reunirse de manera presencial, podrán realizar sesiones a distancia, con las mismas formalidades que para tal efecto se establecen en la presente Ley.

Capítulo XII

De las Atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal

Artículo 64. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y

ejecutar sus acuerdos y decisiones;

V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;

VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra una regidora o regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. El Concejo Municipal podrán definir previamente qué concejero comenta el informe de labores;

VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones como lo establece la ley orgánica;

X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, bajo criterios de desarrollo sustentable para el municipio;

XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo Municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;

XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;

XIV. Presidir el órgano de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación;

XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, observando el principio de paridad de género en todos los niveles de mando de la administración municipal;

Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; y,

XVII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Artículo 65. Ante la ausencia de la Presidenta o Presidente

Municipal de su municipio, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cuando la ausencia no exceda de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por la Secretaría o Secretario del Ayuntamiento, como encargado de despacho; previa instrucción expresa de la Presidenta o Presidente Municipal;

II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal deberá solicitar previamente el permiso del Cabildo y en caso de ser concedido será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;

III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto la Síndica o el Síndico estará como encargado de despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal; y

IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una Presidenta o Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva; en tanto el Congreso nombra a una Presidenta o Presidente Provisional, estará en funciones de Presidente la Síndica o Síndico Municipal.

Artículo 66. La Presidenta o Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de que se declare ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género, y el origen partidista o en su caso independiente, el sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidenta o Presidente Municipal que señala la Constitución Local.

En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndica o el Síndico Municipal, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;

Capítulo XIII

De las Atribuciones de la Síndica o el Síndico Municipal

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal

del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;

IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;

V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;

VI. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;

X. Emitir en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de emergencia, preventivas, de naturaleza civil, penal o familiar, debidamente fundadas y motivadas, ejecutándolas con el auxilio de la fuerza pública municipal;

XI. Representar o designar representante del Ayuntamiento en el Subsistema Regional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género que le corresponda;

XII. Supervisar que el Ayuntamiento cuente con sus ordenamientos jurídicos publicados y actualizados;

XIII. Nombrar al titular de la Dirección Jurídica, con la anuencia de la Presidenta o Presidente Municipal, área de la cual será responsable el Síndico;

XIV. Nombrar al titular del Centro de Mediación, con la anuencia de la Presidenta o Presidente Municipal, área de la cual será responsable el Síndico;

XV. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio;

XVI. Procurar que en los juicios en trámite de carácter laboral se llegue a un arreglo conciliatorio, donde deberán participar todas las partes involucradas, establecerse un valor fijo, así como las formas en que se extinguirá dicha obligación; informando al Ayuntamiento del mismo;

XVII. Comparecer por sí o a través de representante a las Audiencias de Conciliación y a las audiencias de los juicios en trámite, bajo pena de responsabilidad en caso de inasistencia a las mismas; y,

XVIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Capítulo XIV

De las Atribuciones de las Regidoras y los Regidores

Artículo 68. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, las Regidoras y los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

IV. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento;

VIII. Solicitar y recibir toda información sobre los asuntos que se tratarán en las sesiones, en un plazo mínimo de 24 horas y,

IX. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Capítulo XV.

De la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 69. La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente de la Presidenta o Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a la Presidenta o Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;

II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de las disposiciones municipales aplicables;

III. Vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;

IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos municipales que corresponda;

V. Organizar, operar y actualizar el Archivo del Ayuntamiento y el Archivo Histórico Municipal;

VI. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que realice el gobierno municipal;

VII. Coordinar la acción de los delegados administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del municipio;

VIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;

IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos de la Presidenta o Presidente Municipal;

X. Coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;

XI. Dar a los integrantes del Cabildo antecedentes y anexos de la información sobre los temas que se tratarán en las sesiones de Cabildo, de forma previa a la sesión. En temas como deuda municipal, contrataciones, dictámenes de

protección civil, ecología, cambios de uso de suelo y cuenta pública, con antelación de cuando menos 24 horas antes;

XII. Facilitar la información que le soliciten las y los integrantes del Cabildo;

XIII. Presentar Informes semestrales ante el Cabildo para su revisión de manera presencial, presentada por quien hace la propuesta, para verificar las fuentes de información y sustento; y,

XIV. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. La Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento será nombrado por los integrantes del Cabildo, por mayoría absoluta de votos a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, en la primera sesión ordinaria posterior a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, solo podrá ser removido por causa grave calificada como tal por la mayoría de los miembros del Cabildo.

Artículo 71. La Secretaria o Secretario del Ayuntamiento deberá cumplir con los siguientes Requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista o cumplir con experiencia de cuando menos dos años en responsabilidades afines; y,
- III. No haber sido condenada o condenado por delito doloso.

Artículo 72. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Acordar directamente con la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. Citar oportunamente por escrito o por los medios digitales previamente autorizados, a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente Municipal y acudir a éstas con voz, pero sin voto;
- III. Formular las Actas de Sesiones del Ayuntamiento presenciales y a distancia; y asentarlas en los Libros correspondientes;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente a la Presidenta o Presidente Municipal;
- V. Auxiliar en la atención de la audiencia de la Presidenta o Presidente Municipal, previo acuerdo; y,
- VI. Las que establezcan esta Ley, los reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo XVI *De la Tesorería Municipal*

Artículo 73. La Tesorería Municipal dependerá directamente de la Presidenta o Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales, así como las participaciones federal y estatal y los ingresos extraordinarios que se establecen a favor del municipio;

- II. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;
- III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los convenios de coordinación fiscal que signe el Ayuntamiento;
- V. Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- VI. Ejecutar los programas que le corresponden, vinculados con el Plan Municipal de Desarrollo;
- VII. VII. Elaborar un tabulador de sueldos y salarios de conformidad a las fuentes de ingreso y capacidad de la hacienda municipal, el cual deberá aprobado por el Cabildo; y,
- VII. Las demás que establecen esta Ley, Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. La tesorera o Tesorero Municipal será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal, será nombrado por los integrantes del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, en la primera sesión ordinaria posterior a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, solo podrá ser removida o removido por causa grave calificada como tal por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

Artículo 75. La Tesorera o Tesorero del Ayuntamiento deberá cumplir con los siguientes Requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el segundo grado, o por afinidad dentro del segundo grado, de la Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras o Regidores, Síndica o Sindico correspondientes.
- V. Otorgar la fianza establecida por la ley para garantizar el correcto desempeño de su responsabilidad.

Artículo 76. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, La tesorera o Tesorero Municipal, tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Acordar directamente con la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. Conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente Municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;
- IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales;

V. Someter, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla;

VI. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan;

VII. Supervisar y controlar el funcionamiento de las oficinas de recaudación municipales; y,

VIII. Las demás que establecen esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo XVII

De la Contraloría Municipal

Artículo 77. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, la o el titular se nombrará a propuesta de integrantes del Ayuntamiento, y durará en su cargo, tres años pudiendo ser reelecto; deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido declarada o declarado en quiebra fraudulenta, ni haber sido sentenciada o sentenciado como defraudadora o defraudador, malversadora o malversador de fondos públicos o delitos graves;

III. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas y tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos cinco años.

IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el segundo grado, o por afinidad dentro del segundo grado, de la Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras o Regidores, Síndica o Sindico correspondientes;

V. No haber sido dirigente de partido político, ni candidata o candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en todos los supuestos de esta fracción en el año próximo anterior a la designación;

VI. No haber sido sancionada o sancionado por actos vinculados a una falta administrativa grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y/o su correlativa a nivel federal;

VII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VIII. Contar con residencia efectiva en el Municipio respectivo, por más de 2 años anteriores a la designación;

IX. No haber sido condenada o condenado por delito doloso; y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El nombramiento se dará durante el mes de diciembre y entrará en funciones a partir del primero de enero del año posterior al inicio de la administración.

Artículo 78. Para la elección de la Contralora o Contralor Municipal, se observará el siguiente procedimiento:

I. El Ayuntamiento durante los treinta días posteriores al tomar protesta del cargo, emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Municipal;

II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, un Consejo Municipal integrado por las regidoras o regidores de la Comisión De Participación ciudadana, Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como tres ciudadanas o ciudadanos de la sociedad civil, en un plazo de treinta días después de haber sido expedida la convocatoria, elegirá un máximo de seis propuestas teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, en una lista que enviará a la Presidenta o Presidente Municipal, en cinco días;

III. La Presidenta o Presidente Municipal contará hasta con cinco días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, misma que remitirá al Cabildo;

IV. El Cabildo deberá, de entre la terna propuesta elegir en un plazo no mayor a ocho días, quien será la Contralora o Contralor Municipal por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

V. De no enviarse la terna por parte de la Presidenta o Presidente Municipal, dentro del plazo referido, el Cabildo integrará la terna correspondiente de entre las seis propuestas, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género;

VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará a la Presidenta o Presidente Municipal la integración de una dupla, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, que será integrada por personas de la lista inicial y electa por mayoría simple, en donde la Presidenta o Presidente Municipal tendrá voto de calidad;

VII. En caso de quedar desierta la convocatoria, el Cabildo deberá nombrar al encargada o encargado del despacho de la Contraloría, de entre una terna conformada a propuesta de la Presidenta o presidente, teniendo en cuenta el criterio de paridad de género, en tanto se designe a la Contralora o Contralor en forma definitiva;

VIII. Para efectos de la designación de la Contralora o Contralor bajo el supuesto de la fracción anterior la Presidenta o presidente municipal propondrá una terna al Cabildo, de entre la cual se elegirá al Titular por mayoría calificada de las dos terceras partes; y,

IX. La Contralora o Contralor Municipal tomará protesta ante el Cabildo previo a asumir el cargo.

Artículo 79. Son atribuciones de la Contralora o Contralor Municipal:

I. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, un Plan de Trabajo Anual, incluyendo la estructura operativa, conforme a la suficiencia presupuestal en el primer trimestre, contado a partir de la fecha de su nombramiento;

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III. Vigilar y verificar en tiempo y forma el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas operativos anuales, por dependencia y entidad, atendiendo a su impacto social y desarrollo sustentable;

IV. Realizar auditorías de forma periódica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

V. Vigilar y revisar la correcta captación y manejo de los ingresos y la aplicación del gasto público;

VI. Presentar a la Auditoría, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia; señalando las irregularidades que, derivado de su función, se hayan detectado, estableciendo las sugerencias y recomendaciones correspondientes;

VII. Verificar que la Administración Pública Municipal realice el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, cumpliendo con las normas para tal efecto, además de mantener dicho inventario actualizado de forma anual;

VIII. Vigilar y revisar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por la normatividad en la materia, pudiendo manifestarse en relación con los mismos;

IX. Vigilar y revisar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la legislación de la materia;

X. Establecer, difundir y operar sistemas para quejas, denuncias y sugerencias, accesibles y amigables con la ciudadanía;

XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, revisar la integración y la remisión de la cuenta pública municipal en tiempo y forma, así como realizar las observaciones correspondientes;

XIII. Vigilar lo relacionado con las declaraciones, patrimonial, de intereses y lo relativo a la fiscal, de las servidoras y servidores públicos municipales, de acuerdo a la normatividad en materia de responsabilidades;

XIV. Vigilar el desarrollo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, apliquen con eficiencia los recursos humanos, financieros y patrimoniales, priorizando la aplicación, seguimiento de programas de austeridad, racionalización del gasto y simplificación administrativa;

XV. Establecer y dar seguimiento a los indicadores de desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales para que éstas se realicen conforme a la normatividad;

XVI. Proponer al Ayuntamiento, dentro del plan de trabajo, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros requeridos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;

XVII. Vigilar y revisar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la presente ley y la normatividad aplicable en lo concerniente al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas

irregularidades habrá de dar cuenta al Sistema estatal Anticorrupción, a través de los órganos de éste;

XVIII. Presentar semestralmente a la Auditoría Superior de Michoacán los informes de sus actividades, dentro de los quince días siguientes al término del semestre, con base a su programa de trabajo aprobado y demás disposiciones que la Auditoría disponga;

XIX. Presentar informe a la Auditoría Superior de Michoacán sobre cualquier irregularidad observada y reportada al Ayuntamiento que no haya sido debidamente atendida;

XX. Iniciar los procedimientos de responsabilidades en términos de la legislación en la materia, como parte del Sistema Estatal Anticorrupción; y

XXI. Los demás que le confiera la normatividad.

En caso de renuncia definitiva de la Contralora o contralor, el Cabildo nombrará un encargado de despacho y se llevará a cabo de nuevo el procedimiento previsto para elegir a la nueva contralora o contralor emitiendo la convocatoria a los 15 días naturales después de haberse efectuado la renuncia.

Artículo 80. La Contraloría Municipal deberá contar con personal técnico calificado en las áreas contable, administrativa y de obra pública, pudiendo contratar como asesoría externa, si así lo decide el Ayuntamiento, en función de la suficiencia presupuestaria.

Capítulo XVIII

De Auxiliares de la Administración Pública Municipal

Artículo 81. La administración municipal, se auxiliará de las Jefas o Jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden en sus respectivas demarcaciones territoriales, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Estos últimos aplicarán solo para aquellas demarcaciones urbanas o rurales en las que no haya Tenencia, ambos dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal.

Los Cabildos reconocerán las Jefaturas de Tenencia y determinarán el número de Encargaturas del Orden en que será dividido el territorio municipal respectivo.

Artículo 82. Las Jefas o Jefes de Tenencia funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de la administración pública municipal y tendrán las siguientes funciones:

- I. Representar al municipio en la demarcación territorial que les corresponda en los términos que la reglamentación municipal respectivas lo establezca.
- II. Participar de forma directa con derecho a voz y voto en los Consejos Municipales;
- III. Organizar e instrumentar el Presupuesto participativo en su demarcación de conformidad con la legislación correspondiente y la normatividad que establezca el municipio, y que será del total de la recaudación que por concepto del impuesto predial se obtenga en la Tenencia respectiva;

IV. Coadyuvar en las acciones de seguridad pública y prevención del delito en su demarcación que implemente las autoridades competentes en términos de lo dispuesto del artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

VI. Comunicar oportunamente a las autoridades competentes, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y protección civil, así como informar sobre las medidas que hayan tomado para prevenirlas, en el entendido de que, de ser necesario, la Presidenta o Presidente Municipal podrá delegar a la jefa o Jefe de Tenencia la coordinación y actuación que corresponda, a excepción de la seguridad pública municipal;

VII. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias a la Presidenta o Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, de la Presidenta o Presidente Municipal y de la Síndica o Síndico;

IX. Implementar medidas conciliatorias que tengan por objeto resolver conflictos menores que se susciten entre los pobladores de su demarcación;

X. Solicitar a las instancias correspondientes del Poder Judicial del estado, el reconocimiento e instalación de Juzgados Comunales en comunidades indígenas y/o Jefaturas de Tenencia cuyas condiciones sociales, demográficas, geográficas e históricas lo ameriten;

XI. Coadyuvar en la preservación de las zonas de reserva ecológica, territorial, áreas naturales protegidas y equipamiento urbano; informando oportunamente a las autoridades competentes de cualquier actividad que las afecte;

XII. Informar y coadyuvar con las autoridades de protección civil sobre incendios, desastres naturales, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población y el medio ambiente;

XIII. Promover entre las o los pobladores de su demarcación medidas que fomenten el desarrollo sustentable y la protección ecológica;

XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la Tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual de la presidenta o Presidente Municipal;

XV. Participar en las sesiones del Cabildo convocadas de forma ex profesa para tratar los asuntos de las Tenencias con derecho a voz, que deberán ser al menos dos veces al año de forma ordinaria o de forma extraordinaria cuando haya algún asunto que así lo amerite; debiendo recibir la información sobre los asuntos que se tratarán en la Tenencia.

XVI. Organizar las asambleas ciudadanas en las que serán electos las Encargadas o los Encargados del Orden; y,

XVII. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. A propuesta de la Jefatura de Tenencia respectiva, la Presidenta o Presidente Municipal designará

una Secretaria o Secretario Administrativo en cada Tenencia para apoyar las actividades de la Jefatura de Tenencia y tendrán las siguientes funciones:

I. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social;

II. Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia;

III. Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma de la Jefa o Jefe de Tenencia;

IV. Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento;

V. Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma de la Jefa o Jefe de Tenencia;

VI. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, de la Presidenta o Presidente Municipal, de la Síndica o Síndico o de las juezas o Jueces Municipales; y,

VII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Secretaria o Secretario de la Tenencia, además de ser mayor de edad, deberá como mínimo contar con la formación básica.

Artículo 84. Las Jefas o Jefes de Tenencia se elegirán mediante votación, libre, directa y secreta, sancionada por una comisión electa por el Ayuntamiento, integrada por siete ciudadanos, con voz y voto, que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores del Instituto Nacional Electoral, residentes en la Tenencia de la elección respectiva, y un Secretario Técnico, que contará con voz pero sin voto que actuará como fedatario

La convocatoria para elegir a las Jefas o Jefes de Tenencia de cada municipio será expedida por el Ayuntamiento previa aprobación del Cabildo, que podrá solicitar el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, cuando así lo requiera, la convocatoria deberá emitirse dentro de los 90 días naturales posteriores a la instalación del mismo.

La elección se llevará a cabo 30 días después de emitida la convocatoria, y a más tardar dentro de los 120 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Las Jefas o Jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones, pudiendo ser reelectas o reelectos por única vez para el periodo inmediato posterior.

Para ser Jefa o Jefe de Tenencia se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y saber leer y escribir.

Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que corresponda con la sección en la que se está sufragando.

Artículo 85. Tratándose de comunidades indígenas, que constituyan una Tenencia o Encargatura del Orden y

estén reconocidas por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

Artículo 86. En aquellas comunidades que pertenezcan territorial y administrativamente a la Jefatura de Tenencia se designará a una Encargada o Encargado del Orden, quien auxiliará a la Jefa o Jefe de Tenencia en sus funciones y en su ausencia a la Administración Pública Municipal, en su respectiva demarcación territorial.

La Encargada o Encargado del orden será electa o electo en una asamblea ciudadana en la que participaran las ciudadanas o ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electoral de la comunidad respectiva.

Para ser Encargada o Encargado del Orden se requiere ser mayor de edad, vecina o vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica, el Ayuntamiento expedirá la convocatoria respectiva, según su reglamentación municipal.

Artículo 87. La Jefas o Jefes de Tenencia, las encargadas o encargados del orden y las Secretarías o secretarías administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

Capítulo XIX

De las Unidades Municipales de Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 88. En cada Municipio funcionará una unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia, que contará con un Patronato que coadyuve en sus funciones y oriente las acciones y programas de la unidad o entidad, la cual promoverá el bienestar social, y cuyos objetivos serán:

- I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida de las personas y de la sociedad en general;
- II. Apoyar a las mujeres gestantes solteras primerizas que estén en situación de vulnerabilidad a través de programas que le permitan tener una red de apoyo durante su embarazo y los primeros seis meses;
- III. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de las y los menores, de las y los adultos mayores, de las y los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas;
- III. Proporcionar servicios sociales a las y los menores en estado de abandono, a las y los discapacitados sin recursos y a las y los adultos mayores desamparados;
- IV. Coadyuvar en el fomento de la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;
- V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a las y los menores infractores, las y los adultos mayores, las y los discapacitados y fármaco dependientes;
- VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de

medicina preventiva, dirigidas a las y los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;

VII. Promover el desarrollo de la comunidad en territorio Municipal;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las y los menores, a las y los adultos mayores y las y los discapacitados, sin recursos;

IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado; en los términos de la ley y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo a la ley;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la de población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema Estatal a través de acuerdos y/o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social;

XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social;

XIII. Procurar la promoción, asistencia y apoyo a la planificación familiar a través de campañas de información en materia de salud sexual y reproductiva, así como promover mecanismos para el acceso a servicios en esta materia; y,

XIII. Los demás que les confieran las leyes.

Lo anterior apoyado con programas de formación, organización y capacitación a los sujetos sociales, orientados a erradicar paulatinamente el asistencialismo y el paternalismo.

Artículo 89. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, podrán ser áreas de la administración pública centralizada, o entidades administrativas descentralizadas con un nivel estructural no superior de Director de Área, el cual se regirá por el reglamento que para ello expida el Ayuntamiento o la junta de gobierno correspondiente.

Artículo 90. Tratándose de órganos centralizados, la o el titular de las unidades administrativas o entidades encargadas de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, se designara por la mayoría de las y los integrantes del Ayuntamiento, de la terna que proponga la Junta de Gobierno del Patronato mismo electo por el Cabildo según el reglamento municipal respectivo que deberá estar integrado al menos por la Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica o Síndico, la Secretaria o Secretario, la Tesorera o Tesorero y la Contralora o Contralor bajo los siguientes lineamientos:

- I. No podrá ser familiar directo, consanguíneo o civil, hasta en segundo grado, de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento en funciones;
- II. Recibirá la remuneración económica que marque el presupuesto de egresos, el que no será superior con los de la administración centralizada; y,
- III. Podrá establecerse u otorgarse el cargo de Presidenta

o Presidente del Patronato del DIF, a familiares directos, consanguíneos o civiles, de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en funciones. El cargo será honorífico, sin remuneración. La duración del cargo será la misma que la del Ayuntamiento que otorga la designación.

Artículo 91. Tratándose de organismos descentralizados, el titular del mismo, será designado directamente por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 92. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, podrán ser entidades administrativas descentralizadas con un nivel estructural no superior de Director de Área, el cual se regirá por el reglamento que para ello expida el Ayuntamiento a propuesta de la Junta de Gobierno del Patronato.

Artículo 93. Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, celebrarán los convenios necesarios de coordinación con las instituciones análogas en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en base al reglamento interno del Ayuntamiento o de la Entidad.

Capítulo XX

De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 94. Para efectos de esta Ley, se considera servicio público toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Para los municipios deberá ser prioridad la creación, recuperación mantenimiento y defensa de los espacios públicos, componentes fundamentales de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social.

Artículo 95. La Presidenta o Presidente Municipal y las dependencias, entidades y unidades administrativas competentes, supervisarán que la prestación de los servicios públicos municipales se realice con eficiencia, calidad y puntualidad.

Artículo 96. Los Ayuntamientos del Estado prestarán los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Policía preventiva municipal y tránsito;
- X. Los demás que determine el Congreso del Estado,

según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera; y,

XI. Las demás que se determinen conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado, podrá asumir una función o la prestación de un servicio público municipal a través de la celebración del convenio respectivo o en su caso el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento aprobada cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes, declarará que éste se encuentra imposibilitado y resolverá procedente la asunción.

Artículo 97. La o el Titular del Poder Ejecutivo Federal ejercerá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 98. Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, los Ayuntamientos podrán prestarlos a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones.

Artículo 99. Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar para la conveniencia de la comunidad, la concesión de determinados servicios públicos.

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

Artículo 100. Con base en el Acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria, suscrita por la Presidenta o el Presidente Municipal y la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio y en el Tablero de Avisos del Palacio Municipal.

Artículo 101. La convocatoria deberá contener:

- I. La referencia del Acuerdo correspondiente del Ayuntamiento;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público que se pretenda concesionar;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y los documentos necesarios; y,
- V. Los demás requisitos que deben cumplir los interesados.

Artículo 102. No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho,

las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

Artículo 103. Los Ayuntamientos proporcionarán a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

Artículo 104. Concluido el período de recepción de solicitudes, los Ayuntamientos en base a los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de treinta días hábiles.

En dicha resolución se determinará quien reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas otorgándosele la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones de rentabilidad para el municipio.

Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 105. Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta o Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión.

Artículo 106. La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado.

El período de su vigencia será fijado por los Ayuntamientos y podrá ser prorrogado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La concesionaria o concesionario, previamente a la prestación del servicio público debe tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 107. Las concesionarias y concesionarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las disposiciones de la materia;
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo destinado al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos;
- V. Contratar los seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarias y usuarios, equipo e instalaciones;

VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;

VIII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijadas por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;

IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;

X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas; y,

XI. Los demás que establezca el Ayuntamiento, esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 108. La concesionaria o concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de emitido un dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones de equipo y de las instalaciones.

La concesionaria o concesionario estará obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

Artículo 109. Los Ayuntamientos, en el caso de las concesiones de servicios públicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria o concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar las resoluciones de terminación de la concesión, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que la concesionaria o concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, para lo cual podrá utilizar, en su caso, la fuerza pública.

Artículo 110. Las concesiones de los servicios públicos terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Cumplimiento del plazo; y,
- III. Cualquiera otra prevista en el documento en el que se haga constar la concesión.

Artículo 111. Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del

Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados de servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V. Porque no se otorguen las garantías previstas por esta Ley o en las disposiciones aplicables;

VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en esta Ley o en la misma;

VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones de la concesionaria o concesionario; y,

VIII. Por aquéllas que impidan una prestación oportuna y eficiente del servicio público concesionado.

Artículo 112. El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes formalidades:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento la concesionaria o concesionario en forma personal;

III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y,

VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

Artículo 113. Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el municipio o en su caso, en los estrados del Palacio Municipal.

Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del Ayuntamiento.

Capítulo XXI De los Pueblos Indígenas

Artículo 114. Tomando en consideración que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas, en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Asimismo, promoverán que la educación básica sea, tanto en español como en la lengua indígena originaria.

Para efectos del presente artículo, el Ayuntamiento o Concejo Municipal expedirá los reglamentos que normen este aspecto, en función de las particularidades de cada municipio libre.

Artículo 115. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

Artículo 116. En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales.

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 118. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables,

II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo.

III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento.

IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres;

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá

Únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

Artículo 119. En los municipios donde existan comunidades indígenas el municipio deberá crear una Dirección de Asuntos Indígenas cuya persona titular será electa por mayoría absoluta del Cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas que presentará una terna surgida de una convocatoria pública.

Artículo 120. El Titular de la Unidad de asuntos indígenas deberá cubrir los siguientes Requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Saber leer y escribir; y,

III. No haber sido condenada o condenado por delito doloso.

Capítulo XXII

De las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas

Artículo 121. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes de la Presidenta o Presidente Municipal; en las cuales se deberá observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las y los titulares debiendo garantizar la inclusión y la no discriminación de las personas.

Artículo 122. La Presidenta o Presidente Municipal, previo acuerdo de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento;

La Presidenta o Presidente Municipal deberá observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las y los titulares.

El proyecto de acuerdo que sea sometido a consideración de las y los miembros del Ayuntamiento para la creación, fusión, modificación o supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas deberá acompañarse de la documentación impresa y electrónica que deberá incluir los reglamentos o las modificaciones a los ya existentes para la adecuada operación de los mismos; cuando menos con 72 horas de anticipación a la sesión de aprobación, y deberá contener la situación que guardan las dependencias, entidades y unidades administrativas que se someterán a consideración, un tabulador de sueldos sobre los cargos de nueva creación, especificación de los perfiles necesarios para ocupar dichos cargos, así como las condiciones financieras que resultarían para la estructura municipal con la aplicación de dichas modificaciones.

Artículo 123. Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Contraloría Municipal;
- IV. La Dirección de Obras Públicas; y,
- V. El Instituto Municipal de Planeación.

Artículo 124. Las dependencias, entidades y unidades administrativas conducirán sus acciones con base en los programas anuales y las políticas correspondientes, que para el logro de los objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 125. Las dependencias, entidades y unidades administrativas, ejercerán las funciones que les asignen esta Ley y los respectivos Bandos de Gobierno Municipal y Reglamentos, en los que se establecerán las estructuras de organización y sus funciones.

Artículo 126. Las o los titulares de cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán ser ciudadanas o ciudadanos mexicanas, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinas o vecinos del municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les correspondan y acordarán directamente con la Presidenta o Presidente Municipal.

Capítulo XXIII

De la Delegación de Facultades y la Desconcentración Administrativa

Artículo 127. Al frente de cada dependencia, entidad o unidad administrativa habrá un o una titular, con la denominación que determinen las disposiciones que correspondan, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por las servidoras y servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio.

Artículo 128. Corresponde originalmente a las y los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en las y los servidores a que se refiere el artículo anterior, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que, por disposición de esta Ley, reglamentos o resoluciones del Ayuntamiento, no sean delegables.

Artículo 129. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos resolverán la creación de órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a la Presidenta o Presidente Municipal y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo XXIV

De la Descentralización Administrativa

Artículo 130. Los Ayuntamientos, con el objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán aquellos que se constituyan y operen, total o mayoritariamente con recursos públicos del municipio.

Artículo 131. El Ayuntamiento designará una Comisaria o Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que constituya y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre la organización y funcionamiento de dichos organismos.

Capítulo XXV

De la Profesionalización de las Servidoras y los Servidores Públicos Municipales y del Servicio Civil de Carrera

Artículo 132. Los Ayuntamientos establecerán mecanismos administrativos y financieros que permitan la institucionalización del Servicio Civil de Carrera el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del municipio;
- V. Promover la eficiencia de las servidoras y servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de las servidoras y servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, tomando como base sus méritos;
- VIII. Garantizar a las servidoras y servidores públicos municipales el ejercicio de los derechos que les reconocen leyes y otros ordenamientos jurídicos;
- IX. Contribuir al bienestar de las servidoras y servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, recreativas y sociales; y,
- X. Garantizar la profesionalización de las servidoras y servidores públicos municipales;

Artículo 133. Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, los Ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidoras y servidores públicos participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos, con su respectivo perfil; que deberá establecer la estructura orgánica

ocupacional respecto de todos las servidoras y servidores públicos municipales, e incluir su jerarquía y funciones específicas, además de identificar cuales cargos podrán ser ocupados únicamente por las servidoras y servidores públicos que participen en el servicio civil de carrera;

V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y, VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

Artículo 134. El Ayuntamiento creará una comisión del Servicio Civil de Carrera como organismo auxiliar de éste, cuyas funciones serán:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el Servicio Civil de Carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del Servicio Civil de Carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;
- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, con los instrumentos del Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;
- VII. Hacer pública por los medios de comunicación social disponibles, el sistema de clasificación de puestos, el perfil requerido para ser considerado para ocupar dicho cargo, así como los resultados obtenidos a través del sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal; y
- VIII. Las demás que señale el Ayuntamiento para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 135. En la aplicación del presente capítulo se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Michoacán.

El Ayuntamiento deberá elaborar el reglamento que determine los procedimientos de profesionalización de las servidoras y servidores públicos Municipales.

El reglamento deberá garantizar que las servidoras y servidores públicos municipales de base, tengan acceso al Servicio Civil de Carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, y selección, que establezcan los Ayuntamientos. Para la incorporación al Servicio Civil de Carrera de las y los trabajadores de base, será necesario contar con licencia o haberse separado de

la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activos en ambas situaciones.

El desempeño del Servicio Civil de Carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes de las servidoras y servidores públicos Municipales.

Capítulo XXVI

De los Derechos y Obligaciones de las Servidoras y Servidores Públicos Municipales que Participen en el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 136. Las servidoras y servidores públicos municipales de carrera, tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que establezcan los Ayuntamientos;
- II. Recibir el nombramiento como Servidora Pública o Servidor Público Municipal de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos y aprobados los exámenes correspondientes;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV. Acceder a un nivel jerárquico más elevado, cuando haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de este capítulo y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;
- VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado;
- VIII. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137. Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos Municipales de Carrera:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, calidad, calidez y demás que rigen el Servicio;
- II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio Civil de Carrera;
- IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca;

VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;

VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias a la funcionaria o funcionario que se designe para suplirle en sus ausencias temporales o definitivas;

IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del área de trabajo o de las personas que allí se encuentren;

X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio; y,

XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

Capítulo XXVII

De los Planes Municipales de Desarrollo

Artículo 138. Los Ayuntamientos deberán elaborar, aprobar, ordenar la publicación de su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, así como presentarlo al Congreso del Estado, para su conocimiento y opinión dentro de los cuatro primeros meses de gestión administrativa. Su vigencia será por el período constitucional que corresponda. Para este efecto, los Ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado.

Artículo 139. El Plan de cada Ayuntamiento precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; que deberá tener criterios de sustentabilidad y una visión de largo plazo; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, dependencias, entidades y unidades administrativas responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del Plan.

Artículo 140. Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

Artículo 141. Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, éste y sus programas operativos, serán obligatorios para las dependencias, entidades y unidades administrativas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los programas podrán modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del Ayuntamiento.

El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas con el Gobierno del Estado se realizará a través del Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal.

Artículo 142. Al someter a consideración del Congreso del Estado sus iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos

de Egresos, los Ayuntamientos informarán el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 143. La revisión que lleve a cabo el Congreso del Estado de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, deberá relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.

Capítulo XXVIII

De la Coordinación para el Desarrollo Municipal y Regional

Artículo 144. Los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros Ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de impulsar su desarrollo, para coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes y para la satisfacción de las necesidades colectivas de la municipalidad.

Cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesario podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que, éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de determinados servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

Tratándose de la asociación de municipios locales con los de otro Estado se requerirá para convenir la autorización del Congreso del Estado.

En la creación de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, podrán participar dos o más Ayuntamientos de Michoacán de Ocampo, constituyendo organismos intermunicipales, celebrando el convenio de asociación o coordinación respectivo, con la aprobación de dos terceras partes de quienes integren el Ayuntamiento.

Artículo 145. Para que los municipios puedan asociarse o coordinarse, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que sea aprobado el proyecto de convenio de asociación o coordinación correspondiente, por cada Ayuntamiento;
- II. Si los efectos del convenio de asociación o coordinación tienen mayor alcance que el periodo del Ayuntamiento de que se trate, este convenio deberá ser aprobado por la mayoría calificada de integrantes del Ayuntamiento; solicitando también autorización al Congreso del Estado;
- III. El convenio de asociación o coordinación y reformas deberán constar por escrito, estar firmado por las Presidentas o los Presidentes Municipales y las representantes o los representantes legales de las partes;
- IV. El plazo máximo de asociación o coordinación podrá ser hasta por 25 años, con opción a prórroga por un tiempo similar;
- V. El convenio y sus reformas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en las Gacetas Municipales de

cada Ayuntamiento;

VI. Los convenios deberán prever las causas de rescisión, terminación anticipada y efectos del incumplimiento de las partes, y

VII. Las demás que previo acuerdo de las presidentas y los presidentes de los municipios, consideren.

Artículo 146. Los organismos descentralizados creados conforme a al último párrafo del Artículo 130 de esta ley, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y los convenios respectivos deberán contener por lo menos:

I. La denominación, objeto y domicilio legal;

II. El Órgano de Gobierno, que será la autoridad máxima del organismo descentralizado, deberá estar integrado por las presidentas o los presidentes municipales de cada Ayuntamiento que hubiere suscrito el convenio; en estos órganos se podrá integrar a funcionarias y funcionarios públicos con el carácter que señalen los convenios;

III. La Presidenta o el Presidente del Órgano de Gobierno y la manera de su designación;

IV. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno;

V. La forma de integrar e incrementar su patrimonio y la distribución de los rendimientos que en su caso genere;

VI. Las atribuciones de la Directora o Director General quien tendrá la representación legal del organismo y demás empleadas o empleados, mismo que será designado por el Órgano de Gobierno;

VII. Las reglas para su operación, rescisión, terminación, desaparición y liquidación; y,

VIII. Las demás que acuerden los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos podrán aportar, recursos, bienes materiales y humanos a los organismos a que se refiere este artículo.

La creación de estos organismos descentralizados deberá comunicarse al Congreso del Estado, inmediatamente después de la instalación del Órgano de Gobierno y no podrán tener mayores facultades que los Municipios.

Estos organismos deberán rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado en los términos establecidos para los Municipios y deberán informar trimestralmente a los Ayuntamientos integrantes, el Estado de sus finanzas.

Artículo 147. Además, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal:

I. Su participación en la planeación estatal y regional a través de la presentación de proyectos que consideran convenientes;

II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación;

III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;

IV. La ejecución de los programas y acciones que deben realizarse en los municipios que competan a dichos órdenes de Gobierno, considerando la participación que

corresponda a los sectores de la sociedad;

V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración; y,

VI. Las demás acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 148. Un Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Ayuntamientos para los siguientes fines:

I. La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta Coordinación podrá realizarse entre Ayuntamientos afines por su tipología o entre Ayuntamientos que por razones de

igual importancia consideren conveniente la coordinación;

II. La prestación de servicios públicos;

III. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;

IV. La atracción de inversiones detonantes del desarrollo regional;

V. La planeación, programación y ejecución de obras de interés regional;

VI. La planeación, programación y ejecución de proyectos productivos regionales;

VII. La concertación con los sectores de la sociedad;

VIII. La constitución y el funcionamiento de Consejos Intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano;

vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, seguridad pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás materias que consideren de interés mutuo;

IX. La reglamentación municipal;

X. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para la prestación de servicios públicos;

XI. La contratación en común, de servicios de información;

XII. La contratación en común, de servicios de mantenimiento;

XIII. La contratación en común, de asesoría técnica especializada;

XIV. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;

XV. La promoción de las actividades económicas; y,

XVI. Los demás procedentes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, las leyes que de éstas emanen, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 149. El Congreso del Estado expedirá las disposiciones que determinen los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado o entre aquellos sobre cumplimiento de convenios o acuerdos de coordinación en materia de asunción de la prestación de servicios públicos.

Capítulo XXIX

De la Participación Ciudadana

Artículo 150. Los Ayuntamientos fomentarán la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular

permanentemente a gobernantes y gobernados y propiciar la colaboración directa y efectiva de ciudadanas y ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del municipio.

Artículo 151. El Ayuntamiento, dentro de un período de noventa días naturales contados a partir de la fecha de instalación, convocará y participará en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones. Su ejercicio será por el período Constitucional del Ayuntamiento correspondiente.

El procedimiento de integración, la designación de sus integrantes y sus funciones, serán determinados por el Ayuntamiento con la participación de las organizaciones sociales del Municipio y se sujetará a la Ley de la materia.

Artículo 152. Los Ayuntamientos podrán reglamentar la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, bajo las siguientes consideraciones:

I. El referéndum es el proceso por medio del cual los electores del municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promueven la aprobación de iniciativas populares rechazadas por los integrantes del Cabildo. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo, por mayoría simple, o bien por la población local, bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento respectivo;

Una vez cubiertos los requisitos formales, son los electores del Municipio los que, por medio del sufragio universal y secreto, resolverán sobre su aprobación o rechazo. Los resultados del Referéndum tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento;

II. El plebiscito es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos de Gobierno, del Ayuntamiento incluyendo los nombramientos de encargadas o encargados o responsables de un área de la administración Pública Municipal, salvo los casos de la Secretaria o Secretario, de la Tesorera o Tesorero y de la Contralora o Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por los integrantes de la población local bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento Municipal respectivo. Los resultados del Plebiscito serán obligatorios para el Ayuntamiento; y,

III. La iniciativa popular es el derecho que tienen ciudadanas y ciudadanos de proponer ante la Autoridad Municipal la aprobación de Reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de los integrantes de la población municipal. Cubiertos los requisitos formales es el Cabildo el que por mayoría simple

resuelve sobre la procedencia de la iniciativa. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del municipio.

La reglamentación relativa a la participación ciudadana deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 153. Los Ayuntamientos deberán reglamentar lo relativo a la implementación y ejecución de los presupuestos participativos de conformidad con la legislación establecida; además deberán promover permanentemente la participación ciudadana de la sociedad organizada en los comités de planeación del desarrollo municipal, de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, en los consejos municipales para el desarrollo agropecuario, en las comisiones municipales de ecología y en los demás organismos municipales que de conformidad con las disposiciones que regulan su integración y funcionamiento.

Artículo 154. Las asociaciones de habitantes serán organismos de participación y colaboración ciudadana en la gestión de demandas y propuestas de interés general.

El Ayuntamiento convocará a estas asociaciones y a la ciudadanía en general, para la organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir al desarrollo municipal; así mismo se procurará que participen en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo del municipio.

Capítulo XXX

Del Patrimonio Municipal

Artículo 155. El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan; y,
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Capítulo XXXI

De los Bienes Municipales

Artículo 156. Son los bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;
- III. Los muebles Municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal; y,
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

Artículo 157. Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos,

mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional, sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Artículo 158. Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria. Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

Artículo 159. Los bienes de dominio público de los Municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social, plenamente justificado, de provecho comunitario y bajo criterios de desarrollo sustentable.

A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 130 de esta Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

Para el caso de que no se cumplan estos requisitos, no procederá la desincorporación, si a pesar de ello se realiza los funcionarios se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las desincorporaciones se darán con una cláusula de reversión, para que en el caso de que no se cumpla con los fines previstos el bien pueda volver al patrimonio municipal.

Artículo 160. Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos o entidades municipales;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 127 de esta Ley; y,
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a esta o de hecho se utilicen para estos fines.

Artículo 161. Los bienes de dominio privado de los Municipios son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

Artículo 162. A excepción de los bienes de Comodato, los Ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho civil con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 163. La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público por haber sido amortizados o considerados como chatarra.

Para la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles Municipales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;
- II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; y,
- III. Que se anexe un avalúo expedido por la Comisión

Artículo 174. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señale la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, con aquellos ingresos que determinen las Leyes y decretos Federales y Estatales y los convenios respectivos.

Artículo 175. Las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales deberán presentarse para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de su aplicación; exceptuando el primer año de la administración en el que tendrán una prórroga de 30 días, hasta el veinte de octubre para presentar las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales. Estas leyes tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del año al que correspondan.

Artículo 176. La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica o Síndico, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y a la Contralora o Contralor, en los términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia. El Congreso del Estado revisará y aprobará en su caso la Cuenta Pública Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos.

Capítulo XXXIV
*Del Bando de Gobierno Municipal,
Reglamentos, Circulares y
Disposiciones Administrativas*

Artículo 177. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.

El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

Artículo 178. Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos Federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 179. Los Reglamentos Municipales tendrán como objeto:

I. Determinar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como máxima autoridad del municipio y la correcta

administración del patrimonio municipal;

II. Establecer los ordenamientos para la más óptima división administrativa y territorial del municipio;

III. Crear las disposiciones para regular el orden público, la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del municipio, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la vialidad, el esparcimiento sano, la difusión de la cultura, el respeto de los derechos humanos de todas las personas y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV. Definir los lineamientos para el más eficiente funcionamiento de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;

V. Instituir las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales que preste el Ayuntamiento o los concesionarios;

VI. Fomentar la participación ciudadana en la gestión municipal;

VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales; y,

VIII. Los demás que sean procedentes de conformidad con las atribuciones municipales.

Artículo 180. Los Ayuntamientos deberán difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar, vigilar y garantizar su cumplimiento.

El Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales deberán revisarse y actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

Artículo 181. Los reglamentos municipales deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

I. Organización Administrativa;

II. Participación Ciudadana;

III. Justicia Administrativa;

IV. Seguridad Pública;

V. Protección Civil;

VI. Tránsito;

VII. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

VIII. Ecología;

IX. Salud;

X. Deporte y Juventud;

XI. Asistencia Social;

XII. Cultura;

XIII. Turismo;

XIV. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos;

XV. Mercados y Centrales de Abasto;
 XVI. Comercio en la Vía Pública;
 XVII. Estacionamientos Públicos;
 XVIII. Cementerios y Panteones;
 XIX. Espectáculos Públicos y Privados;
 XX. Horarios Comerciales;
 XXI. Rastros y Expendios de Carne;
 XXII. Anuncios y Diversiones;
 XXIII. Desarrollo agropecuario;
 XXIV. De acceso a la información pública; y,
 XXV. Los demás que requieran los Ayuntamientos, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 182. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

Capítulo XXXV Del Consejo de la Crónica Municipal

Artículo 183. Cada Ayuntamiento formará un Consejo Municipal de la Crónica, como un órgano consultivo y de colaboración de la Administración Pública Municipal, integrado de forma colegiada, con el objeto de conservar, promover, investigar y difundir el acervo histórico y cultural del municipio, así como integrar y mantener actualizado el registro de los acontecimientos relevantes en todos los órdenes de la vida del mismo.

Los integrantes del Consejo Municipal de la Crónica elaborarán y mantendrán actualizada la monografía de su municipio; recopilarán las tradiciones y leyendas, los usos y costumbres del mismo, y colaborarán en el registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio.

Artículo 184. El Consejo Municipal de la Crónica estará integrado por al menos tres personas, de conformidad con el reglamento que expida el Ayuntamiento para tal efecto, de los cuales uno fungirá como Presidenta o Presidente del Consejo.

Artículo 185. El nombramiento del Cronista integrante del Consejo Municipal de la Crónica lo hará el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, quien previamente escuchará el parecer de las asociaciones e instituciones educativas, culturales y sociales de mayor relevancia en el municipio, y del titular de la Comisión de Educación, Cultura, Turismo Ciencia, Tecnología e Innovación, del Ayuntamiento.

Artículo 186. Para ser Cronista integrante del Consejo se requiere:

- I. Ser originario del municipio o tener su domicilio permanente en él;
- II. Ser de reconocida solvencia moral y de amplia aceptación social; y,

III. Acreditar un amplio conocimiento sobre los acontecimientos contemporáneos y trascendentales del municipio, así como la relevancia de actividades económicas y la relación de los efectos y acciones estatales y nacionales en el municipio.

Artículo 187. Se pierde la calidad de Cronista integrante del Consejo Municipal de la Crónica:

- I. Por causa de enfermedad grave que imposibilite de manera permanente el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Por incumplimiento constante de sus obligaciones como Cronista durante seis meses, o por ausencias injustificadas durante el mismo periodo;
- III. Por ausencia del municipio, de manera que le impida ser testigo directo de la vida del mismo;
- IV. Por renuncia en casos de extrema gravedad, aceptada por el Ayuntamiento;
- V. Por faltas graves a la moral pública; y,
- VI. Por escándalo grave relacionado con la honradez intelectual.

Artículo 188. El nombramiento de Cronista integrante del Consejo Municipal de la Crónica será honorario por tiempo indeterminado, salvo que incurra en las causales previstas en esta ley.

Artículo 189. El Consejo Municipal de la Crónica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el acervo de los sucesos notables del municipio;
- II. Investigar, preservar, exponer y proponer las manifestaciones de la cultura local;
- III. Proponer el rescate documental de la historia del municipio;
- IV. Publicar y difundir trabajos e investigaciones de carácter histórico, artístico o cultural de interés para el municipio;
- V. Ser órgano de consulta del Ayuntamiento para todo lo relacionado con la cultura, el turismo y el patrimonio cultural del municipio;
- VI. Establecer coordinación con sus similares en reuniones estatales y nacionales;
- VII. Investigar y promover el conocimiento de la historia municipal y contribuir de manera decisiva en la formación de la conciencia histórica de los habitantes del municipio, particularmente de los niños y de los jóvenes;
- VIII. Participar conjuntamente con las Comisiones Municipales correspondientes, en la promoción de las actividades culturales, turísticas y ecológicas en el municipio; y,
- IX. Las demás que le señale su reglamento, de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 190. Los Ayuntamientos proporcionarán, con base en su Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios al Consejo Municipal de la Crónica para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Capítulo XXXVI Del Instituto Municipal de Planeación

Artículo 191. El Instituto Municipal de Planeación, es un órgano profesional especializado en la planeación

del desarrollo del Municipio, que procure y permita la permanencia de los planes, a corto, mediano y largo plazo, la equidad en el desarrollo y la participación social, que impulse la competitividad económica y el equilibrio ambiental de los planes, programas y proyectos del Municipio. El Instituto Municipal de Planeación estará bajo la supervisión del Órgano de Gobierno, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, que será presidido por la Presidenta o Presidente municipal

Artículo 192. La creación del Instituto Municipal de Planeación, será de observancia general para los Municipios en que se divide el Estado, como un organismo público y consultivo, descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto Municipal de Planeación, contará con un Consejo Directivo, que será presidido por la Presidenta o Presidente Municipal, además estará integrado por lo menos por tres integrantes ciudadanos que no desempeñen algún cargo de la Administración Pública o algún cargo directivo en algún partido político, así como las funcionarias y funcionarios del Ayuntamiento designados por la Presidenta o Presidente Municipal sin que éstos sean mayor al número de ciudadanas o ciudadanos integrantes del Consejo Directivo, debiéndose observar el principio de paridad de género.

La designación del Titular del Instituto Municipal de Planeación, se realizará a través del Comité de Planeación, mediante convocatoria pública dando prioridad e inclusión a la sociedad organizada y de acuerdo con el reglamento que cada Ayuntamiento elabore para su funcionamiento y será por un periodo de tres años pudiendo reelegirse hasta por un periodo más, y deberá entrar en funciones el primero de diciembre del año de inicio de la administración municipal, pudiendo ser reelecto.

Artículo 193. Para ser Titular del Instituto Municipal de Planeación se requiere:

- I. Ser originario del Municipio, o contar con al menos dos años de residencia, y tener su domicilio permanente en él;
- II. No desempeñar algún cargo dentro de la Administración Pública y no tener militancia en algún partido político;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. Demostrar conocimiento profesional preferentemente en las áreas contables, jurídicas, de ingenierías o de arquitectura, o profesiones afines a la planeación y con conocimiento de las actividades y acontecimientos pasados y presentes que afectan la situación del municipio.

Artículo 194. Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Planeación serán honoríficos, con excepción del Titular.

La designación de los demás integrantes ciudadanos del Consejo Directivo deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para el Titular.

Artículo 195. Se pierde la calidad de Titular del Instituto Municipal de Planeación:

- I. Por causa grave que imposibilite el cumplimiento de sus funciones;
- II. Por incumplimiento constante de sus obligaciones o por ausencias injustificadas; y,
- III. Por renuncia.

Artículo 196. El Instituto Municipal de Planeación tiene los siguientes objetivos:

- I. Fortalecer el proceso de planeación estratégica integral para el desarrollo sustentable a corto, mediano y largo plazo del Municipio;
- II. Orientar el desarrollo del Municipio a través de la coordinación de los organismos de participación ciudadana;
- III. Promover la continuidad de los planes y los programas municipales de desarrollo;
- IV. Elaborar estudios y proyectos técnicos viables urbanos, semiurbanos y/o rurales, en apoyo a los programas municipales;
- V. Coordinarse con las dependencias, entidades y unidades administrativas para diseñar la metodología para la elaboración de planes, programas y demás instrumentos del sistema municipal de planeación, así como de los proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos;
- VI. Crear, actualizar y dirigir el banco municipal de información estadística básica, a través de los instrumentos de investigación estadística y de actualización cartográfica, así como poner a disposición del Municipio, el sistema de información geográfica municipal;
- VII. Elaborar estudios e identificar las zonas prioritarias de atención, para facilitar su desarrollo económico y social;
- VIII. Elaborar estudios y proyectos para fortalecer el proceso de toma de decisiones del Ayuntamiento, así como impulsar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Incorporar la participación ciudadana en el proceso de planeación; y,
- X. Crear un modelo de articulación, entre la sociedad y el Gobierno Municipal para el apoyo técnico y normativo dentro del proceso de planeación.

Artículo 197. El Instituto Municipal de Planeación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración, actualización, seguimiento y cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo; el cual deberá ser aprobado por el Cabildo y deberá convocar al Consejo de Participación Ciudadana, para coordinar los trabajos para la elaboración del mismo;
- II. Elaborar según las instrucciones del Presidente Municipal y en coordinación con el Tesorero, el Programa Operativo Anual, el cual deberá ser aprobado por el Cabildo;
- III. Promover la congruencia del Plan Municipal de Desarrollo con la planeación Estatal y Federal;
- IV. Participar en los procesos de planeación a largo plazo del desarrollo en los centros de población;
- V. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral del Municipio;
- VI. Propiciar la vinculación para coadyuvar con otras

estructuras de planeación para el desarrollo sustentable del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento estrategias y acciones para la conservación, mejoramiento, crecimiento y zonificación de los centros de población;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las áreas naturales protegidas y las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia Municipal;

IX. Elaborar programas en materia de desarrollo sustentable en el ámbito Municipal;

X. Elaborar programas que alienten el fortalecimiento de las actividades económicas y el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, privilegiando aquellos que fortalezcan el consumo interno y la generación de mano de obra local;

XI. Coadyuvar en la elaboración de los expedientes técnicos de integración de las obras, acciones y programas;

XII. Participar en los comités, comisiones, subcomisiones y órganos Municipales y Estatales en materia de planeación, en los términos que señale la normatividad aplicable;

XIII. Facilitar la celebración de acuerdos de cooperación entre la sociedad y las diferentes instancias del Gobierno Municipal, para generar mecanismos que aseguren la permanente participación ciudadana en los procesos de planeación Municipal;

XIV. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del Instituto Municipal de Planeación; y,

XV. Todas aquellas atribuciones que las Leyes, Reglamentos y el Ayuntamiento le conceden.

Capítulo XXXVII

De los Consejos Ciudadanos de Planeación de Desarrollo Municipales

Artículo 198. El instituto municipal de planeación, integrará un Consejo Ciudadano de Planeación de Desarrollo Municipal, que deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación.

Artículo 199. Habrá un Consejo Ciudadano de Planeación de Desarrollo Municipal en cada municipio y será un organismo consultivo y auxiliar del instituto municipal de planeación.

Artículo 200. Cada Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal se integrará con la participación de representantes de la sociedad civil organizada del Municipio.

Artículo 201. Cada Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal se integrará por:

I. La Presidenta o Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. La o el titular del Instituto Municipal de Planeación, quien hará las funciones de la secretaria técnica;

III. La presidenta o presidente de la Comisión de Planeación, programación y desarrollo sustentable;

IV. Representantes de la sociedad organizada que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento;

V. Las y los funcionarios municipales que acuerde el

Ayuntamiento; y,

VI. Las y los funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.

Cuando el Municipio forme parte de un área conurbada o zona metropolitana se invitará al representante de la comisión respectiva.

Los cargos de quienes integran el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipales, serán de carácter honorífico.

Artículo 202. Son atribuciones del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal las siguientes:

I. Participar en el proceso de elaboración de los instrumentos municipales de planeación;

II. Implementar mecanismos de consulta y participación social en los procesos de planeación;

III. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento, la ejecución y los impactos de los instrumentos municipales de planeación y difundir sus resultados;

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones de difusión en materia de planeación;

V. Realizar propuestas relativas al desarrollo del Municipio;

VI. Impulsar la planeación en congruencia con los objetivos, metas y estrategias de los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación;

VII. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral del Municipio; y

IX. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación.

Artículo 203. Los Ayuntamientos deberán señalar la forma y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, en el reglamento que para tal efecto emitan.

Capítulo XXXVIII

De la Justicia Administrativa Municipal

Artículo 204. Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos de justicia, se determinarán en el reglamento que expida, según el caso, cada Ayuntamiento.

Artículo 205. Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por la Presidenta o Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Artículo 206. El recurso de revisión a que hace referencia el artículo anterior deberá interponerse ante el propio

Ayuntamiento.

En este caso la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, fungirá como instructor del procedimiento del recurso de revisión, integrando el expediente.

Artículo 207. Tratándose de actos y resoluciones que emitan la Presidenta o Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

Capítulo XXXIX De las Responsabilidades

Artículo 208. Todos las funcionarias, funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bandos de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos. Los integrantes del Ayuntamiento, Contraloras o Contralores y las Tesoreras o Tesoreros municipales, serán responsables solidarios e ilimitadamente, por el incumplimiento de sus funciones de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales. Se concede Acción Popular para denunciar alguna irregularidad a este respecto.

Artículo 209. La ausencia de la Síndica o Síndico, Regidoras o Regidores, será acordada en Sesión de Cabildo de conformidad con lo siguiente:

I. Se considerará ausencia temporal, cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento deje de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada. Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva; y,

II. Se considera ausencia definitiva, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento;

El Ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que fue acordada. Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.

Cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes, tomando en cuenta el origen partidista y respetando la perspectiva de género.

Artículo 210. Cuando los actos de la Secretaria o Secretario, Tesorera o Tesorero y Contralora o Contralor contravengan el interés municipal, serán revisados por la Presidenta o Presidente Municipal y turnados en su caso al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

Artículo 211. Los Integrantes de los Ayuntamientos que falten a una sesión de Cabildo o reunión de comisión

sin causa justificada, serán sancionados con multa por el equivalente a cinco UMAS. En caso de tener más de cinco ausencias injustificadas a sesiones consecutivas, se les aplicará una sanción de cincuenta UMAS por cada inasistencia, mismas que serán descontadas directamente de su dieta o salario correspondiente. Se deberá incluir un apartado en el Informe sobre las inasistencias de los integrantes de Cabildo a las sesiones del mismo.

Las faltas reglamentarias u omisiones de las Jefas o Jefes de Tenencia, serán sancionadas con multa de una UMA y con el doble en caso de reincidencia, o decretar la destitución si fuera el caso.

Las faltas u omisiones de las Encargadas o Encargados del orden y sus auxiliares, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multa de una UMA para los que reciban compensación o con apercibimiento, amonestaciones o destitución, según corresponda a la falta cometida, de todas las sanciones aplicadas deberá tener conocimiento la Contraloría Municipal de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 212. De los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y de las faltas y delitos oficiales el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 213. Cuando a una o un integrante del Ayuntamiento se le dicte medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso que traiga aparejada como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa o justificada, llamándose al suplente; si no concurre, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo.

Si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará, corriendo el trámite que corresponda.

Capítulo XL De las Sanciones

Artículo 214. Las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general de los Ayuntamientos se establecerán en estos instrumentos, considerado la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones.

No se podrá cobrar ningún tipo de sanción que no esté previamente estipulada en los reglamentos correspondientes, y deberá acompañarse de un recibo oficial cualquier sanción impuesta por la autoridad. Finalmente, en los informes anuales deberá incluirse un apartado con las sanciones ejecutadas y los ingresos obtenidos por las mismas.

Artículo 215. Los Ayuntamientos, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo XLI

Del Procedimiento del Recurso de Revisión

Artículo 216. El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en esta Ley y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 217. El recurso de revisión, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 218. El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- IX. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

Artículo 219. Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 220. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución. La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 221. Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito

fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se abroga la “Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo” publicada el 31 de diciembre del 2001.

Tercero. El municipio deberá adecuar lo conducente en su bando de gobierno en un plazo no mayor a 120 días naturales, de conformidad con lo establecido en la presente ley. De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a los Jefes de Tenencia y las Autoridades Auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con los lineamientos señalados en la presente ley. Todo lo relativo a la Profesionalización de las Servidoras y los Servidores Públicos Municipales y del Servicio Civil de Carrera, establecido en los capítulos 25 y 26 entrará en vigor hasta el primero de diciembre del 2021 y una vez que se haya realizado la reglamentación correspondiente.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley los municipios tendrán un plazo de 120 días para nombrar a los titulares de las diversas dependencias creadas en virtud de lo estipulado en la presente ley.

Quinto. Los Ayuntamientos de conformidad con su capacidad presupuestaria harán los ajustes presupuestales necesarios o los incluirán en el siguiente ejercicio fiscal correspondiente para cumplir con lo establecido en la presente ley.

Sexto. El municipio deberá acatar lo establecido en la legislación especializada en materia de comunidades indígenas, modificando en su reglamento municipal lo necesario para su adecuada cumplimentación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, 09 de diciembre del 2020.

Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales: Dip. Hugo Anaya Ávila, *Presidente*; Dip. Sergio Báez Torres, *Integrante*; Dip. Humberto González Villagómez, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Lucila Martínez Manríquez, *Presidenta*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Zenaída Salvador Brígido, *Integrante*.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: Dip. Humberto González Villagómez, *Presidente*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*.

Es cuanto, Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputada.

Antes de iniciar con la discusión de este punto del orden del día, les pediría a las diputadas y diputados si pueden, de favor, estar presentes en sus lugares. Gracias.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

¿Sí, diputado Hugo?... ¿En qué sentido?...

Diputada Brenda, ¿en qué sentido?...

¿Alguna diputada o diputado?...

Se abre el debate, y se concede el uso de la palabra al diputado Brenda Fabiola Fraga, en contra, hasta por cinco minutos.

Adelante, diputada.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez:

Presidente, si me permite hacerlo desde mi espacio...

Presidente:

Claro que sí.

*Intervención de la diputada
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
[Desde su lugar]*

Con su atención de los diputados y diputadas que están presentes.
Con la atención del Presidente de la Mesa Directiva y los compañeros que la integran:

Hago hoy de esta tribuna para llamar su atención en torno al dictamen en cuestión por diversas razones. Debo empezar señalando que, si bien hay un significativo esfuerzo llevado a cabo por las

comisiones unidas dictaminadoras, esto no debe ser motivo de condescendencia, mucho menos de cara al enorme impacto normativo que este ordenamiento puede traer a la vida de las y los michoacanos.

De inicio, es técnicamente imprescindible que una ley de esta jerarquía y envergadura cuente con un glosario minuciosamente construido. Tanto el tamaño como la diversidad de las materias que se contienen y legislan, requiere de manera obligada un apartado normativo que dote de claridad y sistematicidad conceptual. Y, sin embargo, este no existe en el actual proyecto; se decidió, inexplicablemente, dejar de lado su elaboración.

Yendo al terreno operativo, por ejemplo, en el capítulo respectivo a las Sesiones de Cabildo, no se especifican las características que puedan tener las convocatorias a las sesiones, así como tampoco los medios de citación denominados electrónicos, limitándose solamente a ser un envío, por demás difuso, a una legislación no especificada.

Debo anticipar que esta omisión en particular puede implicar, por un lado, una falta de certeza jurídica para la convocatoria de los integrantes de Cabildo, y por otra, en casos extremos, un riesgo para la legalidad de las decisiones de los ayuntamientos. Pero en cuanto a su confección, el dictamen exhibe otras falencias transversales; a saber: se manejan sin la debida distinción y entendimiento los principios de equidad de género y de paridad de género, quedando en la norma desprovistos de alcance real.

El descuido en la labor de dictaminación llega también al grado de tener criterios diferenciados por el enlistado de las facciones en diversos artículos del proyecto. Se presentan distintos errores de redacción, de acentuación y puntuación, así como errores de dición que hacen deseable una detenida revisión de estilo para todo el proyecto.

A esta serie de elementos se le suman otros de corte político, donde destaca el hecho de que la última reunión de comisiones unidas convocada careció de quórum legal. En esta reunión se estarían conociendo y desahogando supuestamente las observaciones del proyecto para su segunda lectura ante este Pleno; por tanto, no se desahogó con forme a derecho el debido proceso legislativo con las y los diputados integrantes de las comisiones unidas.

El ánimo de que este proyecto vea la luz no debe soslayar a la propia Ley Orgánica y de Procedimiento del Congreso del Estado de Michoacán. Es un despropósito rotundo.

Por estas razones, invito a este Pleno a ejercer un voto responsable y consciente. La materia municipal no es accesoria, estamos hablando y legislando sobre la vida social y política de la célula de nuestra república, del orden de gobierno más próximo a la ciudadanía, a su participación y necesidades cotidianas. Pero también estamos hablando del orden de gobierno más castigado y marginado.

Por ello, aguarda en la reforma deseable el despliegue exhaustivo derechos ciudadanos a la consulta, a la participación en la inclusión, el acceso a la información y la institucionalización de atención y prestación de servicios constitucionalmente establecidos.

Todas estas herramientas, que pueden y deben cambiar al rostro al ejercicio y goce de derechos, desde y con las instituciones edilicias, también en la reforma deseable aguarda la postergada discusión sobre los derechos al autogobierno que, hoy por hoy, exigen pueblos y comunidades indígenas, con justa razón y con plena claridad de derecho.

Esta, sin duda, es una deuda histórica que la actual Legislatura y las anteriores han decidido abultar sin mayor bochorno. Sí, necesitamos reformar nuestra legislación en materia de la ley orgánica municipal, de eso no hay duda; pero definitivamente las y los michoacanos no necesitamos la ligereza de la prisa que hoy nos proponen.

Es cuanto, Presidente.

Presidente:

Mucha gracias, diputada.

Se concede el uso de la palabra al diputado Hugo Anaya, a favor, hasta por cinco minutos.

*Intervención del diputado
Hugo Anaya Ávila*

Con su permiso, diputado Presidente.
Compañeros legisladores.
Profesionales de los medios de comunicación, amigas y amigos que el día de hoy nos acompañan a través de las plataformas digitales:

Es para mí honor y un orgullo subir a esta tribuna para solicitar su voto a favor de esta nueva Ley Orgánica Municipal, producto de una amplia

consulta para construir, con una visión integral, un Código Municipal más actualizado y armonizado; trabajo que se inició el pasado 12 de abril de 2019 en Sahuayo, con un primer foro, y que continuó con los subsecuentes foros realizados en los municipios de Puruándiro, Pátzcuaro, Uruapan, Coalcomán, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro, La Piedad, Zamora, Zacapu y Morelia, recibiendo propuestas para mejorar a la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que eran muchos los elementos que requerían de una revisión y adecuación normativa.

Además, este nuevo ordenamiento está conformado por 30 iniciativas de reforma a la Ley Orgánica Municipal vigente presentados por varios de los compañeros de esta Legislatura, las cuales fueron debidamente analizadas y dictaminadas en comisiones para poder integrarse, en la medida de lo posible, en un único proyecto de dictamen por materia englobado en la presente Ley.

Quisiera, ante todo, agradecer a todos los diputados que presentaron sus iniciativas para conformar este proyecto, así como a todos los funcionarios municipales y ciudadanos que participaron en los foros que se llevaron a cabo a lo largo y ancho del territorio de nuestro bello Estado. Y de forma muy especial, mi reconocimiento a los diputados integrantes de las comisiones unidas de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; Gobernación; Igualdad Sustantiva y de Género; y Seguridad y Protección Civil, a sus asesores y sus secretarios técnicos, que en conjunto conformamos y aprobamos este dictamen que el día de hoy se pone a consideración del Pleno, mismo que fue revisado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios y que cumple con todas las formalidades requeridas.

Compañeros diputados, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo es el ordenamiento que permite el correcto funcionamiento de los municipios; sin embargo, por diversos factores, la actual Legislatura ha quedado completamente rebasada, y son muchas las cuestiones que deben reformarse para permitir un mejor funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

Justo a 500 años de distancia de la creación del primer municipio de lo que hoy es México, desde el año de 1519, Hernán Cortez fundó el primer ayuntamiento en el suelo, que siglos después ocuparía nuestro país en la Villa Rica de la Vera Cruz, mucho antes, incluso, de una idea de nueva nación.

Trescientos años pasaron para que se creara la América Mexicana en la concepción del Generalísimo Morelos, y durante la convulsión que siguió a la Independencia, la Reforma, e incluso la Revolución Mexicana, el municipio fue la única institución política que funcionó cabalmente.

Ahora, a 500 años de su nacimiento en México, es necesario revisar su marco jurídico, el ejercicio de sus funciones y su futuro desarrollo. Durante siglos, el municipio adquirió rasgos y personalidad propia, aunque con los elementos característicos del desarrollo original del municipio romano, influenciado por el sistema municipal castellano, fue hasta que el Constituyente de 1917, al grito de ¡Municipio Libre!, se incluyó el artículo 115 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que definió la naturaleza y facultades de los municipios.

Así fue replicado en la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, promulgada en 5 de febrero de 1918 en el Teatro Ocampo de esta bella ciudad de Morelia, con tan clara intención de que se viera un auténtico federalismo, con verdadera autonomía y fortaleza en los tres niveles de gobierno.

Esta lucha por fortalecer el municipio no termina hoy, compañeros, en la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales seguiremos impulsando los proyectos que busquen fortalecer a nuestros ayuntamientos, para alcanzar una mejor representación y participación ciudadana en ellos.

En esta Ley se reconocen temas importantes sobre la Contraloría Municipal, las Jefaturas de Tenencia, las Autoridades Auxiliares, el Instituto Municipal de Planeación, los Consejos Ciudadanos, la Profesionalización del Servicio Público Municipal, la Equidad y Perspectiva de Género, el Leguaje Inclusivo, las Sesiones Virtuales, la Reestructuración de las Comisiones de Cabildo, las Comunidades Indígenas, la Entrega-Recepción de la Administración Municipal, la Desaparición de los Ayuntamientos, la Participación de los Jóvenes, las Facultades de los Ayuntamientos, los Grupos Vulnerables, la Participación Social, y muchos otros que fueron abordados en las diversas propuestas e iniciativas que se integraron en este proyecto de la nueva Ley Municipal.

Gracias a las iniciativas presentadas por todos los compañeros diputados. También muchísimas gracias a los diputados de las comisiones unidas de Gobernación; Igualdad Sustantiva y de Género; Seguridad Pública y Fortalecimiento Municipal.

Sin duda, con esta Ley avanzamos en el camino correcto para legislar en favor de las y los michoacanos, y para apoyar a nuestros municipios, y también nos queda claro que aún falta un largo camino por recorrer para fortalecer precisamente a esos municipios. Por ello, desde la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, que tengo el honor de presidir, seguiremos trabajando para dar trámite a todos los asuntos que nos fueron turnados en esta Legislatura.

No quiero cerrar mi intervención sin recordar el talante fundamental que el municipio libre juega en nuestro país y en nuestro Estado. Por ende, todas las reformas que se han realizado a lo largo de estos años al artículo 115 de la Carta Magna y los esfuerzos locales, como lo son esta importante iniciativa de ley, han tenido como propósito el de fortalecer las capacidades institucionales de los ayuntamientos, a reconocer la pluralidad que se da en el seno de estos y, con ello, legitimar su acción de gobierno.

Es así como la Constitución Federal, la Estatal y ahora esta nueva Ley Orgánica, establece que la base de la división territorial de los estados, así como de su organización política y administrativa es el Municipio Libre, piedra angular de la construcción democrática mexicana.

Además de legislador, he tenido el privilegio de servir al pueblo y a la ciudadanía desde la Administración Municipal como funcionario y como alcalde; por eso soy un municipalista apasionado y convencido de que es menester que el día de hoy sigamos avanzando hacia la consolidación de un federalismo dinámico y moderno, trabajando juntos por una nación unida, plural, democrática y justa, que abone al fortalecimiento y desarrollo de todos los municipios de Michoacán.

A todos ustedes, muchas gracias.
Es cuanto, diputado Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputado.

Se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se pide a la Segunda Secretaría recoger la votación.

Quienes estén a favor, manifiésteno de la forma acostumbrada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Segunda Secretaría:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Estrada Cárdenas Javier			
Anaya Ávila Hugo	<i>a favor</i>		
Escobar Ledesma Óscar	<i>a favor</i>		
Cortés Mendoza David Alejandro	<i>a favor</i>		
Salas Valencia José Antonio	<i>a favor</i>		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	<i>a favor</i>		
Cabrera Hermosillo María del Refugio	<i>a favor</i>		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Carreón Abud Omar Antonio	<i>a favor</i>		
Hernández Ñíguez Adriana			
Aguirre Chávez Marco Polo	<i>a favor</i>		
Orihuela Estefan Eduardo	<i>a favor</i>		
Soto Sánchez Antonio	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		
Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Granados Beltrán Laura	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín	<i>a favor</i>		
Ramírez Bedolla Alfredo	<i>a favor</i>		
Salvador Brígido Zenaida	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina			
Tinoco Soto Miriam			
Zavala Ramírez Wilma			
Paredes Andrade Francisco Javier			
Núñez Aguilar Ernesto	<i>a favor</i>		
Salas Sáenz Mayela del Carmen	<i>a favor</i>		
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		

Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz	<i>a favor</i>		
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar	<i>a favor</i>		
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola		<i>a favor</i>	
Ávila González Yarabí	<i>a favor</i>		
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo	<i>a favor</i>		
Ocampo Córdoba Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	31	1	0

¿Diputado Hugo?...

Dip. Hugo Anaya Ávila:

Compañeros, también me faltó agradecer a la diputada Sandra Luz, que estuvo presente también a título personal y que hizo bastantes aportaciones en el tema de equidad de género, y a todos los compañeros de las comisiones, agradecerles de verdad. Creo que con esto le damos un refuerzo importante a los municipios, que es como lo dije: la base de todo.

Gracias a todos.

Presidente:

Gracias, diputado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado Michoacán de Ocampo y se expide la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

Muchas felicidades, compañeras y compañeros diputadas y diputados de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, por este avance y este gran logro que hoy hemos tenido.

EN ATENCIÓN DEL SEGUNDO PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley de Adopción; del Código Penal; del Código Familiar; de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación

y la Violencia; de la Ley de Atención a Víctimas; y de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar; todas del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos.

Segunda Secretaría:

Con tu permiso, Presidente:

DECRETO

Artículo Primero. De la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán: se reforma la fracción I del artículo 1°, el artículo 2°, la fracción IV del artículo 3°, el artículo 5°, el primer párrafo del artículo 6°, la fracción IV del artículo 7°, las fracciones I y V del artículo 10, el párrafo segundo del artículo 13, la fracción I del artículo 14, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 15, el párrafo segundo del artículo 16, el artículo 18, el párrafo primero y sus fracciones I y II del artículo 19, la denominación del Capítulo VI, el párrafo segundo y su fracción II del artículo 28, la fracción I del párrafo segundo del artículo 29, las fracciones II, III y IV del párrafo cuarto del artículo 32, las fracciones XVI y XVII del párrafo segundo del artículo 33, el artículo 36, las fracciones I y XVII del párrafo tercero del artículo 38, las fracciones III y IV del párrafo segundo del artículo 40, el párrafo segundo del artículo 41, la fracción VII del párrafo segundo del artículo 43, el artículo 44, el párrafo segundo del artículo 45, el párrafo segundo del artículo 46, los párrafos segundo y cuarto del artículo 48, los párrafos segundo y tercero del artículo 49, el artículo 50, el primer párrafo del artículo 51, el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del párrafo segundo del artículo 52, el artículo 53, los párrafos primero y cuarto del artículo 55, el artículo 55 bis., el párrafo primero del artículo 55 septies, el artículo 55 octies, la denominación del Capítulo XXII, el artículo 57, el párrafo primero, su fracción VIII y el párrafo segundo del artículo 58, el párrafo primero del artículo 59, el párrafo primero del artículo 61, las fracciones I y XIII del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 62, el artículo 65, el párrafo segundo del artículo 68, el artículo 69, las fracciones III, V, VIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 71, el párrafo primero y las fracciones I, V, IX, XXI y XXII del artículo 72, las fracciones XI y XII del artículo 73, las fracciones IV, VII y VIII del párrafo segundo del artículo 74, el inciso a) de la fracción III del artículo 75, el inciso c) de la fracción I, las fracciones II, XI, XV y XVI del artículo 77, el párrafo primero del artículo 78, el artículo 80, la fracción VII y la numeración que corresponde a la fracción siguiente del apartado A del artículo 81, el artículo 83, las fracciones XVIII, XIX y XXI del artículo 85, las fracciones IX, XIV y XV del párrafo segundo del artículo 86; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 4, un quinto párrafo al artículo 11, un último párrafo al artículo 14, dos párrafos al artículo 18, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 19, un párrafo quinto al artículo 32, los artículos 32 Bis y 32 Ter, las fracciones XVIII y XIX al párrafo segundo del artículo 33, un último párrafo al artículo 38, las fracciones V, VI y VII al párrafo segundo del artículo 40, un artículo 52 bis, la fracción XXVII al artículo 71, la fracción XXIII al artículo 72, la fracción XIII al artículo 73, las fracciones IX y X al párrafo segundo del artículo 74, las fracciones X Bis y XVII al artículo 77, las fracciones XXII y XXIII al artículo

85, los artículos 85 bis. y 85 ter., la fracción XVI al artículo 86, para quedar como sigue:

Artículo 1°. ...

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. ...

Artículo 2°. Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar del Estado de Michoacán, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 3°. ...

I a III. ...

IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior de la niñez y adolescencia. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

VII. a VII. ...

Artículo 4°. ...

...

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de la convivencia física con su madre, padre o familia a causa de pobreza, pandemia o emergencia sanitaria.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acciones Afirmativas:** Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación a remediar y deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

II. **Acogimiento Residencial:** Aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. **Adopción Internacional:** Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños

y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos;

V. *Centro de Asistencia Social*: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. *Certificado de Idoneidad*: Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VII. *Comisión de Atención Inmediata*: La Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

VIII. *Constitución Federal*: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. *Constitución Estatal*: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

X. *Convención*: Convención Sobre los Derechos del Niño;

XI. *Familia de Origen*: Aquélla compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela o custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con niñas, niños y adolescentes;

XII. *Familia Extensa o Ampliada*: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIII. *Familia de Acogida*: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde temporalmente cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIV. *Familia de Acogimiento Preadoptivo*: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho acogimiento será determinado por el Consejo Técnico de Adopción del Estado;

XV. *Informe de Adaptabilidad*: El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. *Ley General*: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. *Órgano Jurisdiccional*: Los juzgados o tribunales del Estado de Michoacán;

XVIII. *Procuraduría de Protección*: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán;

XIX. *Programa Estatal*: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XX. *Programa Municipal*: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XXI. *Protección Integral*: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXII. *Protocolo de Atención Inmediata*: El Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

XXIII. *Representación Coadyuvante*: El acompañamiento jurídico a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en conjunto con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, quedando dicha representación a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XXIV. *Representación Originaria*: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XXV. *Representación en Suplencia*: Representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, a falta de quien ejerza la patria potestad o tutela, o cuando por otra causa así lo determine la autoridad correspondiente, quedando ésta a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XXVI. *Sistema Estatal DIF*: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;

XXVII. *Sistema Estatal de Protección Integral*: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XXVIII. *Sistema Municipal de Protección Integral*: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de cada ayuntamiento;

XXIX. *Sistemas Municipales DIF*: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y

XXX. *Tratados Internacionales*: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6°. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

...

Artículo 7°. ...

I. a III. ...

IV. La Igualdad sustantiva y no discriminación;

V. a XIV. ...

Artículo 10. ...

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. a IV. ...

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. a XX. ...

...

Artículo 11. ...

...

...

...

Ninguna emergencia sanitaria o pandemia será motivo para dictar medidas administrativas, jurisdiccionales o legislativas que impliquen la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres, madres o familias, ni la restricción de sus convivencias físicas. En su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. ...

Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos. En el caso de los extranjeros podrán usar para acreditar su identidad cualquier documental previsto en la ley de migración y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 14. ...

I. Facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, y

II. ...

Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación familiar y civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente en el estado, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Este derecho será prioritario en la toma de decisiones de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como en las resoluciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, en un ambiente que favorezca su desarrollo integral.

La falta de recursos, emergencias sanitarias o pandemias, no podrán considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la

pobreza económica y material, o a emergencias sanitarias o pandemias, no constituirán justificación para separar o restringir la convivencia física de niñas, niños o adolescentes con su madre, padre o familia.

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar y tomar las medidas necesarias con la finalidad de evitar la separación física de niñas, niños y adolescentes de su madre, padre y entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección que dispone el artículo 19 de esta ley.

Artículo 16. ...

Niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares que estén a su cargo, se encuentren separados, tendrán derecho a convivir y a mantener contacto físico directo de modo regular con ellos. Este derecho será prioritario en los procedimientos jurisdiccionales y, en caso de que se vea obstaculizado, deberá restituirse de inmediato. Padre, madre o familiar del menor de edad que impida, obstaculice o violente este derecho incurre en violencia familiar y será sancionado conforme a lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

...

Artículo 18. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia. En los casos en que, de manera dolosa, niñas, niños o adolescentes hayan sido separados de su madre, padre o familia, o hayan sido restringidas u obstaculizadas sus convivencias físicas, la Procuraduría de Protección, jueces, magistrados e instituciones de seguridad pública, quedarán obligados a restituir de inmediato su interés superior, conforme a sus respectivas atribuciones.

Cuando las autoridades estatales o municipales de Michoacán, tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños o alienación y en la substanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata.

Artículo 19. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas

especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de su madre y padre o familiares por resolución judicial, abandono o exposición, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, y se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

I. Sean ubicados con su familia de origen y, en su defecto, con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida, como medida de protección de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. a IV. ...

...
...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

El sistema DIF Michoacán y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación con los Sistemas DIF y las Procuradurías de Protección de la Federación y las Entidades Federativas, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y la adolescencia; así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Los Certificados de idoneidad expedidos por el Consejo Técnico de Adopción, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, conforme a lo establecido por la Ley General.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez y adolescencia, al determinar la opción que sea más adecuada para restituir su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el Acogimiento Preadoptivo y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento, deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Capítulo VI

Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 28. ...

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

I. ...

II. Promover la eliminación de costumbres, tradiciones, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad, que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre las niñas y los niños, así como las adolescentes y los adolescentes;

III. y IV. ...

Artículo 29...

...

I. Llevar a cabo acciones especiales para sensibilizar, prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en exclusión social, situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de vulnerabilidad;

II... a IV...

Artículo 32. ...

...

...

...

I. ...

II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos, en especial cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán;

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para

su desarrollo integral;
V a VII. ...

Se considera maltrato y violencia el hecho de que alguno de los progenitores o familiares impida, dificulte u obstaculice la convivencia de la niña, niño o adolescente con su padre, madre o con los demás integrantes de su familia.

Artículo 32 bis. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones que resulten aplicables. En todos los casos, los protocolos de atención que se desarrollen e implementen, deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 32 ter. Adicionalmente, en los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán actuar bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 33. ...

...

I a la XV. ...

XVI. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; y,

XIX. Detectar y atender oportunamente, a través de las instituciones de Salud, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

...

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes, a vivir incluidos en la comunidad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Artículo 38. ...

...

...

I. Proporcionar la atención educativa integral que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo,

para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;

II. a XVI. ...

XVII. Erradicar el castigo corporal físico o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes. Castigo corporal físico o psicológico, es todo aquél en que se utilice la fuerza física o verbal para impactar en la psique del menor, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente;

XVIII. a XX. ...

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 40. ...

...

I. y II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

VI. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia; y,

VII. Contar con personal capacitado para detectar y atender oportunamente, en las instituciones educativas, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 41. ...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, establecerán regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina proporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que no impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

...

...

Artículo 43. ...

...

I. a VI. ...

VII. Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a la evolución de sus facultades, edad, madurez y demás limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de terceros. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia tienen el deber de orientar a niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 45. ...

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia los primeros responsables de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

...

...

I. a IX. ...

Artículo 46. ...

Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo al interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 48. ...

Cuando en el ejercicio de este derecho se lesione el interés superior de la niñez y adolescencia quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia deberán intervenir en las conductas o hábitos de niñas, niños o adolescentes.

...

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

...

I. a II. ...

Artículo 49. ...

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez y adolescencia.

...

...

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

Artículo 51. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez y adolescencia.

...

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.

...

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda. Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables de vigilar que las niñas, niños y adolescentes no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes, además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia.

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. a V. ...

VI. Garantizar el acompañamiento jurídico a través de la Procuraduría de Protección, en favor de niñas, niños y adolescentes, y a quienes ejerzan sobre estos la patria potestad, tutela o custodia durante la sustanciación del procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VII. a XI. ...

Artículo 53. Las autoridades estatales, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un asesor jurídico.

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la Procuraduría de Protección, quien vigilará que el procedimiento sea de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 55. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, así como los estándares internacionales en la materia.

...

...

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, deberán alojarse con sus familiares.

...

...

...

Artículo 55 bis. La Ley reconoce a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como un sector infantil en condiciones de vulnerabilidad, por lo que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de protección integral, el derecho de igualdad sustantiva y la tutela de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

Para los efectos a que se refiere este artículo, se considerará a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, desde que nacen y hasta lo establecido en la Ley de la materia. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en coordinación con la autoridad penitenciaria, valorarán a las mujeres que se encontraran en estado de gravidez al momento de estar privada de su libertad con motivo de purgación de una pena o de estar sometidas a prisión preventiva.

Las niñas y niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios, no serán considerados como sujetos de la legislación en materia de ejecución penal, por lo que la autoridad penitenciaria, garantizará el respeto pleno a sus derechos humanos, así como de su desarrollo, sin menoscabo de su libertad.

Artículo 55 septies. Una vez concluido el tiempo permitido para que la niña o el niño permanezcan en el centro penitenciario, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, valorará las condiciones socioeconómicas y psicológicas del familiar, tutor o encargado de la niña o el niño, para los efectos legales correspondientes.

...

Artículo 55 octies. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, conformará un padrón respecto de las madres en reclusión con hijos o hijas, solamente para dar seguimiento al estatus de ellas y con la finalidad de garantizar los derechos de las niñas y niños, sin que ello signifique un antecedente para el menor de edad, ni se genere un expediente sobre el mismo.

Llegado el momento en que el menor de edad sea incorporado a la sociedad, sus datos personales serán tratados conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Capítulo XXII

De Quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor

o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;

IX. a X. ...

Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia serán las dispuestas por esta Ley, el Código Familiar y demás leyes aplicables.

...

Artículo 59. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

...

...

Artículo 61. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General, esta Ley, su reglamento y los lineamientos que se emitan para tal efecto; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

...

Artículo 62. ...

...

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de maltrato o violencia;

II. ... a XII. ...

XIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes; así como cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico o psicológico. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tengan contacto con éstos en la medida que pudiera causarles algún daño o perjuicio.

Asimismo, con la finalidad de brindarles mejores

alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

...

...

Artículo 65. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social, las estipuladas en la Ley General, esta Ley, su reglamento y los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Artículo 68. ...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y adolescencia, así como asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.

...

Artículo 69. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 71. ...

I a II. ...

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables; en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

IV. ...

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley; en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado;

VI. a VII. ...

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia;

IX. a XXIII. ...

XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene;

XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes;

XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de

personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico; y,
XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 72. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

II. a IV. ...

V. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas en la materia, en la medida que favorezca la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

VI. a VIII. ...

IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. a XX

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XXII. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes, a las instancias encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes en la entidad y colaborar con su adecuado funcionamiento; y,

XXIII. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 73. ...

I. a X. ...

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;

XII. Detectar y canalizar los posibles casos de violencia y acoso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar de conformidad con el Protocolo de Atención Inmediata; y,

XIII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 74. ...

...

I. a III. ...

IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la

medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;

V. a VI. ...

VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables;

VIII. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas;

IX. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes a la Procuraduría de Protección para del desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley; y,

X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 75. ...

I. a III. ...

a) Jurídica, de Restitución, Protección y Supervisión;

b) ...

c) ...

d) ...

IV. a V. ...

...

...

...

Artículo 77. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. a X. ...

X bis. Elaborar y proponer los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para su autorización, registro, certificación y supervisión, los Centros de Asistencia Social

en el Estado que brinden atención y acogimiento a niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento bajo la modalidad de Acogimiento Preadoptivo, así como para emitir los Certificados de Idoneidad;

XII. a XIV. ...

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Ser parte de la Comisión de Atención Inmediata y participar en las acciones coordinadas que establezca el Protocolo de Atención Inmediata para atender de manera oportuna los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes; y

XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 78. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, seguir el siguiente procedimiento:

I. a VI. ...

Artículo 80. En virtud de lo establecido en la Ley General; las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 81....

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. El comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán; y,

VIII. El Director del Sistema Estatal DIF.

B. ... a D. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 83. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo 85. ...

I. ... a XVII. ...

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX. Auxiliar a la Procuraduría local de Protección en las medidas urgentes de protección que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XX. ...

XXI. Crear la Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

XXII. Emitir el Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar; y,

XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85 bis. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral contará con una Comisión de Atención Inmediata conformada por lo menos con un representante de las secretarías de Salud y Educación, del Sistema Estatal DIF, de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, más los que a su propio juicio deban colaborar de forma operativa y oportuna de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 85 ter. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá un Protocolo de Atención Inmediata, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas en esta Ley, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran.

Artículo 86. ...

...

I. ... a VIII. ...

IX. Asesorar y apoyar al gobierno estatal y a los municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

X. ... a XIII. ...

XIV. Operar el Sistema Estatal de Información;

XV. Coordinar, supervisar y apoyar con los recursos necesarios a la Comisión de Atención Inmediata; y,

XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo Segundo. De la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo: se reforma el artículo 1º, el párrafo primero del artículo 2º, las fracciones III, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del artículo 3º, los artículos 4º, 5º y 8º, las fracciones II y IV del artículo 9º, el párrafo segundo, la fracción I y el párrafo cuarto del artículo 11, los artículos 12,

13 y 14, el párrafo segundo del artículo 15, los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 16, los párrafos primero y segundo del artículo 17, la fracción III del artículo 18, los artículos 19, 20, 21, 22, 25 y 27, el párrafo primero del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40 y 43, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y el último párrafo del artículo 47, el artículo 49; se adicionan las fracciones XIX Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 3º, los párrafos séptimo y octavo al artículo 16, el artículo 16 Bis, los párrafos tercero y cuarto al artículo 17, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 20, un tercer párrafo al artículo 29, el artículo 32 Bis, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 33, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 35, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 47, y se deroga el párrafo tercero del artículo 15 y el párrafo tercero del artículo 11, recorriéndose en su orden los siguientes tres párrafos del artículo 11.

Artículo 1º. Esta ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán, y tiene como objeto garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto y garantía de sus derechos humanos, de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, del Consejo Técnico de Adopción y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; a la Fiscalía General del Estado y al Poder Judicial del Estado.

Artículo 2º. En la presente ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la niñez y adolescencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado. La interpretación de esta ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia.

...

Artículo 3º. ...

I. a II. ...

III. **Adopción Internacional.** Aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. a VI. ...

VII. **Certificado de Idoneidad.** Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, en el que se expresa de manera positiva o negativa si el solicitante o solicitantes son idóneos para adoptar, de acuerdo al expediente técnico presentado por los mismos y de la entrevista realizada;

VIII. ...

IX. **Familia de Origen.** Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela y custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con las niñas, niños y adolescentes;

X. **Familia Extensa o Ampliada.** Aquella compuesta por los

ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XI. **Familia de Acogimiento Preadoptivo.** Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia;

XII. **Interés Superior de la Niñez y Adolescencia.** La prioritaria atención del conjunto de derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su pleno y armonioso desarrollo integral;

XIII. **Ley de Derechos.** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. ...

XV. **Niña, Niño o Adolescente Abandonado.** Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo origen se conoce y que fueron colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XVI. **Niña, Niño o Adolescente Expósito.** Calidad que es otorgada por la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo origen se desconoce, que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XVII. **Niña, Niño o Adolescente Acogido.** Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes acogidos por alguna persona física, institución pública o privada, quienes asumen la obligación de los cuidados, para proporcionarle un adecuado desarrollo integral.

XVIII. ...

XIX. ...

XIX bis. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XX. **Procuraduría.** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;

XXI. **Reglamento.** Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXII. **Solicitante.** Persona o personas que pretenden adoptar;

XXIII. **Asignación.** Determinación del Consejo sobre de la designación de niñas, niños y adolescentes y solicitantes que satisfagan íntegramente sus necesidades;

XXIV. **Convivencia.** Etapa del trámite administrativo en la que niñas, niños y adolescentes interactúan con los solicitantes para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;

XXV. **Lista de espera.** Se integra por las personas solicitantes de adopción que cuenten con un Certificado de idoneidad, en espera de una asignación;

XXVI. **Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.** Personas menores de 18 años de edad en calidad de expósitos, abandonados, acogidos o entregados con propósito de adopción, conforme a lo dispuesto a esta Ley.

XXVII. **Informe de Adoptabilidad.** Documento expedido por el DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4°. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que atiendan a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5°. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior de la niñez y adolescencia como consideración primordial.

Artículo 8°. El Consejo Técnico de Adopción en el Estado es un órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es evaluar y certificar la idoneidad de los ambientes familiares de los solicitantes de adopción para que a las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción se les garantice una vida en familia con las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Tiene la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor de edad.

El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del menor de edad sujeto a adopción, del menor de edad, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.

Artículo 9°. ...

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría;

III. ...

IV. Seis especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Michoacán, que serán: a) Dos médicos generales; b) Dos psicólogos clínicos; y, c) Dos trabajadores sociales; y,

V. ...

...

...

...

...

...

Artículo 11. ...

Para efectos de lo anterior, el solicitante presentará en una sola exhibición los siguientes documentos:

I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al Director General del DIF, así como constancia correspondiente al taller de adopción; II. a VIII. ...

En caso de adopción internacional, el DIF deberá tener constancia de que el solicitante es idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como las niñas, niños o adolescentes que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

...

...

Artículo 12. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema DIF Michoacán o ante la Procuraduría.

Artículo 13. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

VI. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Establecer las acciones a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VII. El Poder Judicial del Estado de Michoacán, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

Artículo 14. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo señalando, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 11 de esta ley.

El Sistema DIF Michoacán asesorará a los solicitantes respecto a la información requerida y verificará que se exhiban en su totalidad los documentos que establece el artículo 11 de esta ley. En caso de deficiencia u omisión en la documentación e información presentada, dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo requerirá a los solicitantes para que la subsanen, quienes deberán hacerlo dentro de los ocho días naturales siguientes al requerimiento, salvo que acrediten que es materialmente imposible hacerlo dentro de dicho plazo; en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud y se desechará su trámite.

Los Sistemas DIF Municipales deberán colaborar y prestar el auxilio que solicite la Procuraduría para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 15. ...

En dicha Sesión se analizará el expediente y se entrevistará a los solicitantes.

Artículo 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de un término que no exceda de cuarenta y cinco días naturales desde que se haya integrado la solicitud, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Certificado de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

...

Una vez emitido el Certificado de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá realizar la asignación de solicitantes con niñas, niños o adolescentes; en caso de no existir menores de edad susceptibles de adopción, los solicitantes pasarán a lista de espera. En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el recurso de reconsideración establecido en esta ley.

Una vez hecha la asignación, el Consejo podrá aprobar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente sujeto de adopción con los solicitantes.

Resultando positiva la vinculación entre los menores de edad y los solicitantes, el Consejo determinará el

acogimiento preadoptivo de la niña, niño o adolescente, mismo que se formalizará por escrito.

El acogimiento preadoptivo no genera presunción de estado y su vigencia no podrá exceder de treinta días hábiles. Una vez que el Consejo establezca que la niña, niño o adolescente ingrese al núcleo familiar del solicitante bajo esta figura, durante el término señalado los solicitantes tendrán la responsabilidad de iniciar su trámite jurisdiccional y solicitar la custodia provisional del menor de edad. El Consejo tiene la facultad de revocar el acogimiento preadoptivo si no se promueve la adopción en el término señalado o cuando el menor de edad no pueda continuar bajo esa figura por no atender a su interés superior.

Durante el acogimiento preadoptivo los solicitantes tendrán las responsabilidades y obligaciones que las leyes señalan para los padres biológicos con sus hijos; de advertirse algún acto u omisión que pueda constituir algún delito, la Procuraduría dará vista al Ministerio Público correspondiente y pondrá a salvo al menor de edad.

Artículo 16 bis. La asignación sólo podrá establecerse con los solicitantes que cuenten con un Certificado de Idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones de los solicitantes sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

En todos los casos, el Consejo verificará previamente que las niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción.

Artículo 17. Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, el Consejo se lo entregará a los solicitantes junto con una copia certificada de su expediente técnico.

El Certificado de idoneidad emitido en sentido positivo tendrá validez durante 2 años. En caso de vencimiento y cuando los solicitantes así lo requieran, el Consejo Técnico de Adopción, solicitará la actualización de documentos, estudio psicológico y diagnóstico social que sean necesarios, para que el Consejo determine renovar o no su vigencia.

El solicitante podrá promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde residan las niñas, niños y adolescentes, una vez que se haya autorizado el acogimiento preadoptivo.

Los certificados de idoneidad en sentido positivo expedidos en otras entidades federativas, serán válidos en el Estado de Michoacán; sin embargo, el Consejo podrá requerir a los solicitantes los documentos y estudios que se consideren necesarios de acuerdo a esta Ley y a su Reglamento.

Artículo 18. ...

...

I. a II. ...

III. Certificado de Idoneidad emitido por el Consejo acompañado de copia certificada del expediente técnico.

Artículo 19. Tratándose de adopción Internacional, el Juez deberá constatar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, estará autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

Artículo 20. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría, el o los solicitantes y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 21. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los quince días hábiles improrrogables lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 22. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación de los solicitantes, estos no podrán volver a presentar solicitud de adopción. El Juez verificará los motivos de la retractación y notificará al Consejo; si la retractación fue a consecuencia de un hecho con apariencia de delito o que vulneró los derechos humanos de la niña, niño o adolescente, el Juez dará vista al Ministerio Público.

Artículo 25. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo, siempre y cuando el Consejo determine que dicho acogimiento ha sido en beneficio del Interés Superior del menor de edad.

Artículo 27. Declarada firme la resolución judicial que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y se realice el seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 29. El titular de la Procuraduría o en su caso el subprocurador regional, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

...

A partir de ese acto el Sistema DIF Michoacán de forma directa e institucional desempeñará el cargo de tutor del menor de edad, quedando bajo resguardo y protección bajo la figura de acogimiento residencial en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo 30. Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con la niña, niño o adolescente que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría, intentando la reunificación familiar, siendo este procedimiento de manera voluntaria y tomando en consideración los motivos de la entrega.

Artículo 31. Durante ese término el DIF, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan reunificarlo a su familia de origen o extensa de tal manera que se garantice su interés superior.

Artículo 32. Una vez transcurrido dicho término, habiéndose cerciorado de la imposibilidad para la reunificación familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

Artículo 32 Bis. En los casos en que una mujer se encuentre embarazada, sin importar el tiempo de gestación, podrá acudir al Sistema DIF Michoacán o municipales para manifestar su intención de realizar la entrega voluntaria con fines de adopción y a través de la Procuraduría se le brindará la asesoría y el acompañamiento necesario para que al nacer la niña o el niño sea susceptible de adopción conforme a lo previsto en esta ley. La manifestación de entrega voluntaria durante el embarazo no implica la obligación de la madre a dar en adopción a su hija o hijo una vez nacido. La madre no será presionada, por ningún motivo, a tomar una decisión en uno u otro sentido.

Artículo 33. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría o ante el Sistema DIF Michoacán, en su defecto a los sistemas DIF municipales, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado; en todo caso se dará vista al Ministerio Público. En los casos en que un recién nacido o niño, niña o adolescente sea presentado ante el Ministerio Público conforme al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, éste lo pondrá bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán.

Las personas físicas, instituciones públicas o privadas que acojan a niñas, niños o adolescentes deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría para que determine por escrito la calidad de acogido. En este escrito incluirá las medidas y acciones de vigilancia y seguimiento para garantizar el interés superior del menor de edad. En caso de que no se garantice ese interés o se advierta la existencia de algún delito, la Procuraduría podrá determinar si el menor de edad continúa o no al cuidado de quien lo haya acogido.

Las niñas, niños y adolescentes que tengan la calidad de acogidos serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales, sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El plazo inicial a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido presentado ante la Procuraduría, ante el Sistema DIF o se haya dado el aviso por quien lo acogió.

Durante el término referido la Procuraduría investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reunificarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que no represente un riesgo al interés superior de la niñez y adolescencia. Lo anterior, en coordinación con las dependencias, instituciones, los centros de asistencia social y con el auxilio obligatorio de cualquier autoridad que considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto de su origen o no habiendo logrado su reunificación al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y a partir de ese momento la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

Artículo 34. El DIF, a través de su titular, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de las Niñas, Niños o Adolescentes acogidos, expósitos o abandonados.

Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su cuidado y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los menores de edad acogidos.

Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el DIF para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 35. Tratándose de adopción internacional, se deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez y adolescencia, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, cualquier forma de trabajo infantil o ilícito en contra de los mismos.

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema DIF Michoacán y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF o del Sistema DIF Michoacán, en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez y adolescencia, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

Artículo 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 40. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso de las niñas, niños o adolescentes que ya tienen un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

Artículo 43. La adopción será plena e irrevocable.

Artículo 47. ...

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
 II. La adopción privada o entre particulares, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin atender lo dispuesto en esta ley.

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, niño o adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio, y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

XII. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

XIII. Estigmatizar o discriminar a las madres biológicas por su toma de decisiones.

XIV. En todas las adopciones se garantizará el derecho de secrecía, salvo mandato judicial.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente

ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría o el sistema DIF Michoacán tomarán las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 49. Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, el juez o cualquier persona o autoridad, que tenga conocimiento del hecho, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo Tercero. Del Código Penal para el Estado de Michoacán: se reforma el artículo 129, el artículo 166 y la denominación del Título Quinto del Libro Segundo; se adiciona un párrafo segundo al artículo 126, un artículo 163 bis, un quinto capítulo al Título Cuarto del Libro segundo, un artículo 154 bis., dos párrafos al artículo 166 y un artículo 181 bis, para quedar como sigue:

Artículo 126. Lesiones en razón de parentesco o relación.

...

La misma pena se aplicará a quienes impongan castigos corporales físicos o psicológico todo aquél que impacte en la psique y cause dolor, malestar, menosprecio, humillación, denigración, amenaza o miedo a la niña, niño o adolescente. Misma sanción se aplicará a profesores, entrenadores, terapeutas y demás profesionales o quienes en algún momento se encuentren en posición de poder o de resguardo de los menores de edad y les impongan dichos castigos.

Artículo 129. Lesiones causadas a persona menor de edad.

A quien cause lesiones, con crueldad o frecuencia, a una persona menor de dieciocho años de edad, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas, se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima y se sujetará a tratamiento psicoterapéutico.

Artículo 154 bis. Omisiones en materia de adopción.

Cuando el adoptante dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. Además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Capítulo V

Exigencia de Dinero a Menores de Edad

Artículo 163 bis. Al que exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a un menor de edad producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles o avenidas, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.

La pena se incrementará hasta dos terceras partes cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos o cuando cometan el delito conjuntamente dos o más personas.

Cuando el sujeto activo tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Título Quinto

Delitos contra el Libre Desarrollo de la Salud y de la Libertad Sexual

Artículo 166. Abuso sexual.

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, o la víctima fuere menor de edad, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Para efectos de este delito se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia o se ejecute en persona menor de edad, en cuyo caso se procederá de oficio.

Artículo 181 bis. La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño.

Artículo Cuarto. Del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo: se reforman los artículos 405, 452 y 473, la fracción I del artículo 932 y se adicionan dos párrafos al artículo 445, para quedar como sigue:

Artículo 405. Las personas que tienen al menor de edad bajo su patria potestad o custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, así como la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, debiendo abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico o psicológico, incluidos actos que conduzcan a la alienación parental del menor de edad.

Artículo 445. ...

El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aun cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada.

El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer.

Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 473. En caso de que el fallo hubiese denegado los alimentos, y se haya recurrido, y que la parte acreedora se trate de: menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, se seguirá abonando la pensión fijada como provisional, hasta en tanto se decida el recurso.

Artículo 932. ...

I. Menores de edad; personas con discapacidad; adultos mayores; y, mujeres embarazadas;

II. a III. ...

...

Artículo Quinto. De la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo: se adiciona un tercer párrafo al artículo 2, para quedar como sigue:

Artículo 2° ...

...

El hecho de que los menores de edad realicen sobre vías de circulación vehicular cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico para sobrevivir, es una manifestación de discriminación y violencia que el Estado está obligado a prevenir de manera permanente.

Artículo Sexto. De la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo: se reforma el artículo 65, para quedar como sigue:

Artículo 65. La víctima tendrá derecho a un asesor jurídico que comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las niñas, niños y adolescentes;
- II. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- III. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus beneficiarios;
- IV. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- V. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios;
- y;
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Cuando la víctima cuente con un asesor jurídico particular, la Comisión quedará eximida de acudir como representante, pero deberá notificarlo a la autoridad que lo requiera.

Artículo Séptimo. De la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán De Ocampo: se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3° ...

I... a II...

III...

...

a) ...

b) Maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta tanto de acción como de omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, alienación, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono, de obstaculización de convivencias, y cualquier forma de trabajo infantil, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima, o una afectación a su estructura de personalidad.

...

c) ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez y adolescencia.

Tercero. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su madre, padre o familiares, o que se les haya restringido su derecho a convivir con ellos de manera física, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 o coronavirus SARS-Cov-2, verán restituido su derecho a vivir y convivir físicamente de inmediato, bajo las medidas sanitarias que se consideren necesarias para salvaguardar su salud.

Para ello, el Poder Judicial del Estado de Michoacán dictará las medidas y realizará lo conducente a efecto de que esas niñas, niños y adolescentes convivan física y personalmente con su madre, padre o familiares de los que fueron separados o cuyas convivencias fueron restringidas; y, en el ámbito de su respectiva competencia, la Procuraduría de Protección, el Poder Judicial del Estado de Michoacán y las instituciones de salud, aplicarán las medidas necesarias para reparar los daños emocionales o alienación parental ocasionados a los menores de edad durante el periodo de separación o restricción, así como para que no se repitan.

Considerando que la pandemia es una situación delicada y que por tanto es injustificable el hecho de que sea utilizada dentro de un proceso judicial en detrimento de las niñas, niños y adolescentes, en caso de que alguno de los progenitores haya obstaculizado u obstaculice las convivencias a que tiene derecho su hija o hijo con su padre, madre o familiares durante esta pandemia, los jueces y magistrados serán responsables de aplicar las sanciones correspondientes conforme a la normatividad vigente al momento de los hechos, considerando la especial gravedad de dichas acciones u omisiones al realizarse durante una emergencia sanitaria.

Cuarto. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse y ejecutarse conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este último.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN, a los 21 días del mes de diciembre de 2020.

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Presidenta*; Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputado.

Se les pide de favor si pueden, diputadas y diputados, acercarse; estamos ya continuando con la discusión de este dictamen.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

¿Diputada Brenda?...

¿Diputado Balta?...

¿Diputado Alfredo?...

¿Sí, diputado Osiel?...

¿Algún otro diputado o diputada que desee hacer uso de la palabra?...

Se abre el debate, por lo que se le concede el uso de la palabra a la diputada Brenda Fraga, hasta por cinco minutos, en contra.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez:

Gracias, Presidente. ¿Si me permite hacerlo desde mi lugar?...

*Intervención de la diputada
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
[Desde su lugar]*

Primeramente, como lo expuse antes de poder atender el tema relacionado de retirar lo del orden del día, son 13 Iniciativas las que se están atendiendo, entre ellas son 8 leyes las que se plantean.

Presidente, comentarle que uno de los problemas que tenemos en Michoacán con el tema de la adopción, hay más de 350 niños en los DIF y en algunas instituciones particulares que se encuentran en situación de estar dentro de una institución, niños institucionalizados; este dictamen no minimiza el tiempo del trámite al que refiere una de las problemáticas más grandes que tenemos en Michoacán, se sigue concentrando el poder en el Consejo Técnico y se sigue concentrando desde ser juez y parte en las decisiones que se tienen. No viene una sanción administrativa en el caso de que las autoridades responsables de emitir los diferentes dictámenes rebasen el tiempo, no viene ninguna observación, y eso sigue entonces atendiendo el problema de fondo que tiene el asunto de la adopción.

Los niños de más de 5 años de edad ya nadie los quiere adoptar, a los niños que tienen una discapacidad ya nadie los quiere adoptar, los niños enfermos nadie los quiere adoptar, los niños que tienen ciertas características físicas no los quieren adoptar, y esos son los grandes problemas que tenemos en Michoacán. El aparato que está alrededor del proceso de adopción no existe como tal para

beneficiar a los niños y a las niñas y a los adolescentes, sino sirve para satisfacer esa situación de los adultos a querer tener un hijo, y aquí debe de quedar bien claro –y lo ha dicho la Corte en diferentes momentos–: no es el derecho adoptar, es el derecho a ser adoptado.

En el artículo 4º constitucional manifiesta el tema referente a que el niño tiene el derecho a un ambiente familiar sano, y esos son de los temas más importantes en estos dictámenes, además de que se contradice mucha de la información que viene en el dictamen. Por ejemplo: de los errores más graves en el dictamen se encuentra su interpretación sesgada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así, la propuesta del artículo 32 bis de la Ley de Adopción, que pretende establecer la adopción desde el vientre, tiene varias implicaciones negativas, es una forma encubierta de la polémica subrogación de vientres que solo legaliza una forma de discriminación y explotación sustentada en la desigualdad, en la que las mujeres que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad son víctimas.

No basta que se pretenda precisar la prohibición de formas de presión, contraprestación o chantaje, en la práctica, la legalización de la adopción desde el vientre consiste en una medida altamente discriminatoria, pues estará enfocada sustancialmente a las mujeres que por diversas cuestiones de vulnerabilidad, de carácter étnico y socioeconómico, por ejemplo, pueden ser víctimas de diversas formas de presión para convertirse de manera fáctica en vientres subrogados a favor de personas con mejores condiciones de carácter socioeconómico.

Además, las incongruencias del carácter normativo que implica la propuesta violentan los principios de legalidad y certeza jurídica que este Congreso debe garantizar en sus decisiones, pues la adopción de los no nacidos no se encuentra en los supuestos de nuestro marco normativo federal.

Por lo que estamos ante el rompimiento de la jerarquía normativa que contiene el Código Civil federal: más aún: los derechos de las personas no nacidas no están reconocidos por nuestro marco constitucional, ni federal ni estatal, pues en la práctica lo que se intente en este proyecto es una forma artificiosa fuera del marco constitucional de legalizar el derecho a la vida desde la concepción; por lo que en este intento de reforma rompe con nuestro marco normativo y es abiertamente inconstitucional.

Como complemento de lo anterior, la propuesta de reforma implica, en la práctica de su posible

implementación, una forma de escatimar y negar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, particularmente las que pueden encontrar en diferentes modalidades de vulnerabilidad, pues basta la omisión de las autoridades o la falta de información u oportunidades de las mujeres en mención para que un embarazo no deseado, en cualquiera de estas circunstancias, a excepciones del artículo 146 del Código Penal, se convierte en una modalidad de maternidad forzada, por el desconocimiento o la influencia o presiones de familiares, el entorno o las mismas instituciones.

Condicionar, por razones directas e indirectas a una mujer a que se desarrolle un embarazo no deseado a término, es una forma de violencia de género, que además viola los derechos constitucionales de las mujeres, establecidos en el artículo 4° que establece el derecho de las personas a decidir de manera libre e informada y responsables sobre el número y esparcimiento de sus hijos y el libre desarrollo de su personalidad.

Además, cito textualmente a Ilemich, al señalar que esta forma aberrante de ejercer el poder sobre el cuerpo de las mujeres se denomina, embarazo forzado, y ha sido descrito como forma de violencia por razón de género que puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

De acuerdo a la recomendación general número 35 del Comité para la Eliminación y la Discriminación contra la Mujer, conocido como el Comité de la SEDA, además de que tiene varias contradicciones en el artículo 47 de la propia Ley de Adopción, manifiesta que queda prohibida la promesa de adopción; cosa que se contradice con el artículo 32. Además, dentro del origen en todas las leyes, las 8 leyes que se manifiestan, quedan omitidos los Acuerdos y las Convenciones Internacionales para poder poner al frente y al margen de cualquier discusión el tema relacionado con el interés superior de los niños. Solo están considerando los tratados, y tanto los Acuerdos y las Convenciones han sido clave para poder determinar los derechos humanos.

Es cuanto, Presidente.
Gracias.

Presidente:

Gracias, diputada.

Se concede el uso de la palabra al diputado Baltazar Gaona. Adelante, diputado. Hasta por cinco minutos, diputado.

*Intervención del diputado
Baltazar Gaona García*

Con su permiso, diputado Presidente y demás miembros de la Mesa directiva. Medios de comunicación y michoacanos:

Nada más aclarar que, en el artículo 4° de la Constitución de nuestro país, en ninguna parte se menciona que está permitido o que existe el derecho a interrumpir un embarazo. Nada más eso, en ninguna parte de nuestra Constitución se menciona esto como un derecho. Gracias.

El dictamen que se presenta contiene varias iniciativas y algunas de ellas fueron propuestas por un servidor ante este Pleno y ante el pueblo de Michoacán, y en este sentido quiero agradecer a las comisiones de dictamen que abordaron el estudio y análisis de mis iniciativas.

El documento que hoy se presenta para su discusión y aprobación es una gran reforma en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como protección a las mujeres en estado de embarazo, incluyendo a mujeres que, en un estado de embarazo, tal vez imprevisto o fuera de sus planes, estén en mejores condiciones para continuar con él.

Respecto al Código Penal, de cuando presenté la iniciativa para tipificar el delito de pederastia, en este dictamen se están considerando varios aspectos importantes de esta iniciativa que presenté y que quiero mencionar. Propuse que se incrementara la pena a quien cometa un delito sexual en contra de un menor de edad, y este dictamen lo contempla proponiendo un incremento del 50% en la pena a quien agrede sexualmente a un menor.

También propuse que se contemplara el delito sexual en contra de los menores como un delito en contra del libre desarrollo de la personalidad, para que así el juez de control pueda decretar de manera oficiosa la prisión preventiva a quien cometa el delito sexual en contra de un menor, y este dictamen lo contempla, solo que la Comisión de Justicia considera en este dictamen ampliar, amplía esta agravante, en beneficio de todas las víctimas de delitos sexuales; también contempla que los delitos sexuales en contra de los menores se persigan de oficio.

Ahora, por otro lado, mencionar que también presenté varias iniciativas que buscan erradicar

la violencia en contra de las mujeres en estado de embarazo, que están consideradas en este mismo dictamen, que se nos presenta de manera positiva.

Actualmente, en el Código Familiar del Estado, únicamente se contempla pensión alimenticia a las mujeres que vivan en concubinato o en matrimonios civil; de esta manera, discriminan al resto de las mujeres que no se encuentran en ninguno de estos dos supuestos. En las iniciativas que presenté propuse que a todas las mujeres se les garantice el acceso a una pensión alimenticia durante su embarazo, desde la concepción y hasta seis meses después del parto, misma propuesta que está considerada en este dictamen.

También propuse que las mujeres embarazadas, que a ellas se les considere la presunción de necesitar alimentos, lo cual está considerado en este dictamen, por lo que, con la aprobación de este, los jueces en materia familiar podrán actuar de manera oficiosa y de manera preferente protegiendo a la mujer embarazada, como en el supuesto de cuando se trata de menores de edad, de personas con discapacidad o en estado de interdicción y adultos mayores.

Me congratula que con este dictamen se está garantizando el acceso a todas las mujeres de nuestro Estado a tener derecho a una pensión durante su embarazo, y con la aprobación de este dictamen estaremos en gran medida erradicando la violencia económica y psicológica que se ejerce en contra de las mujeres embarazadas, y muchas veces originada por el progenitor.

De igual manera presenté iniciativa que propone sancionar al progenitor que incumpla en la obligación de entregar pensión alimenticia a la mujer en estado de embarazo, misma que está considerada en este dictamen para reformar el Código Penal y agregar el siguiente artículo.

Artículo 181 bis. La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimento desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor; en caso de incumplimiento, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño.

Con la aprobación de este dictamen, se garantiza el derecho a las mujeres embarazadas de recibir pensión alimenticia cuando el deudor alimentario quiera incumplir.

No tengo duda que el presente dictamen representa un gran avance en cada materia; es por

ello que mi voto será a favor del dictamen, e invito a todos mis compañeros que de igual manera den su voto a favor de este dictamen, y continuaré con la plena convicción de seguir impulsando iniciativas que tengan como finalidad la emancipación de la mujer, y así seguir garantizando sus derechos, para que estos sean respaldados y ejercidos plenamente.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Presidente:

De nada, diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Alfredo Ramírez Bedolla, hasta por cinco minutos, en contra.

Intervención del diputado

Alfredo Ramírez Bedolla

Gracias, Presidente:

Vengo a motivar mi voto precisamente por este artículo; son más, pero creo que este es el que concretamente establece, el artículo 32 bis. Es un artículo garrafal, tremendo, dado que dejaría a las mujeres michoacanas en lo que se conoce como incubadoras o como mero instrumento de gestación, y eso no puede ser.

El artículo 32 bis establece que en los casos en que una mujer se encuentra embarazada, sin importar el tiempo de gestación –pueden ser unos días o meses–, podrá acudir al sistema DIF michoacano municipal para manifestar su intención de realizar la entrega voluntaria con fines de adopción y, a través de la Procuraduría, se le brindará la asesoría y el acompañamiento necesario.

Primero, ya no existe la Procuraduría, es Fiscalía. Entonces... pero, en segundo término, esto es grave porque establecería en Michoacán un mercado de vientres, un mercado de compraventa de menores prácticamente, vía en disfraz de la adopción.

Yo no sé a quién se le ocurrió este artículo, pero es tremendo, es delictivo, es indignante contra las mujeres, y también contra nosotros los hombres, que nos decimos civilizados, que nos decimos defender la igualdad de género; pero, de verdad que, compañeras y compañeros, no permitan que esta legislación trascienda, sería un error garrafal de esta Legislatura, sería mejor no legislar en la materia, porque si esto

llega a transitar, esto es un escándalo donde coloca a Michoacán como miembro de un país de tercer mundo, donde van a poder venir, precisamente con este artículo, a adoptar niños... bueno, no niños, sino a adoptar procesos de gestación todavía en el vientre materno.

A mí me llamó mucho la atención este artículo, y sí debo de dejar muy clara mi postura totalmente en contra de esta reforma, en específico de este artículo. Hay más, pero este es el más grave, y no podemos, por prisas, ligerezas, aprobar este tipo de cuestiones.

Yo sí manifiesto mi rotundo rechazo a este artículo, y el respeto pleno a la dignidad humana, en este caso de las mujeres. Por lo tanto, lo repito, mi votación será en contra definitivamente.

Sé que algunos diputados van a presentar alguna reserva; pero yo no puedo ni siquiera dar un voto en lo general a favor, mi voto será en contra por esta inclusión de este artículo tan lesivo a la dignidad de las mujeres michoacanas. Por lo tanto, yo dejo en claro mi intención y, sobre todo que, si llega a trascender este artículo, pues tendríamos que promover en la vía jurídica lo que quede a nuestras manos; si es acción de inconstitucionalidad, si es algún elemento jurídico, hay que hacerlo.

Por lo tanto, compañeras, compañeros diputados, mi voto, en contra, de que las mujeres michoacanas sean consideradas en la ley como incubadoras, y que la gestación sea vista como un negocio y como un tema disfrazado por una falsa adopción.

Muchas gracias por su atención.

Presidente:

Gracias, diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Osiel Equihua...

Permítame, diputado...

¿Sí, diputado Balta?...

¿Gusta hacerlo desde su lugar?... Pueden proporcionarle micrófono, por favor, hasta por tres minutos, diputado.

*Intervención del diputado
Baltazar Gaona García
[Desde su lugar]*

A ver, es que parece ser que no se entiende cuál es el espíritu de esta iniciativa; el espíritu de esta iniciativa es proteger a esos niños indefensos que no tienen la posibilidad de tener una familia estable, y cuando la madre puede tener esta opción que se está presentando el día de hoy, de que pueda dar a su bebé en adopción desde la concepción, creo que es una muy buena herramienta para quien así lo considere necesario. Yo creo que el diputado Alfredo se está extralimitando en su forma de pensar, ya está pensando cosas catastróficas, y yo le invitaría a que se serene; serenos, morenos, no son así las cosas.

El espíritu de la iniciativa es correcto, se busca proteger la vida de los bebés, proteger su bienestar y tener el derecho a una familia. Entonces creo que es correcta, y felicito a la diputada Yarabí por esta iniciativa que propuso, todo el respaldo de su amigo Balta Gaona.

Presidente:

Gracias, diputado.

¿Sí, diputado Toño Salas?... Adelante, diputado, ¿desea hacerlo desde ahí?...

En un momento, diputado, le concedo el uso de la palabra, permítame por favor.

*Intervención del diputado
José Antonio Salas Valencia
[Desde su lugar]*

Muchas gracias, Presidente:

Sí, yo coincido con el compañero diputado Balta. Primero comentarte, amigo diputado Alfredo, que mi participación el día de hoy no la pensaba realmente hacer porque creo que el dictamen está muy completo; de trece iniciativas que presentaron diferentes compañeros y que está prácticamente... [Inaudible]... analizada en este dictamen que hoy aprobamos.

Pero tal parece que el diputado Alfredo en muchas de las ocasiones que sube a tribuna, o sube malinformado o realmente no comprende, o realmente no entiende los dictámenes, y cuidado porque ya vamos... [Inaudible] ...y parece que todavía no los entiende.

Se refiere a Procuraduría, primero, porque es la Procuraduría de la Defensa de los Niños, amigo diputado Alfredo, no es la Procuraduría que usted

conoce allá por el Libramiento; primero cabe hacer esa aclaración, y evidentemente no estamos defendiendo ni se refiere a la renta de algún vientre o de vientres como forma de negocio de que se vayan a utilizar las mujeres prácticamente para eso.

Le comento que para hacer precisamente alguna adopción, cuando el niño prácticamente nace, hay una lista de espera en el DIF Estatal para que puedan ser precisamente adoptados, y es difícil o difícilmente que ese menor, que a la mejor pudiera pensarse que se compró, no es así, difícilmente tocaría esa parte.

Como lo comento el día de hoy, no quise hacer relación y mención a este tema; pero yo creo que, ante la ignorancia del compañero Alfredo, quise hacerlo.

Gracias.

Presidente:

Gracias, diputado Toño.

¿Sí, diputado Alfredo?... ¿En qué sentido su participación?...

Sí, adelante, diputado Alfredo. ¿Gusta hacer lo desde ahí?... Gracias. Le dan el micrófono, por favor.

*Intervención del diputado
Alfredo Ramírez Bedolla
[Desde su lugar]*

Podría entenderse una buena voluntad, efectivamente porque, como dijeron algunos diputados, garantizar en amplitud el derecho de la adopción. Yo lo entiendo, pero como está redactado, como está establecido, genera todo el andamiaje legal para un mercado negro, de renta de vientres. ¡Trágico! De verdad, no puede ser. Esto es algo que parece bueno, pero que abre la puerta a toda una operación estilo de mafia que puede suceder, a través de ese articulado.

Y yo no confiaría ni en la Procuraduría ni en la Fiscalía, ni en nadie, no abramos la puerta a un tema tan delicado porque, así como está el artículo, lo deja de una libertad tal, que efectivamente deja todo abierto para un negocio infernal, inhumano y que aquellos que decidan votar a favor, en su conciencia. Pero mi conciencia es en contra, porque ya veo que van a favor, mi compañero Toño Madriz va a proponer una reforma para retirar este artículo, pero veo que va a favor, entonces yo le diría a Toño Madriz: no te dejes engañar, Toño.

Pero sobre la conciencia, porque no es un tema tan simple, tan sencillo; le están dando entrada a una situación de la cual el arrepentimiento puede llegar muy pronto. No tenemos las instituciones, no tenemos la conciencia, no tenemos el desarrollo suficiente como para evitar que se abra la posibilidad deleznable y lamentable tráfico de incubadoras humanas. De verdad, voy en contra, lo vuelvo a repetir, aprecio lo que dijeron los compañeros diputados, pero estaríamos abriendo la puerta a situaciones indeseables totalmente en nuestra sociedad.

Gracias.

Presidente:

Sí, gracias.

Hay varias manos levantadas y está enlistado el diputado Osiel.

Sí, gracias, diputada Gabi, del último orador. Adelante por tres minutos.

*Intervención de la diputada
Adriana Gabriela Ceballos Hernández*

Gracias:

Yo solamente quiero leer el artículo que está en cuestión, porque pareciera que el diputado Alfredo, con todo respeto para mi compañero, tuviera una interpretación distinta a lo que el artículo dice. Lo voy a leer.

Artículo 32 bis. *En los casos de que una mujer se encuentre embarazada, sin importar el tiempo de gestación, podrá acudir al sistema DIF Michoacán o municipales para manifestar su intención –intención, resalto– de realizar la entrega voluntaria con fines de adopción y a través de la Procuraduría se le brindará la asesoría y el acompañamiento necesario para que al nacer la niña o el niño sea susceptible de adopción conforme a lo previsto en esta ley.*

Aclaro y abro un paréntesis aquí: esta ley lo que marca es que esa persona recibirá un tratamiento de 90 días para que pueda ella decidir si se queda con su niño o lo quiere dar en adopción, cierro el paréntesis aquí.

La manifestación de entrega voluntaria –y ojo, compañeros– la manifestación de entrega voluntaria durante el embarazo no implica –y vuelvo a decir–, no implica la obligación de la madre a dar en adopción a su hija o hijo una vez nacido. La madre no será presionada por ningún motivo a tomar una decisión en uno u otro sentido.

Eso es lo que dice el artículo, y solamente quiero que lo tengan en cuenta porque pareciera que estamos hablando de algo diferente.

Eso es todo, Presidente.

Presidente:

Si, gracias.

Diputado Balta y después la diputada Brenda.

Permítame..., sí, lo entiendo... por eso, pero me pidió primero la palabra el diputado Baltazar.

Adelante, diputada Brenda.

*Intervención de la diputada
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez*

En relación a lo que comenta la diputada Gabi, respecto al tema de la intención y la voluntariedad de la mujer para poder generar las condiciones, en la misma ley se contradice, lo he repetido tres veces, en el Capítulo VI “Prohibiciones”. *Artículo 47. Para los fines de esta ley se prohíbe: I. La promesa de adopción...* Lo repito:

Artículo 47. *Para los fines de esta ley se prohíbe:*

I. La promesa de adopción.

II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan para dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el dictamen de idoneidad.

Esta es la contradicción que existe con ese artículo 32 bis; en uno le da la posibilidad de promesa de adopción y en el capítulo específico de “Prohibiciones”, fracción I y II, manifiesta el porqué no puede haber condiciones de promesa.

No coincido con la observación del diputado Alfredo –que se me perdió– respecto a la buena voluntad de esta propuesta; si así fuera la voluntad de que los niños no estuvieran institucionalizados, no tendríamos 350 niños en las instituciones, no tendríamos a niños que salen de las instituciones por cumplir la mayoría de edad, no –vuelvo a repetirlo– dentro de las Convenciones Internacionales, y lo que ha dicho la Corte y la Jurisprudencia es que no existe el derecho a adoptar, existe el derecho a ser adoptado.

Gracias, Presidente.

Presidente:

Gracias.

Diputado Baltazar Gaona, y con eso terminamos para seguir con la lista de oradores. Gracias.

*Intervención del diputado
Baltazar Gaona García*

Muy breve:

Comentaban que este artículo era un artículo que facilitaba la renta y alquiler de vientres. En ninguna parte de este artículo se menciona tal cosa, por lo cual creo que es una aseveración muy mala, eso no dice el artículo.

Y, por otro lado, preguntarle al diputado Alfredo Bedolla si no se les da la oportunidad a los niños a tener mejores condiciones de vida o salvar la vida misma, pues no sé qué usted proponga para estos niños. Y bueno, comentar que en toda legislación –y lo tenemos sabido en toda Legislación– siempre se busca el privilegiar los derechos de los menores, eso está por encima de cualquier cosa en materia de legislación.

Primero es el beneficio a los menores, y este es el caso, y esta es la iniciativa, y es a lo que nos abocamos y estamos mandatados. Entonces con esto se busca proteger los derechos de los menores, no hay motivo para desechar este dictamen; al contrario, hay que aprobarlo, y bueno, pues, en buen ánimo, les agradezco pues las participaciones.

Presidente:

Seguimos con la lista de oradores, se concede el uso de la palabra al diputado Osiel Equihua, hasta por cinco minutos, en contra.

*Intervención del diputado
Osiel Equihua Equihua*

Muy buenas tardes, amigas
y amigos legisladores:

Subo a esta tribuna por todos los comentarios que he estado escuchando, y les pido de veras sinceramente, que hagan una reflexión, que hagan una reflexión. Primero, sin decirlo peyorativamente, me doy cuenta de que existe una gran ignorancia sobre el tema.

Primero: En esta iniciativa, del artículo 32 bis, decirles que no importa si la madre decide o si alguna

persona pidió ese útero, que finalmente es un útero subrogado. Yo les pregunto a ustedes si en el país han legislado algo sobre úteros subrogados, ¿alguien me puede contestar? Yo digo que no lo hay, para empezar. En segundo término, a ver, en el transcurso de una gestación pasan muchas cosas: tú, mujer equis, que decidiste prestar tu útero para una gestación y que al final de esta gestación vas a entregar a tu bebé, lo digo porque traigo los pelos de la burra en la mano, y sé que son pardos.

En mi experiencia como ginecoobstetra y biólogo de la reproducción, tuve dos casos que finalmente la madre decidió no entregar ese bebé, y quién la obliga a que lo entregue, aunque desde el inicio de la concepción o de la gestación hayan quedado en ese acuerdo, pero no hay nada legislado, para empezar.

En tercer término, hay mujeres, ahorita fue la subrogación la que quería entregar a su bebé a otra pareja, en tercer término, hay mujeres –que también lo viví– que estaban con su pareja, que fue una relación equis, y que finalmente, al término del embarazo, dice: *–Yo no quiero ese bebé. –Oye, ¿quién lo va alimentar? y qué vamos hacer, a quién se lo entregamos...* Por eso les digo, esta reflexión tan importante que deben de hacer, y que no nos debemos dejar llevar, porque también analicé la cuestión de los abogados, la cuestión jurídica; pero desde mi punto de vista como médico, hay una brecha muy enorme, porque a la mejor sí quieren darle la protección a la mujer, pero a costa de qué, ¿nada más de ocurrencia o de, como dicen, de arrastrar el lápiz? No, señores, yo creo hay que ser humanos para poder entender eso. Eso es por lo que respecta a esta iniciativa, el artículo 32 bis.

Lo del 181, igualmente, igualmente existe –no lo digo, de veras, peyorativamente–, pero existe esa enorme ignorancia de otra vez separar las cuestiones jurídicas a las cuestiones médicas. Yo le pregunto a quien presentó esta iniciativa, ¿cómo vas a poder juzgar tú a alguien que de palabra dice: fulano es el progenitor, cómo le vas a hacer, cómo lo vas a comprobar. Existe medicamento nada más una manera: al momento del nacimiento, pues se debe de hacer un estudio de ADN, para saber si en realidad esta mujer está diciendo que aquel es el progenitor, tiene que darle esa pensión alimenticia. Estoy de acuerdo con eso. Pero hay que ser precisos, hay que entender toda esa brecha que existe en lo jurídico y en lo médico. Existen por supuesto también algunas técnicas para antes del nacimiento...

Presidente:

Diputado, se han concluido los cinco minutos.

Intervención del diputado

Osiel Equihua Equihua

[Concluye]

Con esto concluyo.

Sí se puede determinar quién es, o no, el progenitor, por medio de un estudio principalmente: la cordocentesis, pero es un procedimiento agresivo para la madre y para el bebé. ¿Y quién lo va a realizar? Quienes lo realizan son los perinatólogos, y en el Estado yo creo que no hay más de diez, o como ahora les llaman, ginecoobstetras de alto riesgo, que consiste en meter una aguja al útero de la madre y llegar hasta el cordón umbilical y aspirar la sangre, pero puede lesionar al bebé, al feto o puedes lesionar a la mujer, crearle una infección, una hemorragia o condicionarle que expulse, que aborte ese producto.

Entonces yo les pregunto a estas personas que hicieron esa iniciativa si conocen esas cuestiones y si, aun así, están de acuerdo en que transiten.

Muchas gracias.

Presidente:

Se somete a su consideración en votación...

Adelante, diputado.

Intervención del diputado

Baltazar Gaona García

Nada más aclararle al diputado Osiel, con todo respeto, esta es una postura machista de los hombres que no se quieren hacer responsables de sus actos sexuales, y con ello violentar a las mujeres. Es una de las cosas que yo he estado planteando mucho y que poco se ha legislado al respecto, y que ahora en este dictamen varias cosas están contempladas.

Creo que ya es tiempo de que se les dé el respeto debido a las mujeres, y que es tiempo también de que los hombres ya se hagan responsables de su vida sexual. Entonces este planteamiento que hace el diputado Osiel, digo, bueno, pues se me hace una postura muy machista que quiere buscar el modo de seguir eludiendo la responsabilidad que tienen los hombres para con las mujeres, y pretende que se siga violentando a las mujeres en estado de embarazo. Creo que eso, aparte, debe quedar atrás.

Y por otro lado decirle, que efectivamente, ni modo que no sepa quién es el progenitor o no sepan

quiénes son las personas que tuvieron una relación sexual para poder concebir al bebé. Pero también se contempla que, en caso que no sea el progenitor, pues quien reciba la pensión tendrá que devolverla precisamente a quien la entregó. Pero nada más para aclararle al diputado que sí estaba contemplada esa parte en la iniciativa que presenté, que, repito, en caso de que el señalado no sea el progenitor pues se le tenga que regresar el dinero que entregó de pensión.

Gracias.

Presidente:

Sí, gracias, diputado.

Se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se le pide...

¿Sí, diputado Osiel?... Por alusiones. Adelante, diputado Osiel.

*Intervención del diputado
Osiel Equihua Equihua*

Sí, nada más para comentarle al diputado Balta que tengo la definición muy completa, muy definido, qué es machismo, y el defender cuestiones que existe esa ignorancia, que me diga el diputado si hay algo legislado sobre... en el país, no nada más en el Estado de Michoacán, sobre los úteros subrogados que finalmente viene a ser lo mismo.

Por supuesto que defendemos a la mujer, y por supuesto que estamos con ellas. Entonces que no se confunda.

Gracias.

Presidente:

Micrófono.

*Intervención de la diputada
Cristina Portillo Ayala*

Que nos aclare el diputado Balta en qué parte de la ley dice esa barbaridad de que, en caso de que el progenitor no sea al que se acusó, se regrese el dinero, porque eso yo no lo sé.

Pero, además, aparte de que ese artículo lo vamos a discutir más adelante, se me hace una barbaridad

que durante un embarazo se obligue a una persona a pagar una pensión que, yo entiendo, pues es derecho de las mujeres que se plantearía. Pero y entonces, ¿dónde está la presunción de inocencia? ¿Quién va a pagar la prueba, si es que se pidiera la prueba médica que ha planteado el diputado Osiel?

Yo creo que sí tenemos que ser muy cuidadosos porque las mujeres y los hombres, que hemos lucha por décadas a favor de los derechos de las mujeres, también no estamos dispuestos a aprobar barbaridades ni ocurrencias, ¿eh? O sea, yo creo en este artículo, diputado, tenemos que plantear con mucha claridad, diputado...

Presidente:

Diputada, yo les propongo... sé que harán algunas reservas sobre ese artículo, si gustan cuando lleguemos a las reservas en la discusión...

Dip. Cristina Portillo Anaya:

Okey. Sobre este artículo, si me permite, la Ley de los Derechos... la ley General de Derechos de Niñas y Niños, diputado Baltazar, prohíbe la promesa de adopción durante el proceso de gestación.

Estaríamos votando algo inconstitucional. Yo creo sí tenemos que ser cuidadosos, y pues en este sentido creo que resaltar lo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción, que es una ley internacional, establece que el consentimiento de la madre debe darse únicamente después del nacimiento del niño.

Entonces, pues yo creo principalmente que, durante el proceso de gestación, en la Ley General se prohíbe; entonces, de entrada, decimos vamos a votar en contra...

Presidente:

Gracias. Yo creo que ya nos estamos saliendo de la discusión. Voy a someter si está suficientemente discutido, habrá un momento en la reserva y podrán discutir...

Se somete a su consideración...

Diputada, ya participó tres veces... Sí, pero ya no está bajo la tesitura, ya se agotó la lista de oradores, permítame someterlo a votación si está suficientemente discutido...

Se somete a consideración en votación económica si el presente...

Okey, gracias.

Gracias, diputada, ya fue usted oradora. Gracias, muchas gracias.

Se somete a su consideración en votación económica si el presente dictamen se encuentra suficientemente discutido. Y se pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Quienes estén a favor, manifiéstelo de la forma acostumbrada...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia sobre su resultado.

Segunda Secretaría:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Estrada Cárdenas Javier			
Anaya Ávila Hugo	a favor		
Escobar Ledesma Óscar			
Cortés Mendoza David Alejandro			
Salas Valencia José Antonio	a favor		
Ceballos Hernández Adriana Gabriela	a favor		
Cabrera Hermosillo María del Refugio	a favor		
Martínez Soto Norberto Antonio			
Carreón Abud Omar Antonio	a favor		
Hernández Íñiguez Adriana			
Aguirre Chávez Marco Polo			
Orihuela Estefan Eduardo			
Soto Sánchez Antonio	a favor		
Saucedo Reyes Araceli			
González Villagómez Humberto	a favor		

Virrueta García Ángel Custodio	a favor		
Báez Torres Sergio		en contra	
Equihua Equihua Osiel		en contra	
Granados Beltrán Laura	a favor		
Bernabé Bahena Fermín	a favor		
Ramírez Bedolla Alfredo		en contra	
Salvador Brígido Zenaida		en contra	
Madriz Estrada Antonio de Jesús	a favor		
Portillo Ayala Cristina		en contra	
Tinoco Soto Miriam			
Zavala Ramírez Wilma			
Paredes Andrade Francisco Javier			
Núñez Aguilar Ernesto			
Salas Sáenz Mayela del Carmen			
López Hernández Teresa		en contra	
Cedillo de Jesús Francisco	a favor		
Valencia Sandra Luz			
Martínez Manríquez Lucila	a favor		
Arvizu Cisneros Salvador	a favor		
Gaona García Baltazar	a favor		
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola		en contra	
Ávila González Yarabí	a favor		
Mora Covarrubias María Teresa	a favor		
Hernández Vázquez Arturo	a favor		
Ocampo Córdoba Octavio	a favor		
TOTAL	19	7	0

[Comentarios vertidos al momento de emitir su voto]:

DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA: *Nada más una notita extrainformativa: Hace aproximadamente un poco más de una década, en el Estado de Tabasco se encontró una red de noruegos y suecos que venían a comprar esos bebés de madres mexicanas; se los llevaban, pero, al paso de Migración, pues no tenían el registro de estos bebés. Qué bueno que reflexionaron lo que les dije, es lo que estamos ahorita votando, para que siga existiendo ese tipo de irregularidades; en contra.*

DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ: *Aclarando que solamente la manifestación de la madre de su intención de dar a su hijo en adopción, y aclarando también que la ley lo que marca, según lo que dice este artículo, es que recibirá asesoría y seguimiento por parte de la Procuraduría durante 90 días, en la intención de que se quede con su hijo; estoy a favor de esta propuesta.*

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA: *Presidente, quiero reservarme el artículo 32 bis... a favor... me reservo el artículo 32 bis correspondiente al Artículo Primero del Proyecto de Decreto que contiene las diversas reformas a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.*

Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados.

Se concede ahora el uso de la palabra al diputado Antonio Madriz, que reservó el artículo 32 bis del Artículo Primero del Decreto.

Adelante, diputado.

*Intervención del diputado
Antonio de Jesús Madriz Estrada*

Gracias, Presidente. Con su permiso, Honorable Mesa Directiva. Compañeros diputados, diputadas. Saludo con gusto a los medios de comunicación y al público, al auditorio virtual que tenemos el día de hoy:

Deberíamos de estar preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa contra la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Recordemos sobre la erradicación de la violencia contra la mujer y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Por ello es importante la eliminación de la violencia contra la mujer, es fundamental e indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Recordemos qué dice la Convención de Belem do Pará, en su artículo cuarto: *Toda mujer tiene el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.*

El derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a no ser sometida a tortura. No nos olvidemos del artículo 7° que nos compete como gobierno, donde el Estado debe condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

abstenerse de cualquier acción o práctica o violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Y hoy les estamos fallando, fallando de nuevo a las mujeres y, citando el artículo 7° en su fracción E, me apego a tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Me parece penoso que no dimensionemos que la Constitución, en su artículo 1°, nos abre de Tratados firmados, en los cuales los cuales las mujeres tienen que sostenerse para huir de la violencia sistemática que sufren por las leyes que crea el propio Estado. En este caso, esta Ley que obliga a las mujeres, niñas y adolescentes a parir y regalar a sus hijos para satisfacer el anhelo de personas que no pueden tener hijos.

Es aberrante pensar que las mujeres tiene que ser sometidas por el Estado que, sin duda, siempre serán más vulnerables las mujeres pobres y en condiciones de desigualdad, porque, lo quieran o no, con ley o sin ley, el aborto seguirá existiendo, pero seguirán muriendo las más pobres, las que no tienen acceso al agua, a la luz a educación, a anticonceptivos de calidad, porque todos nosotros, ustedes y yo, en nuestra esfera privilegiada, tenemos agua, algunos tenemos educación, acceso a métodos anticonceptivos y hasta dinero para abortar, pero si recorrieran Michoacán, se darían cuenta que no hay las mismas condiciones para todas las mujeres, niñas y adolescentes.

Recordándoles que el derecho a la adopción es para las infancias y adolescencias vivas. El DIF tiene múltiples fallas con los niños constitucionalizados, que crecen en condiciones desiguales. Tan solo ir a casas hogares para ver que no sólo la sociedad, sino también el Estado, les está fallando. Las mujeres deben ser autónomas y deben decidir por sí mismas.

Ya mismo lo dijo mi compañera y la Primera Secretaria, por cierto, de Gobierno, Olga Sánchez Cordero: Los derechos humanos son de las mujeres no deberían de estar en consulta. Las mujeres que sí pueden tener hijos no le deben nada a las que no pueden, ni mucho menos a los hombres. Las mujeres, niñas y adolescentes deben ser autónomas. Ya basta de querer decidir por ellas, ya basta de

ejercer violencia en contra de ellas, son autónomas sus cuerpos, dejémoslas vivir con una vida libre de violencia. Ellas son las que sí tienen vida y esa vida es por la que deberíamos luchar.

Yo pregunto abiertamente: ¿Cuántos hijos han adoptado? ¿Cuántos niños en México son adoptados al año, o aquí en Michoacán? ¿Cuántos niños en orfandad apoyamos o visitamos al año? Las adolescencias o infancias serán menos candidatos a ser adoptados porque las parejas, para satisfacer este anhelo, no van a adoptar a los adolescentes o a los niños, no los adoptan porque no quieren ser padres, porque a un padre o a una madre, a alguien que desea un hijo, no le importa la edad.

No vayamos en contra de la Constitución y de los Tratados Internacionales que protegen a la mujer. Creo que las compañeras que luchan por la despenalización del aborto no son radicales, el único radicalismo es el aquel discurso de odio que no respeta la Constitución, en contra de toda ley que vulnere, viole los derechos humanos de las mujeres, en contra de querer legislar y apropiarnos de cuerpos que no son nuestros, en contra de que se le quite el derecho a la elección de las mujeres. Son autónomas, no son nuestras. Dejemos de pensar que son nuestras, que sus cuerpos y sus vidas nos pertenecen.

No somos quiénes para decidir cuándo comienza, y ese debate no me interesa hoy. Lo que sí me importa hoy es la vida, lo que sí sabemos, lo que ya es certero, y esa vida son las mujeres que sí tienen vida, tienen voz, tiene futuro, son las mujeres, deberían de ser autónomas, y sus vidas son las que nos deben preocupar.

Respetemos la Constitución Mexicana, recordemos bien el artículo 4º: *Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos*; por lo que da derecho a las mujeres a determinar sobre su cuerpo cuándo tener hijos y el número. Dejemos de violar la Constitución, dejemos de vivir a las mujeres, niñas y adolescentes una vida libre de violencia.

Es cuanto, señor Presidente.
Propongo eliminar el artículo 32 bis.

Presidente:

Muchas gracias, diputado.

Si puede hacer favor de llegar su proyecto a esta Mesa Directiva.

Se solicita a la Tercera Secretaría dar lectura al proyecto de artículo reservado por el diputado Antonio Madriz.

Tercera Secretaría:

Propuesta: Eliminar el artículo 32 bis del Artículo Primero del Decreto.

Atendida su instrucción, Presidente.

Presidente:

Muchas gracias, diputado.

Se somete a discusión el proyecto.

Por lo que si alguno de los presentes desea intervenir, hágalo de conocimiento de esta Presidencia a fin de integrar el listado de debate...

En virtud de que nadie desea intervenir, se somete en votación nominal el proyecto de artículo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se solicita a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Segunda Secretaría:

[Votación nominal extraída de la lista oficial emitida por la Mesa Directiva]

VOTACIÓN NOMINAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Estrada Cárdenas Javier			
Anaya Ávila Hugo		<i>en contra</i>	
Escobar Ledesma Óscar			
Cortés Mendoza David Alejandro			
Salas Valencia José Antonio		<i>en contra</i>	
Ceballos Hernández Adriana Gabriela		<i>en contra</i>	
Cabrera Hermosillo María del Refugio		<i>en contra</i>	
Martínez Soto Norberto Antonio			
Carreón Abud Omar Antonio		<i>en contra</i>	
Hernández Íñiguez Adriana			
Aguirre Chávez Marco Polo			
Orihuela Estefan Eduardo			
Soto Sánchez Antonio	<i>a favor</i>		
Saucedo Reyes Araceli			
González Villagómez Humberto	<i>a favor</i>		
Virrueta García Ángel Custodio	<i>a favor</i>		
Báez Torres Sergio	<i>a favor</i>		

Equihua Equihua Osiel	<i>a favor</i>		
Granados Beltrán Laura	<i>a favor</i>		
Bernabé Bahena Fermín			
Ramírez Bedolla Alfredo	<i>a favor</i>		
Salvador Brígido Zenaida	<i>a favor</i>		
Madriz Estrada Antonio de Jesús	<i>a favor</i>		
Portillo Ayala Cristina	<i>a favor</i>		
Tinoco Soto Míriam			
Zavala Ramírez Wilma			
Paredes Andrade Francisco Javier			
Núñez Aguilar Ernesto			
Salas Sáenz Mayela del Carmen			
López Hernández Teresa	<i>a favor</i>		
Cedillo de Jesús Francisco	<i>a favor</i>		
Valencia Sandra Luz			
Martínez Manríquez Lucila	<i>a favor</i>		
Arvizu Cisneros Salvador	<i>a favor</i>		
Gaona García Baltazar		<i>en contra</i>	
Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola	<i>a favor</i>		
Ávila González Yarabí		<i>en contra</i>	
Mora Covarrubias María Teresa	<i>a favor</i>		
Hernández Vázquez Arturo		<i>en contra</i>	
Ocampo Córdova Octavio	<i>a favor</i>		
TOTAL	17	8	0

Presidente:

Aprobado en lo particular el artículo 32 bis del Artículo Primero del Decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Cuarta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley de Adopción; del Código Penal; del Código Familiar; de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; de la Ley de Atención a Víctimas; y de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar; todas del Estado de Michoacán de Ocampo.

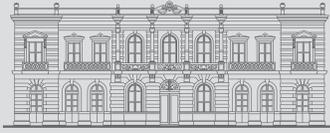
Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

Agradecemos mucho la presencia de las y los y diputadas, así como de los medios de comunicación y de todas las personas que de manera virtual logran acompañarnos.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión.

[Timbre]

CIERRE: 18:20 horas..



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx